

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ARMAS

TEXTO ACTUAL	PROYECTO
<p>CAPÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales Sección 1ª Objeto y ámbito</p> <p>Artículo 1</p> <p>1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 23 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el presente Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación y reparaciones de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública. Sus preceptos serán supletorios de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.</p> <p>2. Se considerarán piezas fundamentales: De pistolas, armazón, cañón y cerrojo; de</p>	<p>CAPÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales Sección 1ª Objeto y ámbito</p> <p>Artículo 1</p> <p>1. No varia</p> <p>2. A efectos de este Reglamento tendrán el mismo tratamiento jurídico que las armas las</p>

<p>revólveres, armazón, cañón y cilindro; de escopetas, básculas y cañón; y de rifles, cerrojo y cañón.</p> <p>3. El régimen de adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de municiones será, con carácter general y sin perjuicio de las normas especiales que las regulen, el relativo a la adquisición, almacenamiento, circulación, comercio y tenencia de las armas de fuego correspondientes.</p> <p>4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas, por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos.</p>	<p>piezas fundamentales: de pistolas, armazón, cañón y cerrojo; de revólveres, armazón, cañón y cilindro, de escopetas, básculas y cañón; y de rifles, cerrojo y cañón; así como los cierres y mecanismos de disparo.</p> <p>3. No varia</p> <p>4. No varia</p>
<p>Sección 2ª Definiciones</p> <p>Artículo 2.</p> <p>A los efectos del presente Reglamento, en relación con las armas de fuego y con la munición para armas de fuego, se entenderá por:</p> <p>a) «Arma de fuego corta»: El arma de</p>	<p>Sección 2ª Definiciones</p> <p>Artículo 2</p> <p>No varia</p> <p>a) “Arma blanca”: Arma constituida por una</p>

<p>fuego cuyo cañón no exceda de 30 centímetros o cuya longitud total no exceda de 60 centímetros.</p> <p>b) «Arma de fuego larga»: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.</p> <p>C) «Arma automática»: El arma de fuego que se recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el disparador una sola vez.</p> <p>D) «Arma semiautomática»: El arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que sólo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.</p> <p>e) «Arma de repetición»: El arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.</p> <p>f) «Arma de un solo tiro»: El arma de fuego sin depósito de municiones, que se carga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.</p> <p>g) «Munición con balas perforantes»: La munición de uso militar con balas blindadas de núcleo duro perforante.</p> <p>h) «Munición con balas explosivas»: La</p>	<p>empuñadura y una hoja metálica cortante y / o punzante, más o menos larga.</p> <p>b) “Arma blanca asimilada” Arma de forma similar a las armas blancas pero de hoja no metálica.</p> <p>C) “Arma de fuego”: Arma que impulsa proyectiles a distancia mediante la fuerza expansiva de los gases producidos por la deflagración de la pólvora.</p> <p>D) “Arma de fuego asimilada”: Arma que impulsa proyectiles a distancia mediante la fuerza expansiva de los gases producidos por una sustancia deflagrante o explosiva.</p> <p>e) “Arma de fuego corta” Arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm. O cuya longitud total no exceda de 60 cm.</p> <p>f) “Arma de fuego larga” Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.</p> <p>g) “Arma automática”: Arma de fuego que recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el disparador una sola vez.</p> <p>h) “Arma semiautomática”: Arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.</p> <p>I) “Arma de repetición “: Arma de fuego que se recarga después de cada disparo mediante un mecanismo que introduce en el cañón un cartucho colocado manualmente en el depósito</p>
--	--

<p>munición de uso militar con balas que contengan una carga que explota por impacto.</p> <p>l) «Munición con balas incendiarias»: La munición de uso militar con balas que contengan una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.</p>	<p>de municiones.</p> <p>j) “Arma de un solo tiro”: Arma de fuego sin depósito de municiones, que se recarga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial de la entrada del cañón.</p> <p>k) “Arma detonadora”: Arma destinada para la percusión de cartuchos sin proyectil destinados a provocar un efecto sonoro y cuyas características la excluyen para disparar cualquier tipo de proyectil.</p> <p>L) “Arma combinada”: La formada por la unión de elementos o características, intercambiables o fijos de dos o más armas de distinta categoría, que pueden ser utilizados separada o conjuntamente.</p> <p>ll) “Arma puesta a tiro o tomada en diente”: Aquella que estando en proceso de fabricación ya está preparada para efectuar el disparo, aunque para su total terminación falten todavía otras operaciones.</p> <p>M) “Reproducción o réplica”: Arma que es copia exacta de otra original, reuniendo todas sus características, aptitudes y posibilidades de uso.</p> <p>n) “Armas de aire u otro gas comprimido”: Armas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas inicialmente comprimido.</p> <p>Ñ) “Armas históricas”: Aquellas que se signifiquen especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante.</p> <p>o) “Armas artísticas”: Aquellas que en su</p>
--	--

	<p>ornamentación presentan una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los materiales nobles empleados o de su diseño, que les confiere un especial valor.</p> <p>p) “Armas antiguas”: Armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean, salvo excepciones, anteriores al 1 de enero de 1870.</p> <p>q) “Munición”: Cartuchería de las armas de fuego y cualquier otro proyectil lanzable por armas de aire comprimido o simuladas.</p> <p>r) “Munición de bala perforante”: La munición de uso militar con balas blindadas de nucleo duro perforante.</p> <p>s) “Munición de bala explosiva”: La munición de uso militar con balas que contengan una carga que explote por impacto.</p> <p>t) “Munición de balas incendiarias”: La munición de uso militar con balas que contengan una mezcla química que se inflame al contacto con el aire o por impacto.</p>
<p>Sección 3ª Clasificación de las armas reglamentadas</p> <p>Artículo 3. Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de</p>	<p>Sección 3ª Clasificación de las armas reglamentadas</p> <p>Artículo 3. No varia</p>

<p>peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:</p> <p>1.^a categoría: Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.</p> <p>2.^a categoría: 1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería. 2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.</p> <p>3.^a categoría: 1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas. 2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los</p>	<p>1^a Categoría: No varia</p> <p>2^aCategoría: Armas de fuego largas rayadas. Comprenden los cañones estriados adaptables a escopetas, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificados como armas de guerra.</p> <p>3^a Categoría: 1. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta, no incluidas entre las armas de guerra. 2.Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de</p>
---	---

<p>bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.</p> <p>3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.</p> <p>4.^a categoría:</p> <p>1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.</p> <p>2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.</p> <p>5.^a categoría:</p> <p>1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.</p> <p>2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.</p> <p>6.^a categoría:</p> <p>1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.</p> <p>2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo</p>	<p>24,2 julios.</p> <p>4.^a Categoría:</p> <p>1. Carabinas y pistolas de tiro semiautomático y de repetición y revólveres de doble acción, accionadas por aire, otro gas comprimido o resorte, no asimiladas a escopetas.</p> <p>2. (No varia)</p> <p>5.^a Categoría:</p> <p>Las armas blancas y asimiladas no prohibidas.</p> <p>6.^a Categoría:</p> <p>1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones o asimiladas, conservadas en Museos autorizados por el Ministerio del Interior excepto los dependientes del Ministerio de Defensa.</p> <p>2. Las armas de fuego antiguas y las</p>
--	---

<p>año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.</p> <p>La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.</p> <p>4. En general, las armas de avancarga.</p> <p>7.^a categoría:</p> <p>1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anesthesiándolos a distancia durante algún tiempo.</p> <p>2. Las ballestas.</p> <p>3. Las armas para lanzar cabos.</p> <p>4. Las armas de sistema «Flobert».</p> <p>5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.</p> <p>6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.</p>	<p>reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.</p> <p>3. (No varia)</p> <p>4. (No varia)</p> <p>7^a Categoría:</p> <p>1. (No varia)</p> <p>2. (No varia)</p> <p>3. Los arcos y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.</p> <p>4.Los revólveres o pistolas detonadoras.</p> <p>5. Las armas sistema Flobert</p>
<p>Sección 4^a Armas prohibidas</p>	<p>Sección 4^a Armas prohibidas</p>

<p>Artículo 4</p> <p>1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:</p> <p>a) Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.</p> <p>b) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.</p> <p>C) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.</p> <p>D) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.</p> <p>e) Las armas de fuego simulados bajo apariencia de cualquier otro objeto.</p> <p>f) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.</p> <p>g) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.</p> <p>h) Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o</p>	<p>Artículo 4</p> <p>1. No varia</p> <p>a) No varia</p> <p>b) No varia</p> <p>C) Las pistolas y revólveres que lleven acoplado o están en disposición de acoplar un culatín.</p> <p>D) Las armas para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.</p> <p>e) Las armas disimuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.</p> <p>f) Los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se consideran puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros de dos filos y puntiagudas.</p> <p>g) No varia</p> <p>h) Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin</p>
--	---

<p>sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.</p> <p>2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.</p>	<p>púas; los tiragomas o cerbatanas artesanalmente perfeccionados o fabricados industrialmente, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.</p> <p>2. Los munchacos, xiriquetes y demás armas empleadas en artes marciales, salvo para las respectivas actividades deportivas y en los centros especialmente habilitados al efecto.</p> <p>3. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo, por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.</p>
<p>Artículo 5.</p> <p>1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:</p> <p>a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2.^a 2 y 3.^a 2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.</p> <p>b) Los «sprays» de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancialmente estupefacientes,</p>	<p>Artículo 5</p> <p>1. No varia</p> <p>a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2^ay 3^a 1, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.</p> <p>b) No varia</p>

<p>tóxicas o corrosivas.</p> <p>De lo dispuesto en el presente apartado se exceptúan los «sprays» de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.</p> <p>C) Las defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares.</p> <p>D) Los silenciadores aplicables a armas de fuego.</p> <p>e) La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.</p> <p>f) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles «dum-dum» o de punta hueca, así como los propios proyectiles.</p> <p>g) Las armas de fuego largas de cañones recortados.</p> <p>2. Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características</p>	<p>c) No varia</p> <p>d) Los silenciadores y visores nocturnos y térmicos aplicables a armas de fuego.</p> <p>e) La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes y la cartuchería con gas irritante.</p> <p>f) No varia</p> <p>g) No varia</p> <p>2. Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o coleccionismo, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas</p>
--	--

<p>externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.</p> <p>3. Queda prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.</p> <p>También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.</p> <p>No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil, en la forma prevenida en los artículos 12.2 y 106 de este Reglamento, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no</p>	<p>de fuego, regulándose su venta de acuerdo con lo prevenido en los artículos 54 y 56 de este Reglamento.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición aquellos juguetes que sean imitaciones de armas, cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.</p> <p>3.No varia</p> <p>No varia</p> <p>No se consideran comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización, incluida la mera exposición en establecimiento, con intervención de la Guardia Civil, en la forma prevenida en los artículos 12.2 y 106 de este Reglamento, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las</p>
---	--

<p>automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.</p>	<p>navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.</p> <p>4. Queda prohibido portar, exhibir y usar, fuera del ámbito para el que fueron concebidos, cualquier tipo de instrumentos, objetos contundentes o herramientas que, por sus características, pudieran ser susceptibles de ser utilizados como armas. Por razones de seguridad ciudadana, queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portados de los mismos tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia.</p>
<p>Sección 5ª Armas de guerra</p> <p>Artículo 6.</p> <p>1. Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:</p> <p>a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.</p> <p>b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.</p> <p>C) Armas de fuego automáticas.</p> <p>D) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b.</p>	<p>Sección 5ª Armas de guerra</p> <p>Artículo 6</p> <p>1. No varia</p> <p>a) Armas de fuego, sistemas de armas de fuego y sus municiones, de calibre igual o superior a 20 milímetros.</p> <p>b) Armas de fuego, sistemas de armas de fuego y sus municiones, de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres son considerados como tales por el Ministerio de Defensa.</p> <p>C) Armas de fuego automáticas.</p> <p>D) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, cargas de profundidad, minas, granadas de mano con carga explosiva, pértigas y mangueras explosivas, así como el material de demolición de zapadores.</p>

<p>e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.</p> <p>f) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y piezas fundamentales.</p> <p>g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.</p> <p>2. Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y</p>	<p>e) Las piezas y componentes fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados anteriores, incluyendo pólvoras, iniciadores, espoletas, artificios y explosivos, las materias primas reglamentadas que incorporen, así como sus sistemas entrenadores, simuladores y subcalibres. A tal efecto, se considera que una pieza o componente de un arma es fundamental si es imprescindible en el uso normal para el que se destina y fue diseñada tal arma. En ningún caso serán piezas o componentes fundamentales los elementos auxiliares y los accesorios, salvo determinación expresa por parte del Ministerio de Defensa.</p> <p>f) sistemas que generen, utilicen o procesen radiaciones electromagnéticas o sónicas, que sean consideradas como armas de guerra o componentes fundamentales de las mismas por parte del Ministerio de Defensa.</p> <p>g) Material químico, biológico o radiactivo, así como los elementos de protección correspondientes, considerado como arma de guerra por parte del Ministerio de Defensa.</p> <p>h) Las resultantes de modificar algún elemento de las armas de guerra con posterioridad a su fabricación, excluyendo la inutilización y desmilitarización.</p> <p>l) Las no incluidas en los apartados anteriores que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.</p> <p>2. Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de</p>
--	--

<p>del Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueden ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p>	<p>Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueden ser utilizadas como dotación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p>
<p>Sección 6ª Intervención e inspección Artículo 7. . En la forma dispuesta en este Reglamento, intervienen: a) El Ministerio del Interior, en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y en ejercicio de las competencias en materia de armas, reguladas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre armas y especialmente en la fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, depósito, tenencia y uso de las armas; y a través de la Dirección General de la Policía, en la tenencia y uso de armas. b) El Ministerio de Defensa, en cumplimiento de la función de salvaguardar la seguridad nacional, a través de la Dirección General de Armamento y Material, en la autorización de las instalaciones y fábricas de armas de guerra</p>	<p>Sección 6ª Intervención e inspección Artículo 7.</p>

<p>y en la fabricación y en la concesión de las autorizaciones de salidas de dichas armas de los centros de producción de las mismas.</p> <p>C) El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en la regulación y gestión de las licencias de importación y exportación de armas reglamentadas, en la autorización de instalaciones industriales y en la fabricación de las armas.</p> <p>D) El Ministro de Asuntos Exteriores, mediante la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, en la autorización de tránsito por territorio español, de armas y municiones procedentes del extranjero.</p> <p>A través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes, se realizarán las actuaciones oportunas, en colaboración directa con la Dirección General de la Guardia Civil, para tramitar la solicitud y concesión de las licencias y autorizaciones especiales de armas requeridas por:</p> <p>1.º El personal español afecto al Servicio Exterior.</p> <p>2.º Los extranjeros acreditados en las Embajadas, Oficinas consulares y Organismos internacionales con sede o representación ante el Reino de España.</p> <p>3.º Los agentes de seguridad extranjeros en tránsito, o que acompañen a</p>	<p>c) El Ministerio de Industria y Energía en la autorización de instalaciones industriales y en la fabricación de armas.</p> <p>D) El Ministerio de Economía y Hacienda en la regulación y gestión de las licencias de importación y exportación de armas reglamentarias.</p> <p>e) El Ministro de Asuntos Exteriores</p>
--	--

<p>personalidades o autoridades de su país, en misión oficial.</p>	
<p>Artículo 8.</p> <p>1. Para efectuar la intervención, la Guardia Civil procederá a inspeccionar, cuantas veces lo considere preciso y sin necesidad de previo aviso, los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos o comercios de armas, vehículos que las transporten, lugares de utilización de éstas y todos aquellos que se relacionen directamente con las actividades realizadas en los mismos.</p> <p>2. Todas las Compañías territoriales de la Guardia Civil dispondrán, para su demarcación respectiva, de una Intervención de Armas ordinaria, sin perjuicio de las especiales que puedan establecerse en aquellas localidades en que el número de armas a controlar así lo haga necesario.</p> <p>3. En la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, radicará el Registro Central de Guías y de Licencias.</p>	<p>Artículo 8</p> <p>No varia</p>
<p>Artículo 9.</p> <p>1. La Dirección General de la Guardia Civil facilitará a los Servicios de la Dirección</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. La Dirección General de la Guardia Civil, facilitará a la Dirección General de la Policía el</p>

<p>General de la Policía el acceso a cuanta información posea, relativa a autorizaciones y licencias de armas, y a sus guías de pertenencia.</p> <p>2. Los indicados centros directivos deberán comunicarse oportunamente, por el medio más rápido, cualquier circunstancia de interés policial de que tuvieran conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el tráfico o el empleo ilícito de armas, pérdida o sustracción de armas o de sus documentaciones, decomiso de las mismas, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a la tenencia y uso de armas, siempre que fuera necesario a efectos de descubrimiento y persecución de actos delictivos o infracciones.</p>	<p>acceso a cuanta información posea, relativa a autorizaciones y licencias de armas y a sus guías de pertenencia.</p> <p>2. (No varia)</p>
<p>Sección 7ª</p> <p>Artículo 10</p> <p>1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «armero» toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego.</p>	<p>Sección 7ª</p> <p>Artículo 10</p> <p>1. Se entenderá por “armeros” a los titulares, ya sean personas físicas o jurídicas, de aquellas empresas cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y en su normativa complementaria.</p> <p>Par</p>

<p>2. Para el ejercicio de la actividad de armero en cualquiera de sus modalidades, se requerirá la obtención de una autorización previa, sobre la base de la comprobación de la honorabilidad privada y profesional del solicitante, de la carencia de antecedentes penales por delito doloso y del cumplimiento de los demás requisitos específicos prevenidos para cada uno de los supuestos en el presente Reglamento. Cuando se trate de personas jurídicas, los requisitos habrán de reunirlos las personas responsables de la dirección de las empresas.</p>	<p>2. Para el ejercicio de la actividad de armero en cualquiera de sus modalidades, se requerirá la obtención de una autorización previa, expedida por la Dirección General de la Guardia Civil, sobre la base de la comprobación de la honorabilidad privada y profesional, y de la carencia de antecedentes penales por delito doloso, del solicitante. Cuando se trate de personas jurídicas, la comprobación se referirá a los responsables de la dirección de la empresa y podrá extenderse a los titulares de las aportaciones de capital. La autorización será específica para el establecimiento o local en que haya de desarrollarse la actividad de que se trate, y requerirá, además, el cumplimiento de los requisitos específicos prevenidos en este Reglamento para la autorización de fábricas, talleres o armerías.</p> <p>El personal contratado por los comerciantes o fabricantes autorizados, cuya actividad laboral consista en la manipulación de armas de fuego en los procesos de fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación, precisara de una habilitación previa, que será expedida por la Comandancia de la Guardia Civil, sobre la base de la comprobación de las aptitudes psicofísicas y de la carencia de antecedentes penales por delito doloso, a cuyo efecto los titulares de las industrias o comercios comunicarán por escrito la identidad del personal que contraten con esta finalidad a la Guardia Civil que podrá realizar una información sobre la</p>
---	--

<p>3. En la forma dispuesta en el presente Reglamento, los armeros deberán llevar registros en los que consignarán todas las entradas y salidas de armas de fuego, con los datos de identificación de cada arma, en particular el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de fabricación, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquiriente. Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil comprobarán periódicamente el cumplimiento de esta obligación por parte de los armeros. Los armeros conservarán dichos registros durante un período de cinco años, incluso tras cesar en la actividad, poniéndolos posteriormente a disposición de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p> <p>4. Las actividades relacionadas con la fabricación y comercio de armas de fuego tienen la consideración de sector específico en materia de derecho de establecimiento en base a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de</p>	<p>conducta y antecedentes del interesado. Si en el plazo de un mes, desde la fecha de la solicitud, no se pone de manifiesto ninguna objeción, deberá entenderse que puede procederse a la contratación.</p> <p>3.No varia</p> <p>3. No varia</p>
---	--

<p>inversiones extranjeras en España.</p> <p>Las inversiones extranjeras, directas o indirectas, en sociedades españolas que tengan por objeto desarrollar las actividades indicadas requerirán la autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que sea el porcentaje de toma de participación extranjera en el capital social de la sociedad de que se trate. Dichas inversiones se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España, y, en particular, a lo dispuesto en su artículo 26, debiendo contar, igualmente, con informe previo de los Ministerios de Defensa y del Interior.</p>	<p>Las inversiones extranjeras en sociedades o empresas españolas, que tengan por objeto desarrollar actividades propias de la condición de armero, deberán ser declaradas al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía, con carácter previo, en todo caso, a la realización de cada inversión, sin perjuicio de la declaración posterior a la inversión y de la relativa a la liquidación de esta. Las declaraciones se formalizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, debiendo el Registro de Inversiones comunicarlas, tan pronto como se presenten, a los Ministerios de Defensa, del Interior y de Industria y Energía.</p>
<p>CAPÍTULO PRIMERO Fabricación y reparación Sección 1ª Fabricación de armas</p> <p>Artículo 11. La fabricación de armas sólo se podrá efectuar en instalaciones oficialmente controladas, que se someterán a las prescripciones generales y especiales del presente Reglamento, aunque la producción se realice en régimen de artesanía.</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO Fabricación y reparación Sección 1ª. Fabricación de armas</p> <p>Artículo 11 No Varía</p>

<p>La fabricación de armas de guerra se atenderá, además, a las disposiciones específicas que dicte el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.</p> <p>Los talleres podrán fabricar únicamente aquellas piezas para las que estén expresamente autorizados.</p> <p>La fabricación de las armas contempladas en este Reglamento, se llevará a cabo en todo caso bajo la supervisión de la Dirección General de la Guardia Civil.</p>	
<p>Artículo 12.</p> <p>1. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de otras licencias o autorizaciones estatales, autonómicas o municipales que sean preceptivas, el establecimiento, modificación sustancial o traslado de una fábrica de armas de fuego exigirá autorización especial, que será concedida:</p> <p>a) Para las armas de guerra, por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, que la comunicará a los Ministerios del Interior y de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>b) Para las armas de fuego de las categorías 1.^a a 3.^a, por la Dirección General de la Guardia Civil, que la comunicará al Ministerio de Industria,</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología y de otras licencias o autorizaciones estatales, autonómicas o locales que sean preceptivas, el establecimiento, modificación sustancial o traslado de una fábrica de armas de fuego exigirá autorización especial, que será concedida:</p> <p>a) Para las armas de guerra, por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, que la comunicará a los Ministerios de Interior y de Ciencia y Tecnología.</p> <p>b) Para las armas de fuego de las categorías 1^a a 3^a y 6^a, por la Dirección General de la Guardia Civil, que la comunicará a los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Defensa.</p>

<p>Comercio y Turismo.</p> <p>2. Para las fábricas de las restantes armas reglamentadas, sólo será necesaria la comunicación, previa a su apertura, modificación o traslado, a la Dirección General de la Guardia Civil.</p>	<p>2. Para las fábricas de las restantes armas reglamentadas, sólo será necesaria la comunicación, previa a su apertura, modificación substancial o traslado, a la Dirección General de la Guardia Civil.</p>
<p>Artículo 13</p> <p>. 1. La expedición de la autorización especial a que se refiere el artículo anterior requerirá la previa instrucción de procedimiento, que se tramitará por la Dirección General competente en cada caso y se iniciará mediante la correspondiente solicitud en la que se hará constar la identidad de los solicitantes y de los representantes legales y de los miembros de sus órganos de gobierno, cuando se trate de personas jurídicas debiendo acompañarse:</p> <p>a) Proyecto técnico.</p> <p>b) Memoria descriptiva, con detalle de las clases de armas que se propongan fabricar.</p> <p>C) Especificación de los medios de fabricación y capacidad máxima de producción.</p> <p>D) Plano topográfico, en el que figure el emplazamiento de la fábrica, en relación con los inmuebles limítrofes.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>d) Plano topográfico a escala 1.50.000, en el que figure la ubicación de la fábrica, a efectos de seguridad nacional.</p>

<p>e) Especificación de la cuantía de la participación de capital extranjero en el conjunto del plan de financiación.</p> <p>2. La concesión de la autorización estará condicionada en todo caso a la obtención de informe favorable, sobre los extremos a que se refieren la documentación e información reseñadas en el apartado anterior, de los Ministerios del Interior y de Industria, Comercio y Turismo, cuando se trate de armas de guerra; y de los Ministerios de Defensa y de Industria, Comercio y Turismo, cuando se trate de armas de fuego de las categorías 1.^a a 3.^a, con arreglo a criterios de seguridad nacional, seguridad ciudadana y seguridad industrial, derivados de las respectivas competencias.</p> <p>3. Se estimará como modificación sustancial de una fábrica la sustitución de la fabricación de unas armas por otras; la extensión de la fabricación a otros tipos o clases de armas; y la ampliación de sus instalaciones siempre que suponga un aumento de su producción.</p>	<p>e) Plano de detalle de la fábrica en relación con su entorno.</p> <p>f) Plan de financiación en el que consten las distintas participaciones de capital nacional y extranjero</p> <p>2. La concesión de la autorización estará condicionada, en todo caso, a la obtención de informe favorable, sobre los extremos a que se refieren la documentación e información reseñadas en el apartado anterior, de los Ministerios del Interior y de Ciencia y Tecnología, cuando se trate de armas de guerra; y de los Ministerios de Defensa y de Ciencia y Tecnología, cuando se trate de armas de fuego de las categorías 1.^a a 3.^a y 6.^a, con arreglo a criterios de seguridad nacional, seguridad ciudadana y seguridad industrial, derivados de sus respectivas competencias.</p> <p>3. Será necesaria la obtención de nueva autorización especial por modificación de la fábrica, siempre que se pretenda llevar a cabo en la misma alteraciones sustanciales, que afecten a cualquiera de los aspectos acreditados para la concesión de la autorización vigente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, o que tengan trascendencia para la seguridad industrial o para la seguridad ciudadana; y, especialmente, cuando se tenga el propósito de producir tipos o clases de armas distintos de los fabricados anteriormente, o de</p>
---	---

<p>4. En los supuestos de cambios de titularidad será necesaria la obtención de una nueva autorización previa de la Dirección General competente y, en su caso, la nueva comunicación a la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>5. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior será también aplicable al establecimiento, modificación sustancial y traslado de talleres de producción de piezas que solamente fabriquen piezas fundamentales acabadas de las armas.</p>	<p>efectuar variaciones en las instalaciones y medios de fabricación, que supongan aumentos o disminuciones de producción.</p> <p>4. No varia</p> <p>5. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior será también aplicable al establecimiento, modificación sustancial y traslado de talleres de producción de piezas fundamentales acabadas de las armas.</p>
<p>Artículo 14</p> <p>. Las autorizaciones relativas a armas de fuego, con excepción de las de la categoría 6.ª, 2, serán concedidas únicamente en el caso de que el fabricante se obligue a realizar los trabajos de montaje dentro de un mismo proceso y en planta industrial de perímetro cerrado. También habrá de obligarse previamente el fabricante a realizar los trabajos de fabricación de piezas fundamentales y de acabado dentro del mismo proceso y en la misma planta industrial de perímetro cerrado, salvo que estos trabajos sean encomendados a</p>	<p>Artículo 14</p> <p>Las autorizaciones relativas a armas de fuego relacionadas en el artículo 3, serán concedidas únicamente en el caso de que el fabricante se obligue a realizar los trabajos de montaje dentro de un mismo proceso y en planta industrial de perímetro cerrado. También habrá de obligarse previamente el fabricante a realizar los trabajos de fabricación de piezas fundamentales y de acabado dentro del mismo proceso y en la misma planta industrial de perímetro cerrado, salvo que estos trabajos sean encomendados a talleres que tengan autorización expresa de la Dirección General de la Guardia Civil, en la que se indique</p>

<p>talleres que tengan autorización expresa de la Dirección General de la Guardia Civil, en la que se indique el fabricante de armas a que se destinen, y con sujeción a la intervención regulada en este Reglamento. Cuando se trate de escopetas, este requisito solamente será exigible respecto a la carcasa y al cañón.</p>	<p>el fabricante de armas a que se destinen, y con sujeción a la intervención regulada en este Reglamento.</p>
<p>Artículo 15</p> <p>1. Finalizada la instalación, modificación sustancial o traslado de las fábricas de armas de fuego, los servicios de la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de la Intervención de Armas de la Guardia Civil girarán visita de inspección, para verificar la adecuación de la instalación al proyecto presentado y a la autorización concedida, así como el cumplimiento de las normas reglamentarias, técnicas y de seguridad.</p> <p>2. El resultado de la inspección se comunicará al Gobernador civil de la provincia, quien, si fuese satisfactorio, otorgará la aprobación correspondiente, a efectos de la puesta en marcha de la industria, dando plazo para ello y remitiendo copia de dicha aprobación a la Dirección General de la Guardia Civil, a la</p>	<p>Artículo 15</p> <p>1. Finalizada la instalación, modificación sustancial o traslado de las fábricas y talleres a que se refieren los artículos anteriores, los servicios del Area correspondiente de la Subdelegación Provincial del Gobierno y de la Intervención de Armas de la Guardia Civil girarán visita de inspección, para verificar la adecuación de la instalación al proyecto presentado y a la autorización concedida, así como el cumplimiento de las normas reglamentarias, técnicas y de seguridad.</p> <p>2. El resultado de la inspección se comunicará al Delegado del Gobierno, quién, si fuese satisfactorio, otorgará la aprobación correspondiente, a efectos de la puesta en marcha de la industria, dando plazo para ello t remitiendo copia de dicha aprobación a la Dirección General de la Guardia Civil, a la Subdelegación Provincial del Gobierno y a la</p>

<p>Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, y a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sin perjuicio de los trámites que requiera el ejercicio de otras competencias centrales, autonómicas y locales.</p>	<p>Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, sin perjuicio de los trámites que requiera el ejercicio de otras competencias centrales, autonómicas y locales.</p>
<p>Artículo 16</p> <p>. 1. El Ministerio de Defensa intervendrá en la fabricación de armas de guerra y en aquellas de las restantes categorías que sean objeto de contrato con las Fuerzas Armadas y con Gobiernos extranjeros. Cada fábrica de armas de guerra tendrá un ingeniero-inspector militar, designado por el Ministerio de Defensa, entre el personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.</p> <p>2. El ingeniero-inspector militar controlará la marcha de la fábrica, en los aspectos concernientes a la defensa y seguridad nacionales. Para el desempeño de su misión, recabará toda la información que precise, en cualquier momento, sobre los medios de producción, capacidad y estado de las instalaciones productivas, así como sobre el destino de los productos fabricados. En todo momento podrá comprobar la veracidad de tales</p>	<p>Artículo 16</p> <p>1. No varia</p> <p>2. No varia</p>

<p>informaciones, mediante las pertinentes visitas de inspección a las factorías. También deberá velar, en su caso, por el cumplimiento de los contratos de suministro a las Fuerzas Armadas, con el fin de que alcancen plena efectividad, en cuanto a los términos, condiciones y plazos previstos en los mismos, pudiendo, a estos efectos, recabar de la autoridad competente la adopción de cuantas medidas considere necesarias.</p> <p>3. Los ingenieros-inspectores militares dependientes de la Dirección General de Armamento y Material velarán por que las instalaciones y actividades de las fábricas se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento. Asimismo cuidarán de la estricta observancia de las disposiciones reglamentarias. Conocerán especialmente del cumplimiento de las medidas de seguridad y de los aspectos técnicos de la fabricación, almacenamiento y condiciones de las armas elaboradas.</p> <p>4. Respecto a las armas de la 1.^a, 2.^a y 3.^a, 1 y 2 categorías la seguridad técnica se garantizará mediante la intervención de los bancos oficiales de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento.</p> <p>5. Con independencia de lo anterior, los organismos dependientes del Ministerio de</p>	<p>3.Los ingenieros-inspectores militares dependientes de la Dirección General de Armamento y Material velarán por que las instalaciones y actividades de las fábricas se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento. Para el desempeño de su misión recabarán toda la información que precisen en cualquier momento, sobre los medios de producción, capacidad y estado de las instalaciones productivas, así como sobre el destino de los productos fabricados y el cumplimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones.</p> <p>4.No varia</p> <p>5.Con independencia de lo anterior, los organismos de la Administración General del</p>
---	---

<p>Industria, Comercio y Turismo realizarán las inspecciones que les correspondan, para garantizar la correcta aplicación de la legislación vigente en cuanto afecte a las instalaciones industriales y de seguridad.</p>	<p>Estado, competentes en materia de Industria, realizarán las inspecciones que les correspondan, para garantizar la correcta aplicación de la legislación vigente en cuanto afecte a las instalaciones industriales y de seguridad.</p>
<p>Artículo 17.</p> <p>1. Las fábricas sólo tendrán en su poder las armas en curso de fabricación; y las terminadas, en las cantidades que se fijen en la autorización de instalación o, posteriormente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran.</p> <p>2. Las armas terminadas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a se guardarán, en presencia del interventor de armas, en una cámara fuerte que reúna las debidas condiciones de seguridad a juicio del mismo, ejerciendo además la intervención una vigilancia especial sobre las que, estando en curso de fabricación, se encuentren en condiciones de hacer fuego.</p> <p>3. La apertura y cierre de la cámara se efectuará en presencia del interventor y del representante de la fábrica, mediante dos llaves diferentes que obrarán una en poder de cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 17</p> <p>1. No varia</p> <p>2. No varia</p> <p>3. La apertura y cierre de la cámara se efectuará en presencia del Interventor y del representante de la fábrica, mediante un sistema o dispositivo que exija la actuación de ambos.</p>

<p>Artículo 18.</p> <p>1. La salida de fábrica de las armas de fuego terminadas, con destino a los comerciantes autorizados, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la exportación, será intervenida por la Dirección General de la Guardia Civil, a la que se enviarán las solicitudes correspondientes. Autorizada la salida, la Dirección General de la Guardia Civil procederá a dar las órdenes oportunas para la emisión de las correspondientes guías de circulación, a efectos de control y seguridad de las mercancías. Se podrán efectuar envíos parciales, con base en una autorización global.</p> <p>2. El interventor de armas deberá comprobar que las armas han sido punzonadas por un banco oficial de pruebas, de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>3. La salida de fábrica de armas de guerra o de las demás destinadas a las Fuerzas Armadas, se hará previa autorización del ingeniero-inspector militar correspondiente a cada establecimiento. De la autorización se dará cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. No varia</p> <p>2. No varia</p> <p>3. La salida de fábrica, de armas de guerra o de las demás destinadas a las Fuerzas Armadas, se hará previa autorización del ingeniero-inspector militar correspondiente a cada establecimiento, surtiendo efectos de guía de circulación.</p>

<p>Artículo 19</p> <p>1. Se reputan armas de fuego terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cargador, cachas y reservas de calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes están obligados a identificar con la marca de fábrica y con la numeración en la forma que se dispone en este Reglamento, todas las armas que se hallen en estas condiciones.</p> <p>2. Se considerarán también armas de fuego terminadas aquellas que se preparen para su expedición en piezas sueltas que integren conjuntos susceptibles de formar armas completas; siendo las normas aplicables a estas armas idénticas que si los conjuntos de piezas estuviesen completamente ensamblados.</p>	<p>Artículo 19</p> <p>No varia</p>
<p>Artículo 20.</p> <p>1. Los fabricantes autorizados llevarán un libro para anotar diariamente la producción, reseñando marca, tipo, modelo, calibre y numeración de cada arma, envíos y ventas, identidad del comprador, consignando domicilio, municipio y provincia, como, asimismo, en el caso de adquisición directa de armas por particulares, los documentos que hayan presentado quien las adquiera,</p>	<p>Artículo 20</p> <p>1. No varia</p>

<p>en la forma que este Reglamento establece.</p> <p>2. Este libro será foliado y la Guardia Civil lo diligenciará sellando sus hojas.</p> <p>3. Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un parte mensual que será copia exacta de las anotaciones efectuadas en el mencionado libro, en el que se resumirán las altas, bajas y existencias.</p> <p>4. Sin perjuicio de ello, la Guardia Civil verificará y controlará la exactitud de dichos datos en los establecimientos.</p>	<p>2. Se suprime</p> <p>2 El contenido no varia</p> <p>3. El contenido no varia</p>
<p>Artículo 21</p> <p>Las armas, armazones o piezas fundamentales inútiles o defectuosas, en cualquier estado de fabricación, que no puedan ser aprovechadas, serán convertidas en chatarra.</p>	<p>Artículo 21</p> <p>Las armas, armazones o piezas fundamentales inútiles o defectuosas, en cualquier estado de fabricación, que no puedan ser aprovechadas, serán convertidas en chatarra, cursando un parte a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, en el que se especifiquen las armas y piezas achatarradas.</p>
<p>Artículo 22</p> <p>. Los establecimientos que se dediquen a fabricar armazones y a construir piezas</p>	<p>Artículo 22</p> <p>Los establecimientos que se dediquen a fabricar piezas fundamentales semielaboradas tendrán</p>

<p>semielaboradas tendrán sus distintos utillajes clasificados numéricamente y estarán obligados a dar previo aviso por escrito a las intervenciones de armas, del día y hora en que comiencen la ejecución de cada uno de los procesos de fabricación, pudiendo dichas Intervenciones nombrar un representante para presenciarlas, cuando lo estimen necesario.</p>	<p>sus distintos utillajes clasificados numéricamente y estarán obligados a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas, del día y la hora en que comiencen la ejecución de los procesos de fabricación de cada clase o tipo de las piezas indicadas, pudiendo dichas Intervenciones nombrar un representante para presenciarlas cuando lo estimen necesario.</p>
<p>Artículo 23 . Las fábricas de piezas fundamentales fundidas para armas y los establecimientos que se dediquen al estriado de cañones de arma larga para suministrarlos a las fábricas, llevarán también un libro, en la misma forma que se especifica en el artículo 20, en el que se hará constar, por modelos, la producción obtenida y las altas y bajas, enviando los partes mensuales que en el mismo artículo se indican.</p>	<p>Artículo 23 Las fábricas de piezas fundamentales para armas y los establecimientos que se dediquen al estriado de cañones de arma larga para suministrarlos a las fábricas, llevarán también un registro, en la misma forma que se especifica en el artículo 20, en el que se hará constar, por modelos, la producción obtenida y las altas y bajas, enviando los partes mensuales que en el mismo artículo se indican.</p>
<p>Artículo 24 Los fabricantes entregarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, documentación técnica correspondiente a cada modelo o prototipo de arma o</p>	<p>Artículo 24 No varia</p>

<p>dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos. La utilización administrativa de esta documentación tendrá carácter reservado. Estos modelos o prototipos y sus variaciones han de estar previamente aprobados por el Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, y por un banco oficial de pruebas, cuando se trate de las categorías 1.^a y 2.^a</p>	
<p>Artículo 25</p> <p>1. El envío de los armazones y piezas fundamentales acabadas fundidas, en las fábricas de armas necesitará, dentro o fuera de la localidad, una guía expedida por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas.</p> <p>2. En las poblaciones donde tenga su residencia un banco oficial de pruebas, el envío de las armas, desde la fábrica al banco y viceversa, se documentará con el talón-guía reglamentario que facilitará el propio banco.</p> <p>3. Las fábricas que no estén situadas en la misma localidad que un banco oficial de pruebas deberán enviar las armas al mismo, y éste deberá devolverlas, acompañadas de guías especiales que</p>	<p>Artículo 25</p> <p>1 El envío o transporte de los armazones y piezas fundamentales acabadas entre fábricas o talleres de armas, dentro o fuera de la localidad, necesitará una guía expedida por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que deberá llevar la persona que efectúe el transporte.</p> <p>2 No varia</p> <p>3. Las fábricas que no estén situadas en la misma localidad que un banco oficial de pruebas, deberán enviar las armas y piezas fundamentales al mismo, y éste deberá devolverlas, acompañadas de guías de</p>

<p>expedirá la Guardia Civil, salvo que el personal del banco se traslade a las fábricas para realizar las pruebas pertinentes.</p>	<p>circulación que expedirá la Guardia Civil, salvo que el personal del banco se traslade a las fábricas para realizar las pruebas pertinentes.</p>
<p>Sección 2ª Reparación de armas de fuego</p> <p>Artículo 26</p> <p>1. La reparación de armas de fuego se hará solamente por las industrias que las hubiesen fabricado o por armeros, autorizados por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, con establecimientos abiertos e inscritos en un registro que llevará la misma Intervención.</p> <p>2. Toda industria o establecimiento que repare armas llevará un libro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos de arma y propietario, enviando mensualmente a la Intervención de Armas correspondiente, una copia de las anotaciones sentadas en el mismo.</p> <p>3. No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación y será en su momento devuelta al interesado con el arma. Este documento deberá ser sustituido por una guía de circulación, expedida por la Intervención de Armas de</p>	<p>Sección 2ª Reparación de armas de fuego</p> <p>Artículo 26</p> <p>1. No varia</p> <p>2. Toda industria o establecimiento que repare armas llevará un registro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos de arma y propietario, enviando mensualmente a la Intervención de Armas correspondiente, una copia de las anotaciones sentadas en el mismo.</p> <p>3 No varia</p>

<p>origen, cuando el propietario del arma que desee repararla resida en localidad distinta a la del armero y no la lleve personalmente.</p> <p>4. En ningún caso se permitirá que la reparación suponga modificación de las características, estructura o calibre del arma sin conocimiento de la Intervención de Armas de la Guardia Civil y aprobación en su caso del Ministerio de Defensa, con arreglo al artículo 24, previa obtención de la documentación correspondiente.</p>	<p>4. No varia</p>
<p>Sección 3ª Pruebas de armas de fuego</p> <p>Artículo 27.</p> <p>1.Los fabricantes y comerciantes autorizados y sus representantes, así como los representantes de fabricantes y comerciantes extranjeros, con permiso de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que expresará el contenido y el tiempo de duración, podrán probar las armas objeto de su fabricación o comercio en los campos de las Federaciones deportivas o en los polígonos, campos o galerías de tiro legalmente autorizados para ello, así como en terrenos cinegéticos controlados.</p> <p>2. También pueden dejar a prueba dichas armas a las personas que, estando</p>	<p>Sección 3ª Pruebas de armas de fuego</p> <p>Artículo 27</p> <p>No varia</p>

<p>interesadas en adquirirlas, posean la correspondiente licencia, a cuyo efecto el fabricante, comerciante o sus representantes expedirán un documento de carácter personal e intransferible a la persona que vaya a realizar las pruebas, con arreglo a modelo oficial, en el que se reseñen el arma o armas, la licencia y el lugar de las pruebas, con un plazo de validez de cinco días, si se han de efectuar en la misma localidad, y de diez días, en otro caso. Dicho documento deberá ser previamente visado por la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente, sin cuyo requisito no será válido.</p>	
<p>Sección 4ª Señales y marcas Artículo 28. 1. Todas las armas de fuego tendrán las marcas de fábrica correspondientes, la numeración correlativa por tipo de armas y el punzonado reglamentario de un banco oficial de pruebas español o reconocido por España. También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3.^a 3, 4.^a y 7.^a 1, 2 y 3.</p>	<p>Sección 4ª Señales y marcas Artículo 28 1. Todas las armas de fuego tendrán las marcas de fábrica correspondientes, la numeración correlativa por tipo de armas y el punzonado reglamentario de un banco oficial de pruebas español o reconocido por España. También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3^a.2, 4^a y 7^a,1,2 y 3. Por Orden del Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, oyendo al Banco Oficial de Pruebas y recabando la información necesaria y los estudios pertinentes, se determinarán los criterios para la numeración</p>

<p>2. La numeración de fábrica será compuesta, y deberá constar en todo caso de las siguientes partes:</p> <p>a) Número asignado a cada fábrica por la Intervención Central de Armas y Explosivos.</p> <p>b) Número correspondiente al tipo del arma de que se trate.</p> <p>c) Número secuencial de cada arma fabricada, comenzando cada año en el número 1.</p> <p>d) Las dos últimas cifras del año de fabricación.</p> <p>Las partes reseñadas podrán constituir un número único o dos números, en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas.</p> <p>3. Los fabricantes de armas de fuego que tengan contratos con órganos del Estado numerarán independientemente los armazones objeto de los mismos, poniendo en cada arma, en vez de la numeración a que se refiere el apartado anterior, la contraseña opia del órgano a que vaya destinado. Estas contraseñas serán:</p> <p>a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.</p> <p>b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.</p> <p>c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.</p>	<p>de las armas y de las piezas fundamentales.</p> <p>2. No varia</p> <p>3.</p>
--	---

<p>d) Para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas: M.D. y numeración correlativa.</p> <p>e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.</p> <p>f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.</p> <p>g) Para el Servicio de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.</p> <p>h) Para los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas: La letra de identificación correspondiente y numeración correlativa.</p> <p>4. También podrán numerar independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros. La Guardia Civil verificará la existencia de los correspondientes contratos y controlará las numeraciones especiales.</p>	<p>a) Para Vigilancia Aduanera: V.A. y numeración correlativa.</p> <p>Por Ordenes del Ministerio del Interior a propuesta de los organismos interesados, se actualizarán las contraseñas en el caso de que se produzcan cambios de denominación.</p> <p>4.Los fabricantes también podrán numerar independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros. La Guardia Civil verificará la existencia de los correspondientes contratos y controlará las numeraciones especiales.</p>
<p>Artículo 29</p> <p>1. En la Dirección General de la Guardia Civil se llevará un registro de marcas de fábrica, de contraseñas de las armas y de los punzones de los bancos oficiales de</p>	<p>Artículo 29</p> <p>1. No varia</p>

<p>pruebas, españoles y extranjeros oficialmente reconocidos, a cuyo efecto las fábricas y bancos oficiales de pruebas deberán comunicar a aquélla la información necesaria.</p> <p>2. Dichas marcas deberán aparecer, en las pistolas y revólveres en el armazón; en las armas largas rayadas en el cajón de mecanismos y en las escopetas en el propio cajón de mecanismos o en la carcasa y en los cañones. En los casos de armas que pudieran ofrecer dudas o dificultades de espacio para su inserción, deberán aparecer en el lugar que decida el banco oficial de pruebas, participándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>3. Quienes se dediquen al estriado de cañones de arma larga, para facilitarlos a las fábricas, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen.</p>	<p>2.No varia</p> <p>3 Este apartado queda suprimido.</p>
<p>Artículo 30</p> <p>1. Queda prohibido vender, adquirir o poseer armas de fuego que no tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, de bancos oficiales de pruebas, sean españoles o extranjeros reconocidos.</p> <p>2. Todas las marcas, numeraciones y</p>	<p>Artículo 30</p> <p>1. Queda prohibido vender, adquirir o poseer armas de fuego que no tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, de bancos oficiales de pruebas, sean españoles o extranjeros reconocidos. Se exceptúan las armas incluidas en la 6ª Categoría y que se posean con las condiciones del artículo 107.</p> <p>2. No varia</p>

<p>señales a que hacen referencia los artículos y apartados anteriores deberán efectuarse por punzonado o procedimiento que aseguren su permanencia.</p>	
<p>CAPÍTULO II Circulación y comercio Sección 1ª Circulación Guías de circulación Artículo 31.</p> <p>1. La guía de circulación es el documento que ampara el traslado, sin licencia ni guía de pertenencia, entre dos lugares, de armas de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª y sus piezas fundamentales y de las armas completas de la categoría 7.1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas. Se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil y será expedida por la Intervención de Armas correspondiente, una vez comprobadas las mercancías a que se refiere.</p> <p>2. Si durante el trayecto se extraviase alguna guía, se extenderá un nuevo ejemplar que anulará el extraviado, quedando entre tanto la expedición detenida bajo la vigilancia y custodia que determine la Intervención de Armas.</p>	<p>CAPÍTULO II Circulación y comercio Sección 1ª Circulación Guías de circulación Artículo 31</p> <p>1. La guía de circulación es el documento que ampara el traslado, sin licencia ni guía de pertenencia, entre dos lugares, de armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª y 6ª y sus piezas fundamentales y de las armas completas de la categoría 7ª, 1, 2 y 3, aunque vayan despiezadas. Se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil y será expedida por la Intervención de Armas correspondiente, una vez comprobadas las mercancías a que se refiere.</p> <p>2. No varia</p>
<p>Artículo 32</p>	<p>Artículo 32</p>

<p>1. En la guía de circulación se reseñará la cantidad, tipo, marca y, en su caso, modelo, calibre, serie y número de fabricación o contraseña de las armas; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente, consignatario y destinatario; el número de envases y la marca y el detalle del precinto.</p> <p>2. Las guías de circulación ordinarias serán de dos clases:</p> <p>A) Guías de circulación para el territorio nacional y para tránsito.</p> <p>B) Guías de circulación para la exportación e importación.</p>	<p>1. No varia</p> <p>2. Las guías de circulación ordinarias serán de dos clases:</p> <p>A) Guías de circulación para territorio nacional.</p> <p>B) Guías de circulación para la exportación e importación.</p> <p>3. La circulación en tránsito y en régimen de transferencia se documentará en la forma dispuesta en los artículos 69.2 y 73.4.</p>
<p>Artículo 33</p> <p>1. La guía de circulación para el territorio nacional y para tránsito se compondrá de tres cuerpos:</p> <p>a) Matriz para la Intervención de Armas de origen.</p> <p>b) Guía para el remitente, que debe acompañar siempre a la expedición.</p> <p>c) Filial para la Intervención de Armas de destino o la de salida del territorio nacional.</p> <p>2. La guía para exportación e importación constará de cuatro cuerpos:</p> <p>a) La matriz, que se archivará en la</p>	<p>Artículo 33</p> <p>1. La guía de circulación para el territorio nacional se compondrá de tres cuerpos:</p> <p>a) No varia</p> <p>b) No varia</p> <p>c) No varia</p> <p>2. No varia</p>

<p>Intervención de Armas que la expida y que será la de la frontera de entrada en las importaciones, y la del lugar en que se inicie el envío, en los supuestos de exportaciones.</p> <p>b) Guía, que deberá acompañar a la mercancía y será entregada al exportador o al importador o, en su caso, al agente de Aduanas que la despache para su presentación en la Aduana.</p> <p>c) Copia para la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>d) Filial, que será remitida a la Intervención de Armas del lugar de la frontera por donde la expedición haya de salir del territorio nacional en caso de exportación, o a la de residencia del consignatario para el caso de importación.</p>	
<p>Envases y precintos</p> <p>Artículo 34</p> <p>Las armas reglamentadas de cualquier categoría y sus piezas fundamentales acabadas circularán en envases debidamente acondicionados para su seguridad durante el traslado.</p>	<p>Envases y precintos</p> <p>Artículo 34</p> <p>No varia</p>
<p>Artículo 35</p> <p>1. Los envases para el comercio interior de armas de fuego no deberán contener más</p>	<p>Artículo 35</p> <p>Los envases de armas de fuego tanto para comercio interior como para comercio exterior</p>

<p>de 25 armas ni llevar armas cortas o largas de cañón estriado junto con escopetas de caza y asimiladas.</p> <p>2. Los envases de armas de fuego para el comercio exterior pueden contener cualquier número de armas, siempre que ofrezcan suficientes garantías de seguridad.</p>	<p>pueden contener cualquier número de armas, siempre que ofrezcan suficientes garantías de seguridad</p>
<p>Artículo 36</p> <p>. Cada envase puede llevar cualquier número de piezas, salvo que constituyan conjuntos ensamblables que puedan formar armas completas, en cuyo caso habrá de respetarse el límite del apartado 1 del artículo anterior; pero no pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía, armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.</p>	<p>Artículo 36</p> <p>Cada envase puede llevar cualquier número de piezas o armas completas; pero no puede remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía, armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.</p>
<p>Artículo 37</p> <p>Los envases de armas cortas o largas de cañón estriado, escopetas de caza y armas asimiladas han de ser precintados por las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, o por los comerciantes de armas autorizados, que se responsabilizarán de su contenido.</p>	<p>Artículo 37</p> <p>No varía</p>

<p>Artículo 38</p> <p>1. Las intervenciones de Armas de fronteras exteriores de la Comunidad Económica Europea, terrestres, marítimas y aéreas, por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases; los abrirán si tienen sospecha de que no son auténticos o han sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorarán de que las armas son exportadas; y consignarán en las copias de las guías que reciban, el día de salida, casa consignataria, lugar de destino en el extranjero, y buque, aeronave o medio de transporte en que se envía.</p> <p>2. Remitirán directamente a la Dirección General de la Guardia Civil la copia de las guías.</p>	<p>Artículo 38</p> <p>1. Las Intervenciones de Armas de fronteras exteriores de la Unión Europea, por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases, los abrirán si tienen sospecha de que no son auténticos o han sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorarán de que las armas son exportadas; y consignarán en las copias de las guías que reciban, el día de salida, casa consignataria, lugar de destino en el extranjero y medio de transporte en que se envía.</p> <p>2.No varia</p>
<p>Envíos de armas</p> <p>Artículo 39</p> <p>1. Los envíos habrán de hacerse por ferrocarril o por empresas de transportes marítimas, aéreas o terrestres, debiendo efectuarse a través de empresas de seguridad siempre que excedan de 25 armas cortas o 50 armas largas.</p> <p>2. En la misma forma, podrán ser remitidas armas de fuego por las Intervenciones de</p>	<p>Envíos de armas</p> <p>Artículo 39</p> <p>1. No varia</p> <p>2.Las fábricas y armerías autorizadas podrán realizar los transportes utilizando sus propios</p>

<p>Armas de la Guardia Civil o con destino a las mismas.</p> <p>3. Las fábricas y armerías autorizadas podrán realizar los transportes utilizando sus propios medios.</p> <p>4. En ningún caso podrán hacerse envíos o transportes de armas cargadas ni de armas conjuntamente con cartuchería susceptible de ser utilizada con las armas transportadas.</p>	<p>medios y con las mismas condiciones.</p> <p>3. En ningún caso podrán hacerse envíos o transportes de armas conjuntamente con cartuchería susceptible de ser utilizada con las armas transportadas.</p>
<p>Artículo 40</p> <p>1. Los responsables de empresas de seguridad, los transportistas y los jefes de estaciones de transportes no admitirán envases que contengan armas de las determinadas en el artículo 31.1 o piezas fundamentales de las mismas, sin la presentación de la guía de circulación, que habrá de acompañar a la expedición, cuyo número harán constar en la documentación que expidan y en ésta el de aquella, debiendo figurar la declaración del contenido, en la documentación y en el mismo paquete, en caracteres de suficiente claridad.</p> <p>2. El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.</p> <p>3. Los responsables de empresas de seguridad, jefes de estaciones y empresas de transportes deberán interesar la</p>	<p>Artículo 40</p> <p>1. No varia</p> <p>2. Los responsables de empresas de seguridad, jefes de estaciones y empresas de transportes deberán interesar la intervención de la Guardia Civil cuando fuera preciso a los fines de este Reglamento.</p>

<p>intervención de la Guardia Civil cuando fuera preciso a los fines de este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 41</p> <p>Cuando se trate de envíos destinados a Canarias, Ceuta o Melilla, la guía de circulación se remitirá a la Intervención de Armas del puerto o aeropuerto de embarque y, una vez que surta efectos en la misma, se enviará a la del lugar de destino.</p>	<p>Artículo 41</p> <p>El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.</p>
<p>Artículo 42</p> <p>1. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta cinco armas de ánima lisa o asimiladas (categoría 3.^a 2 y 3), siempre que vayan amparadas con su correspondiente guía de circulación y con autorización escrita de aquéllos.</p> <p>2. Al particular que desee adquirir una escopeta en localidad distinta a la de su residencia, la Intervención de Armas correspondiente a dicha localidad podrá expedir, a la vista del parte de venta y de la licencia E, una guía de circulación de aquélla. El interesado se presentará posteriormente, dentro de un plazo de diez días, en la Intervención de Armas de su</p>	<p>Artículo 42</p> <p>1. No varia</p> <p>2. Al particular que desee adquirir un arma de las que precisan guía de circulación en localidad distinta a la de su residencia, la Intervención de Armas correspondiente a dicha localidad podrá expedir, a la vista del parte de venta y de la licencia correspondiente, una guía de circulación de aquella en la que se consignará un plazo de diez días para legalizar el arma en la Intervención de Armas de su residencia. En el</p>

<p>residencia y solicitará la expedición de la correspondiente guía de pertenencia.</p>	<p>plazo señalado deberá presentarse el interesado en la mencionada Intervención para solicitar la expedición de la correspondiente guía de pertenencia</p>
<p>Recepción de expediciones</p> <p>Artículo 43</p> <p>1. Las empresas de seguridad y de transportes, cuando reciban cualquier envío de armas lo entregarán a la Intervención de Armas de la Guardia Civil o, en su caso, a los armeros destinatarios.</p> <p>2. Si por error se encontrasen las armas circulando en lugar que no sea el que corresponda, bastará para la remisión a su destino que la Intervención de Armas de la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.</p> <p>3. Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional distintos de los consignados en las guías de circulación, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.</p> <p>4. En los supuestos en que no se produzca la recepción de las expediciones, tanto si se trata de comercio interior e intracomunitario como de importaciones o exportaciones, se procederá en la forma prevenida en los artículos 168 y 169.</p> <p>Artículo 44</p> <p>1. Cuando los particulares que sean destinatarios de envíos de armas reciban</p>	<p>Recepción de expediciones</p> <p>Artículo 43</p> <p>No varia</p> <p>Artículo 44</p> <p>1. Cuando los particulares que sean destinatarios de envíos de armas reciban comunicación del</p>

<p>comunicación del remitente de haberles sido enviadas a la consignación de la Intervención de Armas, se presentarán en ésta provistos de la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, a fin de retirarlas previa documentación de las mismas, firmando su recepción en la filial de la guía de circulación.</p> <p>2. En los mismos supuestos, si los destinatarios son comerciantes autorizados, éstos se harán cargo de la guía de circulación que acompañó a la expedición, así como de las armas, efectuando los correspondientes asientos de entrada en los libros del establecimiento, remitiéndola después a la Intervención de Armas.</p>	<p>remitente de haberles sido enviadas a la consignación de la Intervención de Armas, se presentarán en ésta, en el plazo de 10 días hábiles, provistos de la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, a fin de retirarlas previa documentación de las mismas, firmando su recepción en la filial de la guía de circulación.</p> <p>2. En los mismos supuestos, si los destinatarios son comerciantes autorizados, éstos se harán cargo de la guía de circulación que acompañó a la expedición, así como de las armas, efectuando los correspondientes asientos de entrada en los libros del establecimiento, remitiéndola después a la Intervención de Armas, en el plazo máximo de 10 días hábiles.</p>
<p>Sección 2ª Comercio interior Publicidad Artículo 45</p> <p>1. Las armas de las categorías 1.ª y 2.ª Sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas, catálogos o folletos especializados. Podrán figurar en los anuncios las representaciones gráficas, las características del arma y los datos referentes a fabricante, vendedor y, en su caso, representante.</p> <p>2. Queda prohibida la exhibición pública de armas de fuego y de reproducciones de las</p>	<p>Sección 2ª Comercio interior Publicidad Artículo 45</p> <p>1. Las armas de las categorías 1ª y 2ª y los sprays de defensa personal solo podrán ser objeto de publicidad en revistas, catálogos o folletos especializados. Podrán figurar en los anuncios las representaciones gráficas, las características del arma y los datos referentes a fabricante, vendedor y en su caso representante</p> <p>2. No varia</p>

<p>mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales o en los establecimientos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>	
<p>Armerías y otros establecimientos</p> <p>Artículo 46</p> <p>1. Para destinar un establecimiento a la exposición permanente o a la venta de armas de fuego al público, es precisa la correspondiente autorización, que será expedida por el Gobernador civil de la provincia, si el solicitante tiene la condición de armero con arreglo al artículo 10 de este Reglamento, atendidas las preceptivas condiciones de seguridad del local. Tales condiciones de seguridad deberán ser aprobadas por el Gobernador civil, previo informe de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p> <p>2. Concedida la autorización, el Gobierno Civil lo comunicará a la Dirección General de la Guardia Civil y a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.</p> <p>3. Dicha autorización tendrá carácter personal e intransferible; se extinguirá y habrá de ser nuevamente solicitada, siempre que se haya producido alteración de las circunstancias objetivas o subjetivas determinantes de su concesión y vigencia.</p>	<p>Armerías y otros establecimientos</p> <p>Artículo 46</p> <p>1. Para destinar un establecimiento a la exposición permanente o a la venta de armas de fuego al público, es precisa la correspondiente autorización, que será expedida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno en la provincia, según proceda, si el solicitante tiene la condición de armero con arreglo al artículo 10 de este Reglamento, atendidas las preceptivas condiciones de seguridad del local. Tales condiciones de seguridad deberán ser aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil y por el Delegado del Gobierno, previo informe de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p> <p>2. Dicha autorización tendrá carácter personal e intransferible; se extinguirá y habrá de ser nuevamente solicitada, siempre que se haya producido alteración de las circunstancias objetivas o subjetivas determinantes de su concesión y vigencia. En caso de muerte o incapacidad del titular, se prorrogará la validez de</p>

<p>4. Lo dispuesto en el presente artículo respecto al titular del establecimiento, se entenderá referido, cuando se trate de personas jurídicas, a sus representantes legales.</p>	<p>la autorización durante un plazo máximo de tres meses, en tanto se otorgue una nueva.</p> <p>3. Lo dispuesto en el presente artículo respecto al titular del establecimiento, se entenderá referido, cuando se trate de personas jurídicas, a sus representantes legales.</p>
<p>Artículo 47</p> <p>1. Los comerciantes autorizados podrán tener depositadas, en locales cuyas medidas de seguridad hayan sido aprobadas por el Gobernador civil, las clases y el número de armas que figuren en sus autorizaciones.</p> <p>2. Los comerciantes podrán disponer para su venta de las armas depositadas a que se refiere el párrafo anterior, previo cumplimiento de los correspondientes trámites.</p>	<p>Artículo 47</p> <p>1. Los comerciantes autorizados podrán tener depositadas, en locales cuyas medidas de seguridad hayan sido aprobadas por el Delegado o Subdelegado del Gobierno en la provincia, las clases y el número de armas que figuren en sus autorizaciones..</p> <p>2. No varia</p>
<p>Artículo 48</p> <p>1. Los titulares de los establecimientos autorizados para la venta de armas podrán tener en ellos armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, así como cartuchos para armas de dichas categorías, en el número y cantidad de las distintas categorías que se determinen en la propia autorización de</p>	<p>Artículo 48</p> <p>1. Los titulares de los establecimientos autorizados para la venta de armas podrán tener en ellos armas de las categorías 1^a, 2^a y 3^a, así como cartuchos para armas de dichas categorías, en el número y cantidad de las distintas categorías que se determinen en la propia autorización de apertura, o posteriormente</p>

<p>apertura, o posteriormente por el Gobierno Civil, previo informe de la Intervención de Armas, no existiendo limitación de número respecto a las demás armas reglamentadas. Las Intervenciones de Armas únicamente informarán favorablemente el depósito de armas y municiones, cuando el establecimiento cumpla las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente.</p> <p>2. Las armas que no puedan estar en los establecimientos deberán estar depositadas en los locales a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>3. Para el almacenamiento y depósito de munición, deberá observarse además lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Explosivos.</p>	<p>por el Delegado o Subdelegado del Gobierno previo informe de la Intervención de armas, no existiendo limitación de número respecto a las demás armas reglamentadas. Las Intervenciones de Armas únicamente informarán favorablemente el depósito de armas y municiones, cuando el establecimiento cumpla las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente..</p> <p>2. No varia</p> <p>3. No varia.</p>
<p>Artículo 49</p> <p>1. Para adquirir armas de fuego en España será necesario haber obtenido una autorización previa a tal efecto.</p> <p>2. No se podrá conceder dicha autorización a una persona residente en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando éste la exija en su territorio, salvo que conste fehacientemente en el procedimiento el consentimiento de las autoridades competentes de dicho Estado. Si no fuese preciso dicho</p>	<p>Artículo 49</p> <p>1.Las personas físicas y jurídicas que deseen adquirir armas de fuego en España deberán obtener una autorización previa a tal efecto.</p> <p>2. Para conceder dicha autorización a una persona física o jurídica residente de otro Estado miembro de la Unión Europea será preciso que acredite el previo consentimiento de las autoridades competentes de dicho Estado. Si no fuese preciso dicho consentimiento en el Estado de residencia del adquirente, pero la posesión de las armas de que se trate requiriese declaración</p>

<p>consentimiento, pero la posesión de las armas de que se trate requiriese declaración es ese Estado, la adquisición será comunicada a sus autoridades.</p> <p>3. No será necesaria dicha autorización especial de adquisición para personas residentes en España que previamente hubieran obtenido la licencia necesaria para el uso del arma de que se trate con arreglo a los artículos 96 y siguientes de este Reglamento, exceptuados los supuestos regulados en los artículos 100.4 y 132.2.</p>	<p>en el mismo, la adquisición será comunicada a sus autoridades, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 6ª del Capítulo II de este Reglamento sobre transferencia de armas.</p> <p>3.No será necesaria dicha autorización especial de adquisición a las personas residentes en España que previamente hubieran obtenido la licencia necesaria para la tenencia y uso del arma de que se trate con arreglo a los artículos 96 y siguientes y 132 de este Reglamento, sin que puedan rebasarse los límites que para cada tipo de licencia se determinan.</p>
<p>Artículo50</p> <p>Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá efectuar la entrega de las armas de fuego a personas residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea distintos de España, cuando:</p> <p>a) El adquirente haya recibido el permiso a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento para efectuar la transferencia a su país de residencia.</p> <p>b) El adquirente presente una declaración escrita y firmada que justifique su intención de poseer el arma de fuego en España, dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este Reglamento para la tenencia y uso de armas.</p>	<p>Artículo 50</p> <p>Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá efectuar la entrega de las armas de fuego a personas residentes en Estados miembros de la Unión Europea distintos de España, cuando:</p> <p>a) No varia</p> <p>b) No varia</p>

<p>Artículo 51</p> <p>1. El armero o particular que transmitiere la propiedad de un arma de fuego en la forma prevenida en los artículos siguientes, informará de toda cesión o entrega que tenga lugar en España, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, precisando:</p> <p>a) La identidad del comprador o cesionario; si se trata de una persona física, su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, dirección y número de pasaporte, de documento nacional de identidad o tarjeta o autorización de residencia, así como la fecha de expedición e indicación de la autoridad que los hubiere expedido; y si se trata de una persona jurídica, la denominación o razón social y la sede social, así como los datos reseñados, respecto de la persona física habilitada para representarla.</p> <p>b) El tipo, marca, modelo, calibre, número de fabricación y demás características del arma de fuego de que se trate, así como, en su caso, el número de identificación.</p> <p>c) La fecha de la entrega.</p> <p>2. Si el adquirente fuera residente de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la Intervención de Armas dará conocimiento inmediato de la entrega a la autoridad competente del</p>	<p>Artículo 51</p> <p>1. No varia</p> <p>2. Si el adquirente fuera residente de otro Estado miembro de la Unión Europea, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 73 de este Reglamento. La Intervención Central de Armas y Explosivos, dará conocimiento inmediato</p>

<p>Estado de residencia, con inclusión de los referidos elementos de identificación del adquirente y del arma.</p> <p>3. Cuando la entrega tenga lugar en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea a una persona con residencia en España, el adquirente deberá comunicar dichos elementos de identificación, dentro de un plazo máximo de diez días desde la entrada en España, a la Dirección General de la Guardia Civil.</p>	<p>de la transferencia a la autoridad competente del Estado de residencia, con inclusión de los referidos elementos de identificación del adquirente y del arma.</p> <p>3. Cuando la entrega tenga lugar en otro Estado miembro de la Unión Europea a una persona con residencia en España, el adquirente deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 76. Cuando las armas hayan entrado en territorio español, el adquirente deberá presentar las mismas en la Intervención de Armas de su residencia, en un plazo máximo de diez días..</p>
<p>Artículo 52</p> <p>1. Las armerías formalizarán sus operaciones de venta de armas cortas, largas rayadas, escopetas y armas asimiladas, presentando a las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil el correspondiente parte de venta, indicando el calibre, marca, modelo y número de cada arma.</p> <p>2. Dicho parte deberá ir acompañado de la licencia de armas del comprador o, cuando se trate de titulares de licencia A, de la correspondiente guía de pertenencia, cuya vigencia comprobará la Intervención.</p> <p>3. En el primer supuesto del apartado anterior, de resultar procedente la venta del arma, la Intervención extenderá la guía de pertenencia reglamentaria a los</p>	<p>Artículo 52</p> <p>1. Las armerías formalizarán sus operaciones de venta de armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª.1, 6ª y 7ª.1,2 y 3, presentando a las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil el correspondiente parte de venta, indicando el tipo, marca, modelo, calibre y número de cada arma.</p> <p>2. No varia</p> <p>3. En el primer supuesto del apartado anterior, de resultar procedente la venta del arma, la Intervención extenderá la guía de pertenencia o de circulación reglamentaria a los poseedores de</p>

poseedores de licencia.	licencia.
<p>Artículo 53</p> <p>1. La Intervención de Armas de la Guardia Civil entregará la guía de pertenencia al armero vendedor, para que éste, en su establecimiento y bajo su responsabilidad, la entregue al comprador, juntamente con el arma documentada.</p> <p>2. Cuando la entrega hubiera de efectuarse a compradores en localidad distinta a aquella en que radique el establecimiento vendedor, será la Intervención de Armas correspondiente al lugar en que hayan de recogerla la encargada de cumplimentar los trámites.</p>	<p>Artículo 53</p> <p>1. No varia</p> <p>2. Cuando la entrega hubiera de efectuarse a particulares en localidad distinta de aquella en que radique el establecimiento vendedor, la guía de circulación podrá ser entregada al comprador junto con el arma, siempre que éste acredite fehacientemente su personalidad..</p>
<p>Artículo 54</p> <p>1. Las armas de sistema «Flobert» y las de avancarga serán entregadas por el fabricante o comerciante cuando el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia.</p> <p>2. La adquisición por coleccionistas de armas sistema «Flobert» y de armas de avancarga susceptibles de hacer fuego se documentará mediante la expedición en el acto, por el establecimiento vendedor, de un justificante con arreglo a modelo oficial, con el que, dentro de un plazo máximo de</p>	<p>Artículo 54</p> <p>1. No varia</p> <p>2. No varia</p>

<p>quince días, se presentará el arma y la autorización especial de coleccionista en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, para que ésta extienda la diligencia correspondiente en dicha autorización.</p> <p>3. Las armas de la categoría 4.^a se podrán adquirir y tener en el propio domicilio, sin otro trámite que la declaración de la venta, la clase de armas y los datos de identidad del adquirente al Alcalde del municipio de la residencia de éste y a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p> <p>4. La adquisición de las armas de la categoría 7.^a, 5, requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor y su consignación en los correspondientes libros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor.</p> <p>5. Las armas de la categoría 7.^a, 6, se podrán adquirir previa acreditación de la mayoría de edad del comprador mediante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte, tarjeta o autorización de residencia, cuyos datos deberán ser consignados en los correspondientes libros por el establecimiento vendedor.</p>	<p>3.Las armas de la categoría 4^a, solo se podrán adquirir y tener en el propio domicilio por personas que acrediten la mayoría de edad, sin otro trámite que la declaración de la venta, la clase de arma y los datos de identidad del adquirente al Alcalde del municipio de residencia de éste y a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p> <p>4.La adquisición de armas de la categoría 7^a.3, requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor y su consignación en los correspondientes registros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor.</p> <p>5. Las armas de la categoría 7^a.5, se podrán adquirir previa acreditación de la mayoría de edad del comprador, mediante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte, tarjeta o autorización de residencia, cuyos datos deberán ser consignados en los correspondientes registros por el establecimiento vendedor.</p>
<p>Artículo 55</p> <p>Los comerciantes autorizados llevarán, con arreglo a los modelos y normas</p>	<p>Artículo 55</p> <p>Los comerciantes autorizados llevarán, con arreglo a los modelos y normas aprobados por la</p>

<p>aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, un libro de entradas y salidas de armas en el que deberán hacer constar:</p> <p>a) En los folios de entradas, la procedencia y reseña de las armas, la guía de circulación y el lugar de depósito de las mismas.</p> <p>b) En los folios de salidas, los nombres y residencias de los compradores, la licencia de armas y la guía de pertenencia o circulación.</p>	<p>Dirección General de la Guardia Civil, un registro de entradas y salidas en el que deberán hacer constar la procedencia y reseña de las armas, la guía de circulación y el lugar de depósito de las mismas, así como los nombres y residencia de los compradores, la licencia de armas y la guía de pertenencia o circulación.</p>
<p>Artículo 56</p> <p>Además de las armerías reglamentariamente autorizadas, los tipos de establecimientos que seguidamente se determinan podrán dedicarse al comercio de la clase de armas que para cada uno de ellos se concreta:</p> <p>a) Los establecimientos de venta de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes podrán, dando conocimiento previamente a la correspondencia Intervención de Armas de la Guardia Civil, dedicarse a la venta de armas accionadas por aire y otro gas comprimido, comprendidas en la 4.^a categoría y las de la 7.^a, 5 y 6, así como de armas de fuego inútiles o inutilizadas.</p> <p>b) Los establecimientos comerciales de cualquier clase podrán dedicarse a la venta</p>	<p>Artículo 56</p> <p>Además de las armerías reglamentariamente autorizadas, los tipos de establecimientos que reglamentariamente se determinan podrán dedicarse al comercio de la clase de armas que para cada uno de ellos se concreta:</p> <p>a) Los establecimientos de venta de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes podrán, dando conocimiento previamente a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, dedicarse a la venta de armas accionadas por aire u otro gas comprimido, comprendidas en la 4.^a categoría y las de la 7.^a 3 y 5, así como de imitaciones de armas no susceptibles de hacer fuego y de armas de fuego inútiles o inutilizadas.</p> <p>b) Los establecimientos comerciales de cualquier clase podrán dedicarse a la venta de armas</p>

<p>de armas antiguas o históricas originales y de sus réplicas o reproducciones, así como de armas de avancarga, susceptibles de hacer fuego, siempre que a tal efecto obtengan autorización previa de la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil y lleven libro de entradas y salidas de armas, en la forma prevista en el artículo 55. La Intervención de Armas podrá inspeccionar las existencias y documentación de las armas, de la misma forma que en las armerías.</p>	<p>antiguas o históricas originales y de sus réplicas o reproducciones, susceptibles de hacer fuego, siempre que a tal efecto obtengan autorización previa de la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, en la forma prevista en el artículo 55. La Intervención de Armas podrá inspeccionar las existencias y documentación de las armas de la misma forma que las armerías.</p>
<p>Sección 3ª Viajantes</p> <p>Artículo 57</p> <p>1. Los fabricantes y comerciantes autorizados en España comunicarán por escrito a la Dirección General de la Guardia Civil la identidad y datos personales de los viajeros o representantes que nombren.</p> <p>2. Si el viajante o representante es de fabricante o comerciante no autorizado en España, deberá obtener permiso especial de la Dirección General de la Guardia Civil, que será valedero por un año.</p> <p>3. Cada viajante o representante, adoptando las medidas de seguridad necesarias, puede llevar armas largas</p>	<p>Sección 3ª Viajantes</p> <p>Artículo 57</p> <p>1. Los fabricantes y comerciantes autorizados en España comunicarán por escrito a la Dirección General de la Guardia Civil la identidad y datos personales de los viajeros o representantes que nombren, quienes precisarán una habilitación previa en los términos previstos en el artículo 10.2.</p> <p>2. Si el viajante o representante es de fabricante o comerciante no autorizado en España, deberá obtener permiso especial de la Dirección General de la Guardia Civil, que será valedero por un año, pudiendo ser renovable siempre que cumpla las condiciones.</p> <p>3. No varia</p>

<p>rayadas y armas largas de ánima lisa o asimiladas. De cada clase de sistema, modelo o calibre no podrá llevar más de un arma. Tampoco podrá llevar más de 250 cartuchos en total.</p> <p>4. Para ello, la Intervención de Armas le expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y de la munición y se determinarán las provincias que pretenda recorrer. Si quisiera recorrer otras provincias distintas, habrá de presentarse en la Intervención de Armas más próxima, para obtener la oportuna guía.</p>	<p>4. Para ello, la Intervención de Armas le expedirá una guía de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y de la munición y se determinarán las provincias que pretenda recorrer. Si quisiera recorrer otras provincias distintas, habrá de presentarse en la Intervención de Armas más próxima, para obtener la oportuna guía de circulación.</p>
<p>Artículo 58</p> <p>1. Durante el tiempo en que no ejerzan su actividad, los viajantes podrán depositar los muestrarios en armerías, depósitos autorizados o Puestos de la Guardia Civil, bajo recibo.</p> <p>2. Podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento del Puesto o Intervención de Armas de la Guardia Civil de la localidad en que hayan de efectuarlo, pero precisamente en campos, polígonos o galerías de tiro autorizados.</p> <p>3. En el caso de que los viajantes acreditados en España vayan a otros</p>	<p>Artículo 58</p> <p>1. Durante el tiempo en que no ejerzan su actividad, los viajantes podrán depositar los muestrarios en armerías, depósitos autorizados, Intervenciones de Armas o Puestos de la Guardia Civil, bajo recibo.</p> <p>2. Previo conocimiento del Puesto o Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente, las armas podrán probarse en los Campos de las Federaciones Deportivas, o en los polígonos, campos o galerías de tiro legalmente autorizados para ello, así como, en su caso, en terrenos cinegéticos controlados.</p> <p>3. En el caso de que los viajantes acreditados en España vayan a otros Estados que no sean</p>

<p>países que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea, se les expedirán guías de circulación ordinarias en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Intervención de Armas del punto de salida del territorio nacional, para que lo compruebe; y a su regreso del extranjero presentarán las mismas armas o justificación de las bajas, si las hubiera.</p>	<p>miembros de la Unión Europea, se les expedirán guías de circulación ordinarias en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Intervención de Armas del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe y, a su regreso del extranjero, presentarán las mismas armas o justificación de las bajas, si las hubiera.</p>
<p>Sección 4ª Exportación e importación de armas</p> <p>Artículo 59</p> <p>1. Los extranjeros no residentes en países miembros de la Comunidad Económica Europea, provistos de pasaporte o documentación que legalmente lo sustituya, así como los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y acreditan tal circunstancia, si unos y otros son mayores de edad podrán adquirir armas cortas, armas largas rayadas, escopetas de caza o armas asimiladas y armas de avancarga, antiguas o históricas, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes y con destino a sus países de residencia, siempre que éstos no sean miembros de la Comunidad Económica Europea.</p> <p>2. No obstante, si para llegar al país de destino las armas hubieran de circular en</p>	<p>Sección 4ª Exportación e importación de armas</p> <p>Artículo 59</p> <p>1. Las personas físicas y jurídicas, residentes en el extranjero o en los Estados de la Unión Europea, que acrediten debidamente su personalidad y domicilio, podrán adquirir y exportar a Estados no pertenecientes a la Unión Europea, armas de fuego cortas, largas rayadas, escopetas de caza o armas asimiladas y armas de avancarga antiguas o históricas y sus piezas fundamentales con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes y de acuerdo con la normativa vigente reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, tanto nacional como comunitaria.</p> <p>2. Si para llegar al Estado de destino, las armas hubieran de circular en tránsito por Estados</p>

<p>tránsito por países miembros de la Comunidad Económica Europea, el tránsito deberá comunicarse a las autoridades competentes de dichos países.</p>	<p>miembros de la Unión Europea, el tránsito deberá comunicarse a las autoridades competentes de dichos Estados.</p>
<p>Artículo 60</p> <p>1. Las armas habrán de entregarse por el vendedor, debidamente preparadas, en la Intervención de Armas de la localidad, la cual, tras las adecuadas comprobaciones, precintará el embalaje y autorizará su envío a la Intervención de Armas del puerto, aeropuerto o frontera exterior de la Comunidad Económica Europea por donde el comprador vaya a salir del territorio nacional con destino a su país de residencia. Dichos precintado y envío podrán efectuarse directamente por el propio vendedor, cuando éste sea un armero autorizado.</p> <p>2. La Intervención de Armas del puerto, aeropuerto o frontera, a través de los servicios aduaneros españoles en actuación conjunta con los mismos, procederá a comprobar que son facturadas en la forma prevenida o a entregarlas a los servicios de aduanas del país fronterizo, si la salida fuese por vía terrestre, sin que por ningún concepto puedan entregarse al interesado.</p>	<p>Artículo 60</p> <p>1. Las armas habrán de entregarse por el vendedor, debidamente preparadas y acompañadas, en su caso de las autorizaciones administrativas pertinentes que las amparan, en la Intervención de Armas de la localidad, la cual, tras las adecuadas comprobaciones precintará el embalaje y autorizará su envío a la Intervención de Armas del puerto, aeropuerto o frontera exterior de la Unión Europea por donde el comprador vaya a salir del territorio nacional con destino a su país de residencia. Dichos precintado y envío podrán efectuarse directamente por el propio vendedor, cuando éste sea un armero autorizado que se responsabilizará de su contenido.</p> <p>2. No varia</p>

<p>3. Si los servicios aduaneros del país de destino no autorizasen el paso de las armas, éstas serán devueltas a la Intervención de Armas de su precedencia, donde quedarán depositadas a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX de este Reglamento.</p>	<p>3. No varia</p>
<p>Artículo 61</p> <p>Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, si los compradores pretendiesen hacer uso de las escopetas de caza adquiridas durante su estancia en España habrán de encontrarse en posesión de la correspondiente licencia de caza y obtener una autorización especial del Gobernador civil de la provincia correspondiente, indicando los lugares y fechas en que proyectasen utilizar las armas, en número que no podrá exceder de tres, así como el puerto, aeropuerto o frontera de salida de las mismas, lo que se comunicará a las respectivas Comandancias de la Guardia Civil. Dicha autorización se expedirá por tiempo no superior a dos meses y podrán ser concedidas a su titular hasta dos prórrogas por iguales periodos de tiempo y en la forma indicada anteriormente. Será de aplicación a este supuesto lo establecido</p>	<p>Artículo 61</p> <p>1. Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, si los compradores pretendiesen hacer uso de las escopetas de caza adquiridas durante su estancia en España, habrán de encontrarse en posesión de la correspondiente licencia de caza y obtener una autorización del Interventor de Armas de la provincia correspondiente, indicando los lugares o fechas en que proyectasen utilizar las armas, en número que no podrá exceder de tres, así como el puerto, aeropuerto o frontera de salida de las mismas, lo que se comunicará a las respectivas Comandancias de la Guardia Civil. Dicha autorización se expedirá por tiempo no superior a dos meses y podrán ser concedidas a su titular hasta dos prórrogas por iguales periodos de tiempo y en la forma indicada anteriormente. Será de aplicación a este supuesto lo establecido en los apartados 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 110.</p>

<p>en los apartados 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 110.</p>	<p>2. La Intervención de Armas correspondiente al lugar de adquisición de las armas, una vez obtenida la autorización aludida en el párrafo anterior, expedirá las guías de pertenencia o circulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 31, cuyo plazo de validez será el mismo que conste en la autorización gubernativa.</p>
<p>Artículo 62</p> <p>La salida de las armas por vía terrestre se realizará por los puntos fronterizos expresamente habilitados al efecto, cuando así lo exigieren compromisos internacionales.</p>	<p>Artículo 62</p> <p>No varia</p>
<p>Artículo 63</p> <p>Las ventas realizadas serán comunicadas por la Intervención de Armas a la Dirección General de la Guardia Civil, indicando:</p> <p>a) Nombre del comprador.</p> <p>b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.</p> <p>c) Tipo, marca, modelo, calibre y número de cada arma.</p> <p>d) Número y fecha de la guía de circulación expedida.</p>	<p>Artículo 63</p> <p>No varia</p>

<p>e) Lugar de salida del territorio nacional.</p>	
<p>Artículo 64</p> <p>1. Todas las expediciones de armas para exportación deberán ser presentadas a las aduanas para su correspondiente despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento.</p> <p>2. Las exportaciones temporales de armas a países que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea podrán efectuarse por españoles o extranjeros residentes en España, siguiéndose los trámites prevenidos en el artículo 58, 3.</p> <p>3. Si los servicios aduaneros del país de destino no permitieran el paso de las armas, una vez efectuados por las aduanas españolas los trámites pertinentes, serán devueltas y entregadas a la Intervención de Armas de su procedencia, en donde quedarán depositadas a los efectos prevenidos en el capítulo IX de este Reglamento.</p>	<p>Artículo 64</p> <p>1. Todas las expediciones de armas o de sus piezas fundamentales para exportación deberán ser presentadas a las aduanas para su correspondiente despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento.</p> <p>2. Las exportaciones temporales de armas a países que no sean miembros de la Unión Europea podrán efectuarse por españoles o extranjeros residentes en España, siguiéndose los trámites prevenidos en el artículo 58.3.</p> <p>3. No varia</p>
<p>Artículo 65</p> <p>1. La importación de armas clasificadas en el artículo 3 de este Reglamento, en las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a y sus partes y piezas fundamentales, queda sujeta a autorización.</p>	<p>Artículo 65</p> <p>1. La importación de armas clasificadas en el artículo 3 de este Reglamento, en las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a y sus partes y piezas fundamentales, queda sujeta a autorización administrativa.</p>

<p>2. Las autorizaciones serán concedidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previo procedimiento administrativo y con informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.</p> <p>3. Toda persona física o jurídica que se dedique a la importación de armas está obligada: A llevar un registro completo y preciso de cuantas transacciones lleve a cabo; a comunicar, a requerimiento de las autoridades competentes, la información contenida en el mismo, y a facilitar a dichas autoridades la realización de los controles necesarios de los locales en que tengan depositadas las armas y municiones, que deberán reunir suficientes medidas de seguridad a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>4. La importación deberá efectuarse a través de la aduana que figure en la correspondiente autorización, si bien los importadores que deseen cambiar de aduana para los productos importados podrán solicitarlo, con la suficiente antelación, de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil. La Dirección General de la Guardia Civil, en su caso, autorizará</p>	<p>2. Las autorizaciones serán concedidas por el Ministerio de Economía, previo procedimiento administrativo y con informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.</p> <p>3. Toda persona física o jurídica que se dedique a la importación de armas o piezas fundamentales, precisará de la autorización establecida en el artículo 46, si tiene la condición de armero, con arreglo al artículo 10, y está obligada: A llevar un registro completo y preciso de cuantas transacciones lleve a cabo; a comunicar, a requerimiento de las autoridades competentes, la información contenida en el mismo y a facilitar a dichas autoridades la realización de los controles necesarios de los locales en que tengan depositadas las armas y municiones, que deberán reunir suficientes medidas de seguridad aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>4. La importación deberá efectuarse a través de la aduana que figure en la correspondiente autorización, si bien los importadores que deseen cambiar de aduana para los productos importados podrán solicitarlo, en un plazo no inferior a quince días de antelación, de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil. La Dirección General de la Guardia Civil, en su caso, autorizará tal cambio de aduana, comunicándolo</p>
--	--

<p>tal cambio de aduana, comunicándolo a la Intervención de Armas correspondiente, para la expedición de las oportunas guías.</p> <p>5. Si las armas importadas hubieran de entrar en España desde otros países miembros de la Comunidad Económica Europea por los que hubieran circulado en tránsito, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto sobre información y documentación para traslado y entrada en España en los artículos 72 y siguientes.</p> <p>6. La importación especial de armas para pruebas y las correspondientes municiones, a realizar por el Ministerio de Defensa o por los Servicios de Armamento de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, deberá ser comunicada, con suficiente antelación, especificando el destino final de las armas a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, que cursará las instrucciones oportunas a las correspondientes Intervenciones de Armas.</p>	<p>a la Intervención de Armas correspondiente, para la expedición de las oportunas guías.</p> <p>5. Si las armas importadas hubieran de entrar en España desde otros países miembros de la Unión Europea por los que hubieran circulado en tránsito, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto sobre información y documentación para traslado y entrada en España en los artículos 72 y siguientes.</p> <p>6. La importación especial de armas para pruebas y las correspondientes municiones, a realizar por el Ministerio de Defensa o por los Servicios de Armamento de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, deberá ser comunicada en un plazo no inferior a quince días, especificando el destino final de las armas a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, que cursará las instrucciones oportunas a las correspondientes Intervenciones de Armas.</p>
<p>Artículo 66</p> <p>1. Las aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas fundamentales sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con</p>	<p>Artículo 66</p> <p>1. No varia</p>

<p>tal objeto. Una vez despachadas aquéllas, serán entregadas o puestas a disposición de la Intervención de Armas a efectos de custodia, circulación y tenencia.</p> <p>2. Las armas de todas las categorías deberán figurar siempre manifestadas con su denominación específica, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.</p> <p>3. Siempre que lleguen a los recintos aduaneros expediciones de armas para ser objeto de despacho en las distintas modalidades del tráfico exterior, cualquiera que sea el régimen de transporte empleado, se llevarán a cabo los trámites que procedan, mediante la actuación conjunta de la aduana y de la Intervención de Armas en el ámbito de sus específicas competencias. En los respectivos documentos que expidan, dejarán constancia de la relación existente entre los mismos.</p> <p>4. Las aduanas deberán comunicar a las Intervenciones de Armas los despachos que efectúen de importaciones temporales de armas para reparación.</p> <p>5. Siempre que se importen armas en régimen TIR o TIF, las aduanas de los puestos de fronteras habilitados para la entrada de armas en territorio español deberán poner inmediatamente el hecho en conocimiento de las Intervenciones de Armas, a fin de que puedan adoptar las</p>	<p>2. Las armas de todas las categorías deberán figurar siempre reseñadas con su denominación específica, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.</p> <p>3. Siempre que lleguen a los recintos aduaneros expediciones de armas para ser objeto de despacho en las distintas modalidades de tráfico exterior, incluidas las importaciones temporales para reparación, cualquiera que sea el régimen de transporte empleado, se llevarán a cabo los trámites que procedan, mediante la actuación conjunta de la Aduana y de la Intervención de Armas en el ámbito de sus específicas competencias. En los respectivos documentos que expidan, dejarán constancia de la relación existente entre los mismos.</p> <p>(Este apartado desaparece)</p> <p>4. Siempre que se importen armas en régimen TIR o TIF, las aduanas de los puestos de fronteras habilitados para la entrada de armas en territorio español, deberán poner inmediatamente el hecho en conocimiento de las Intervenciones de Armas, a fin de que puedan adoptar las medidas precautorias y de vigilancia que se</p>
---	--

<p>medidas precautorias y de vigilancia que se establecen en el apartado 1 del artículo 71.</p> <p>6. Las armas de fuego de fabricación extranjera que no lleven marca de los bancos de pruebas reconocidos serán remitidas por las aduanas a los bancos oficiales para su punzonado; si éstos no las marcaran, serán devueltas a las aduanas de procedencia, no pudiendo ser despachadas.</p>	<p>establecen en el apartado 1 del artículo 71.</p> <p>5. Las armas de fuego de fabricación extranjera que no lleven marca de los bancos de pruebas reconocidos serán remitidas por las aduanas a los bancos oficiales para su punzonado; si éstos no las marcaran, serán devueltas a las aduanas de procedencia, no pudiendo ser importadas..</p>
<p>Sección 5ª Tránsito de armas</p> <p>Artículo 67</p> <p>1. El tránsito de armas por territorio español deberá ser objeto de autorización previa y quedará sometido al condicionado que en la misma se fije.</p> <p>2. Se concederá la autorización si el solicitante reside, tiene sucursal abierta o designa un representante responsable en territorio español por el tiempo que dure el tránsito. Dicho representante podrá ser designado por la Embajada en España del país de origen de la expedición, bajo su responsabilidad.</p> <p>3. Se exceptúan del régimen de autorización los casos de tránsito de hasta dos armas de las categorías 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a, que transporten consigo, desmontadas, en su caso, y dentro de sus</p>	<p>Sección 5ª Tránsito de armas</p> <p>Artículo 67</p> <p>1. No varia</p> <p>2. No varia</p> <p>3. Se exceptúan del régimen de autorización los casos de tránsito de hasta dos armas de las categorías 2^a, 3^a, 4^a, 6^a y 7^a, que transporten consigo, desmontadas, en su caso, y dentro de sus cajas o fundas sus propietarios. En estos</p>

<p>cajas o fundas sus propietarios. En estos supuestos, las armas pasarán por territorio español amparadas por una guía de circulación de clase A, expedida por la Intervención de Armas, y por un pase de importación temporal, expedido por la aduana de entrada, con exigencia de garantía suficiente para cubrir la sanción máxima en que pudiera incurrirse en caso de que no se produzca la salida de España.</p>	<p>supuestos, las armas pasarán por territorio español amparadas por una guía de circulación, expedida por la Intervención de Armas, y por un pase de importación temporal, expedido por la aduana de entrada, con exigencia de garantía suficiente para cubrir la sanción máxima en que pudiera incurrirse en caso de que no se produzca la salida de España.</p>
<p>Artículo 68</p> <p>. 1. La autorización de tránsito se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, haciendo constar en la solicitud:</p> <p>a) Remitente, destinatario y persona responsable de la expedición.</p> <p>b) Puntos de origen y destino.</p> <p>c) Clases de armas objeto de la expedición, con indicación de las marcas y señales de las mismas y concretamente del número de las piezas, en su caso.</p> <p>d) Peso total de la mercancía y número de bultos o paquetes en que se envía la misma.</p> <p>e) Características de las armas, piezas y embalajes.</p> <p>f) Aduanas de entrada y salida e itinerario que se desea seguir, con indicación de las paradas técnicas que, en su caso, se</p>	<p>Artículo 68</p> <p>No varia</p>

<p>estimen necesarias.</p> <p>g) Medios de transporte y características de los mismos.</p> <p>2. A la solicitud se adjuntará copia de la documentación que ampare la expedición, extendida por el país de origen.</p>	
<p>Artículo 69</p> <p>1. El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta de la petición al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa cuando se trate de armas de guerra, con antelación suficiente, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas respecto a la fecha prevista para la realización del tránsito, con objeto de que puedan formular las observaciones o disponer los servicios que consideren pertinentes.</p> <p>2. Si procede, el Ministerio de Asuntos Exteriores concederá la autorización correspondiente, en la que determinará el condicionado a que queda sometida la expedición, debiendo comunicar la concesión al mismo tiempo que al interesado a los Ministerios del Interior y de Obras Públicas y Transportes, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y, en su caso, al Ministerio de Defensa.</p>	<p>Artículo 69</p> <p>1. No varia</p> <p>2. Si procede, el Ministerio de Asuntos Exteriores concederá la autorización correspondiente, en la que determinará el condicionado a que queda sometida la expedición, debiendo comunicar la concesión al mismo tiempo que al interesado a los Ministerios de Interior y de Fomento, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y, en su caso, al Ministerio de Defensa.</p>

<p>Artículo 70</p> <p>1. En caso de que el tránsito se realice por vía terrestre o se prevea su detención en territorio español, las armas o piezas deberán ir acondicionadas para permitir que sean precintadas fácilmente por la aduana correspondiente.</p> <p>2. Si las armas procedieran directamente de otro país miembro de la Comunidad Económica Europea, habrá de darse cumplimiento de lo prevenido al respecto en los artículos 72 y siguientes.</p>	<p>Artículo 70</p> <p>1. No varia</p> <p>2. Si las armas procedieran directamente de otro país miembro de la Unión Europea, habrá de darse cumplimiento de lo prevenido al respecto en el artículo 72 y siguientes.</p>
<p>Artículo 71</p> <p>1. La Dirección General de la Guardia Civil dictará las instrucciones pertinentes a fin de que las expediciones vayan custodiadas o se tomen las medidas que crea convenientes para dar la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear y la importancia de la mercancía.</p> <p>2. Si por avería del medio de transporte o cualquier otra causa imprevista el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los</p>	<p>Artículo 71</p> <p>1. En los tránsitos de armas de fuego y de piezas fundamentales, la Intervención de Armas de la Aduana de entrada, teniendo en cuenta las instrucciones particulares o generales dictadas por la Dirección General de la Guardia Civil, fijará las medidas y condiciones de seguridad que deberán cumplir las expediciones a fin de garantizar la seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear y la importancia de la mercancía.</p> <p>2. Si por avería del medio de transporte o cualquier otra causa imprevista el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los términos de la</p>

<p>términos de la autorización concedida, la persona responsable de la expedición pondrá inmediatamente los hechos acaecidos en conocimiento de la Guardia Civil, que los comunicará al Gobernador civil a efectos de que por el mismo se adopten las medidas que se consideren oportunas, en comunicación con los Directores provinciales de los Ministerios afectados.</p> <p>3. Cuando la realización del tránsito ocasione gastos, incluso los de personal de escolta y custodia de la expedición, será de cargo de la persona que solicitó la autorización el abono de la tasa correspondiente en la cuantía y en la forma que legalmente se determinen.</p>	<p>autorización concedida, la persona responsable de la expedición pondrá inmediatamente los hechos acaecidos en conocimiento de la Guardia Civil, que los comunicará al Delegado o Subdelegado del Gobierno, según proceda, a efectos de que por el mismo se adopten las medidas que se consideren oportunas.</p> <p>3. Cuando la realización del tránsito ocasione gastos, incluso los de personal de escolta y custodia de la expedición, será de cargo de la persona física o jurídica que solicitó la autorización el abono de la tasa correspondiente en la cuantía y en la forma que legalmente se determinen.</p>
<p>Sección 6ª Transferencias de armas</p> <p>Artículo 72</p> <p>1. Se regirán por lo dispuesto en la presente sección todas las transferencias de armas de fuego que se efectúen desde España a los demás países miembros de la Comunidad Económica Europea y desde éstos a España.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento, las armas de fuego sólo podrán transferirse desde España a otro país miembro de la</p>	<p>Sección 6ª Transferencias de armas</p> <p>Artículo 72</p> <p>1. Se regirán por lo dispuesto en la presente sección todas las transferencias de armas de fuego y de sus piezas fundamentales que se efectúen desde España a los demás países miembros de la Unión Europea y desde estos a España.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento, las armas de fuego y sus piezas fundamentales solo podrán transferirse desde España a otro país miembro de la Unión</p>

<p>Comunidad Económica Europea y circular por España procedentes de otros países de la misma con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes, que se aplicarán a todos los supuestos de transferencias de armas de fuego.</p>	<p>Europea y circular por España procedentes de otros países de la misma con arreglo a lo previsto en los artículos siguientes, que se aplicarán a todos los supuestos de armas de fuego y de sus piezas fundamentales.</p>
<p>Artículo 73</p> <p>1. Para la transferencia de armas de fuego desde España a otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el interesado solicitará autorización de transferencia a cuyo efecto comunicará a la Intervención de Armas de la Guardia Civil del lugar en que se encuentren las armas, antes de su expedición:</p> <p>a) Los datos determinados en el artículo 51.1, a), de este Reglamento.</p> <p>b) La dirección del lugar al que se enviarán o transportarán las armas.</p> <p>c) El número de armas que integren el envío o el transporte.</p> <p>d) Los datos determinados en el artículo 51.1, b), y, además, la indicación de si las armas de fuego portátiles han pasado el control de conformidad con las disposiciones del Convenio de 1 de julio de 1969, relativo al reconocimiento mutuo de los sellos de contrastes de las armas de fuego de tales armas.</p> <p>e) El medio de transferencia.</p>	<p>Artículo 73</p> <p>1. Para la transferencia de armas de fuego y de sus piezas fundamentales, desde España a otros Estados miembros de la Unión Europea, el interesado solicitará autorización de transferencia a la Dirección General de la Guardia Civil, a cuyo efecto comunicará los datos siguientes:</p> <p>a), b), c), d), e), f)</p>

<p>f) La fecha de salida y la fecha estimada de llegada.</p> <p>No será necesario comunicar la información requerida bajo los párrafos e) y f) anteriores en los casos de transferencias entre armeros autorizados.</p> <p>2. A la solicitud de autorización se acompañará, siempre que sea necesario, teniendo en cuenta la naturaleza de las armas objeto de transferencia, el permiso o consentimiento previo del Estado miembro de la Comunidad Económica Europea de destino de aquéllas.</p> <p>3. La Intervención de Armas de la Guardia Civil examinará las condiciones en que se realiza la transferencia, con objeto de determinar si se garantiza la seguridad de la misma.</p> <p>4. Si se cumplen los requisitos prevenidos la Intervención de Armas expedirá una autorización de transferencia en la que se harán constar todos los datos exigidos en el apartado 1 del presente artículo. Esta autorización deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino y deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, de tránsito y de destino.</p>	<p>2. A la solicitud de autorización se acompañará, siempre que sea necesario, teniendo en cuenta la naturaleza de las armas objeto de transferencia, el permiso o consentimiento previo del Estado miembro de la Unión Europea de destino de aquellas.</p> <p>3 No varia</p> <p>4. Si se cumplen los requisitos prevenidos, la Dirección General de la Guardia Civil, expedirá una autorización de transferencia en la que se harán constar todos los datos exigidos en el apartado 1 del presente artículo, con el plazo de validez que en la misma se determine. Esta autorización, que surtirá los efectos de guía de circulación, deberá acompañar a las armas de fuego y a las piezas fundamentales hasta su destino y deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea de tránsito y de destino.</p>

Artículo 74

1. La Dirección General de la Guardia Civil podrá conceder a los armeros autorizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, la facultad de realizar transferencias de armas de fuego desde España a armeros establecidos en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el artículo 73. A tal fin, a petición del interesado expedirá una autorización, válida durante un período que no podrá exceder de tres años, la cual podrá ser anulada o suspendida en cualquier momento mediante decisión motivada de la propia Dirección General. Una copia autorizada de la declaración a que se refiere el apartado 2 de este artículo deberá acompañar a las armas de fuego durante todas las expediciones que se efectúen a su amparo, y habrá de presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea de tránsito y de destino.

2. Cuando se vaya a efectuar cada transferencia, el armero autorizado habrá de prestar declaración ante la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, en la que, haciendo referencia a la propia autorización y, en su

Artículo 74

1. La Dirección General de la Guardia Civil, podrá conceder a los armeros autorizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, la facultad de realizar transferencias de armas de fuego y de sus piezas fundamentales desde España a armeros establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, sin necesidad de la autorización previa a que se refiere el artículo 73. A tal, fin a petición del interesado, expedirá una autorización válida durante un periodo que no podrá exceder de tres años, la cual podrá ser anulada o suspendida en cualquier momento mediante decisión motivada de la propia Dirección General. Una copia autorizada de la declaración a que se refiere el apartado 2 de este artículo deberá acompañar a las armas de fuego durante todas las expediciones que se efectúen a su amparo, y habrá de presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea de tránsito y de destino.

2. No varia

<p>caso, al permiso o consentimiento previo del país de destino, incorporará respecto a las armas objeto de transferencia todos los datos relacionados en el apartado 1 del artículo 73.</p> <p>3. La Intervención de Armas devolverá visada al armero la declaración que habrá de acompañar en todo momento a la expedición.</p>	<p>3. No varia</p>
<p>Artículo 75</p> <p>1. La Dirección General de la Guardia Civil enviará toda la información pertinente de que disponga, sobre las transferencias definitivas de armas de fuego, a las autoridades correspondientes del Estado miembro de la Comunidad Económica Europea hacia cuyo territorio se efectúe cada transferencia y, en su caso, a las de los países comunitarios.</p> <p>2. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, a más tardar, en el momento de iniciarse la transferencia, la Dirección General de la Guardia Civil comunicará a las indicadas autoridades la información disponible en aplicación de los procedimientos previstos en los artículos 51, 73, 74 y 96.1, sobre adquisición y tenencia de armas de fuego por no residentes en España.</p>	<p>Artículo 75</p> <p>1. La Dirección General de la Guardia Civil enviará toda la información pertinente de que disponga, sobre las transferencias definitivas de armas de fuego y de piezas fundamentales, a las autoridades correspondientes del Estado miembro de la Unión Europea hacia cuyo territorio se efectúe cada transferencia.</p> <p>2. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez efectuada la transferencia, la Dirección General de la Guardia Civil comunicará a las indicadas autoridades la información disponible en aplicación de los procedimientos previstos en los artículos 51, 73, 74 y 96.1, sobre adquisición y tenencia de armas de fuego por no residentes en España.</p>

<p>3. La Dirección General de la Guardia Civil comunicará, en su caso, oportunamente a los armeros a que se refiere el artículo anterior la lista de las armas de fuego que se pueden transferir a los restantes países de la Comunidad Económica Europea sin el consentimiento previo de sus autoridades respectivas.</p>	<p>3. La Dirección General de la Guardia Civil comunicará, en su caso, oportunamente a los armeros a que se refiere el artículo anterior la lista de las armas de fuego que se pueden transferir a los restantes países de la Unión Europea sin el consentimiento previo de sus autoridades respectivas.</p>
<p>Artículo 76</p> <p>1. La entrada y circulación en España de armas de fuego procedentes de otros países miembros de la Comunidad Económica Europea requerirá la obtención de permiso previo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, salvo que se trate de armas exentas de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.</p> <p>2. El permiso se expedirá a solicitud del interesado y únicamente podrá concederse previa aportación respecto a las armas de que se trate de la información determinada en el apartado 1 del artículo 73, que habrá de ser facilitada por las autoridades competentes del país de procedencia.</p> <p>3. Corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil la competencia para la recepción de la solicitud y de la indicada información y para otorgar, si procede, previa comprobación de que se trata de armas no prohibidas a particulares y de que</p>	<p>Artículo 76</p> <p>1. La entrada y circulación en España de armas de fuego y piezas fundamentales procedentes de otros países miembros de la Unión Europea requerirá la obtención de permiso previo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, salvo que se trate de armas exentas de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.</p> <p>2. El permiso se expedirá a solicitud del interesado y únicamente podrá concederse previa aportación respecto a las armas de que se trate de la información determinada en el apartado 1 del artículo 73.</p> <p>3. No varia</p>

<p>el interesado reúne los requisitos personales exigidos por el presente Reglamento, el necesario permiso previo.</p> <p>4. Para entrar y circular por territorio español, las armas deberán estar acompañadas en todo momento de la autorización expedida por las autoridades competentes del país de procedencia, en la que deberá figurar reseñado o a la que habrá de adjuntarse copia del permiso a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de transferencias entre armeros, titulares de autorizaciones periódicas de transferencias, la entrada y circulación en España deberá ser documentada, mediante declaración del expedidor visada por la autoridad competente del país comunitario de origen y comunicada oportunamente a la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>6. Las armas, tan pronto como hayan entrado en territorio español, deberán ser presentadas a la Intervención de Armas de la Guardia Civil más próxima, que realizará las comprobaciones pertinentes, extendiendo la correspondiente diligencia en la autorización o declaración que acompañe a la expedición.</p> <p>7. Corresponde al Ministro del Interior, teniendo en cuenta consideraciones de</p>	<p>4. Para entrar y circular por territorio español, las armas deberán estar acompañadas en todo momento de la autorización expedida por las autoridades competentes del país de procedencia, a la que habrá de adjuntarse el permiso previo – o copia del mismo -, a que se refiere el apartado anterior, que surtirá los efectos de guía de circulación.</p> <p>5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de transferencias entre armeros, titulares de autorizaciones periódicas de transferencias, la entrada y circulación en España deberá ser documentada, mediante declaración del expedidor visada por la autoridad competente del país comunitario de origen, a la que habrá de adjuntarse copia del permiso a que se refiere el apartado 3 de este artículo y comunicada oportunamente a la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>6. Las armas cuando hayan entrado en territorio español, deberán ser presentadas en un plazo máximo de diez días, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil del lugar de destino, que realizará las comprobaciones pertinentes, extendiendo la correspondiente diligencia en la autorización o declaración que acompañe a la expedición.</p> <p>7. Corresponde al Ministro del Interior, teniendo en cuenta consideraciones de seguridad</p>
---	---

<p>seguridad ciudadana, la facultad de determinar las armas de fuego cuya transferencia a España puede efectuarse sin la autorización regulada en el presente artículo, debiendo, en este caso, comunicar la lista de las armas afectadas a las autoridades correspondientes de los restantes países miembros de la Comunidad Económica Europea.</p>	<p>ciudadana, la facultad de determinar las armas de fuego cuya transferencia a España puede efectuarse sin la autorización regulada en el presente artículo, debiendo en este caso comunicar la lista de las armas afectadas a las autoridades competentes de los restantes países miembros de la UNIÓN Europea.</p>
<p>Sección 7ª Ferias y exposiciones Artículo 77</p> <p>1. Para la exhibición de armas de fuego en ferias y exposiciones, la comisión organizadora o los representantes de las casas comerciales interesadas habrán de solicitar autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, la cual, al concederla, señalará el servicio de vigilancia que ha de establecer la organización, sin perjuicio de prestar servicio propio cuando lo considere necesario.</p> <p>2. En todo caso se observarán las normas generales establecidas sobre salida de</p>	<p>Sección 7ª Ferias y exposiciones Artículo 77</p> <p>1. Para la organización de ferias y exposiciones de armas de fuego, la comisión organizadora, así como las personas físicas y jurídicas interesadas en exponer sus armas de fuego habrán de solicitar autorización, con un plazo mínimo de 10 días, de la Dirección General de la Guardia Civil ; la comisión organizadora con la solicitud acompañará un plan de seguridad acorde con la importancia de la explosión, para su aprobación por dicha Dirección General, la cual al conceder la autorización, podrá establecer servicio propio cuando lo considere necesario.</p> <p>Los expositores están obligados, a fin de garantizar la seguridad y custodia de las armas de fuego expuestas, a adoptar las medidas de seguridad, que en su caso establezca la Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p>

<p>fábrica, circulación y depósito de las armas; y cuando proceda habrá de obtenerse la oportuna autorización de importación temporal.</p>	
<p>CAPÍTULO III Medidas de seguridad en fabricación, circulación y comercio</p> <p>Artículo 78</p> <p>1. Los establecimientos dedicados a la fabricación, montaje, almacenamiento, distribución, venta o reparación de cualquier clase de armas de fuego o de sus piezas fundamentales, reguladas en este Reglamento, deberán adoptar las adecuadas medidas de seguridad y concretamente:</p> <p>a) Tener todos los huecos de puertas, ventanas y cualquier otro acceso posible, protegidos con rejas, persianas metálicas o sistemas blindados.</p> <p>b) Tener instalados dispositivos de alarma adecuados, responsabilizándose de su correcto funcionamiento y realizando a tal objeto las revisiones o comprobaciones que sean necesarias.</p> <p>Tales medidas de seguridad y dispositivos de alarma, deberán ser aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe de la Intervención de Armas.</p> <p>2. Para las armas de guerra, las medidas</p>	<p>CAPÍTULO III Medidas de seguridad en fabricación, circulación y comercio</p> <p>Artículo 78</p> <p>1. Los establecimientos dedicados a la fabricación, montaje, almacenamiento, distribución, venta o reparación de cualquier clase de armas de fuego o de sus piezas fundamentales, reguladas en este Reglamento, deberán adoptar las medidas de seguridad que se determinen mediante Orden Ministerial y concretamente:</p> <p>a) No varia</p> <p>b) No varia</p> <p>2. Para las armas de guerra, las medidas de</p>

<p>de seguridad se adaptarán a las condiciones que el Ministerio de Defensa fije al respecto, comunicándolo en cada caso a la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>3. Las medidas de seguridad serán también obligatorias para las federaciones deportivas españolas o sociedades deportivas de tiro de cualquier clase, en cuyos locales se guarden armas o municiones.</p>	<p>seguridad se adaptarán a las condiciones específicas que el Ministerio de Defensa fije al respecto, que serán incluidas en el Plan de Seguridad, sometiéndolo a la consideración de la Dirección General de la Guardia Civil, que será la encargada de efectuar el control y la inspección de las mismas.</p> <p>3. No varia.</p>
<p>Artículo 79</p> <p>. Las fábricas de armas de fuego de las categorías 1.^a y 2.^a deberán tener un cerramiento que habrá de ser adecuado para impedir el paso de personas, animales o cosas, y tener una altura mínima de 2 metros, de los cuales sólo podrán ser de alambrada los 50 centímetros superiores. Tal cerramiento sólo dispondrá de una puerta de acceso al recinto, salvo autorización expresa de la Guardia Civil, por causas justificadas. Bien se trate de uno o varios edificios, las puertas de acceso han de ser lo suficientemente sólidas y las ventanas o huecos adecuadamente protegidos, a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil.</p>	<p>Artículo 79</p> <p>Las fábricas de armas de fuego y de piezas fundamentales de las categorías 1^a y 2^a deberán tener un cerramiento que habrá de ser adecuado para impedir el paso de personas, animales o cosas y tener una altura mínima de 2 metros, de los cuales sólo podrán ser de alambrada los 50 centímetros superiores. En tal cerramiento se instalará un circuito cerrado de cámaras de televisión, que estará permanentemente conectado y solo dispondrá de una puerta de acceso al recinto. Salvo autorización expresa de la Guardia Civil, por causas justificadas. Bien se trate de uno o varios edificios, las puertas de acceso, las ventanas y cualquier otro hueco de posible acceso han de reunir las medidas de seguridad exigidas que se determinen.</p>

<p>Artículo 80</p> <p>Las fábricas de armas de las categorías 1.^a y 2.^a deberán contar con un servicio permanente de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y de las disposiciones que la desarrollen, cuyo número será adecuado a las necesidades de seguridad y protección, a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, que podrá prestar o reforzar dicho servicio en determinadas circunstancias.</p>	<p>Artículo 80</p> <p>Las fábricas de armas y de piezas fundamentales, de las categorías 1^a y 2^a, deberán contar con un servicio permanente de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada y de las disposiciones que la desarrollan, cuyo número, que en ningún caso podrá ser inferior a dos, será adecuado a las necesidades de seguridad y protección, a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, que podrá prestar dicho servicio en determinadas circunstancias.</p>
<p>Artículo 81</p> <p>. El Ministerio del Interior podrá acordar, previa audiencia del interesado, la implantación del servicio de vigilantes de seguridad en aquellos otros establecimientos en que, por sus especiales características, se considere necesario.</p>	<p>Artículo 81</p> <p>La Dirección General de la Guardia Civil podrá acordar, previa audiencia del interesado, la implantación del servicio de vigilantes de seguridad en aquellos otros establecimientos relacionados con la fabricación o distribución de armas de fuego o de sus piezas fundamentales, en que por sus especiales características se considere necesario</p>
<p>Artículo 82</p> <p>1. En los transportes de armas de fuego, la Intervención de Armas que expida la</p>	<p>Artículo 82</p> <p>1. En los transportes de armas de fuego, la Intervención de Armas que expida la preceptiva</p>

<p>preceptiva guía de circulación fijará, teniendo en cuenta las instrucciones generales dictadas por la Dirección General de la Guardia Civil, las medidas y condiciones de seguridad que deberá cumplir cada expedición.</p> <p>2. En cualquier caso, a las empresas de seguridad, a los servicios de ferrocarriles y a las demás empresas de transportes terrestres, marítimos y aéreos o, en su caso, a los propios fabricantes o comerciantes, les corresponde, en cuanto a la seguridad de los envíos a que se refieren los artículos 39 y 40, la responsabilidad derivada del servicio de depósito y transporte; debiendo adoptar las medidas necesarias para impedir la pérdida, sustracción o robo de las armas, y dar cuenta a la Guardia Civil siempre que tales pérdida, sustracción o robo se produjeran.</p>	<p>guía de circulación fijará, teniendo en cuenta las medidas y condiciones de seguridad previstas en la Orden Ministerial que determina el artículo 78, las medidas y condiciones de seguridad que deberá cumplir cada expedición.</p> <p>2. No varia</p>
<p>Artículo 83</p> <p>. Se prohíbe el almacenamiento de armas completas, fuera de las fábricas, de las armerías, de las Intervenciones de Armas o de aquellos otros lugares debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, sin la debida custodia de la Guardia Civil o del correspondiente servicio de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23/1992, de 30</p>	<p>Artículo 83</p> <p>Se prohíbe el almacenamiento de armas completas, fuera de las fábricas, de las armarías, de las Intervenciones de Armas o de aquellos otros lugares debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, sin la debida custodia del correspondiente servicio de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y de las disposiciones que</p>

<p>de julio, de Seguridad Privada, y de las disposiciones que la desarrollen.</p>	<p>la desarrollen, servicio que podrá ser prestado o reforzado por la Guardia Civil en determinadas circunstancias.</p>
<p>Artículo 84</p> <p>. Se exceptúa de la anterior prohibición el almacenamiento en tránsito, dentro de locales cerrados de las empresas de seguridad o de las empresas de transporte, de armas cortas o largas rayadas y escopetas o armas asimiladas, debidamente embaladas, por cada centro, dependencia o sucursal, de cuyo almacenamiento deberá tener previo conocimiento la Intervención de Armas. En todo caso, para tal almacenamiento los servicios y empresas mencionados deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil, para evitar la pérdida, sustracción o robo de las armas.</p>	<p>Artículo 84</p> <p>Se exceptúa de la anterior prohibición el almacenamiento en tránsito, dentro de locales cerrados de las empresas de seguridad o de las empresas de transporte, de armas de las determinadas en el artículo 31.1, debidamente embaladas, por cada centro, dependencia o sucursal, de cuyo almacenamiento deberá tener previo conocimiento la Intervención de Armas. En todo caso para tal almacenamiento los servicios y empresas mencionados deberán adoptar las medidas de seguridad determinadas por Orden Ministerial, para evitar la pérdida, sustracción o robo de las mismas.</p>
<p>Artículo 85</p> <p>Las armas destinadas a la exportación, así como a la transferencia a los países comunitarios, y las procedentes de la importación, podrán depositarse en tránsito, por el tiempo mínimo imprescindible, en los lugares correspondientes a ello destinados, con protección de la Guardia Civil o del servicio</p>	<p>Artículo 85</p> <p>Las armas destinadas a la exportación, así como a la transferencia a los países comunitarios, y las procedentes de la importación, podrán depositarse en tránsito, por el tiempo mínimo imprescindible, en los lugares correspondientes a ello destinados, debiendo establecerse un servicio de vigilancia en la forma dispuesta en el artículo 83 de este Reglamento.</p>

de vigilantes de seguridad.	
<p>Artículo 86</p> <p>1. Los establecimientos legalmente autorizados para la venta o reparación de armas de fuego, además de la obligación general de instalar en las puertas y huecos de escaparates, así como en cualquier otro acceso posible a los mismos, rejas fijas, persianas metálicas o cristales blindados, deberán mantener las escopetas y armas asimiladas, con las medidas de seguridad que se determinen por el Gobernador civil a propuesta de la Intervención de Armas.</p> <p>2. Los establecimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 48 deberán tener en cajas fuertes las armas cortas y las largas rayadas que tengan en existencias, desprovistas de piezas o elementos esenciales para su funcionamiento, salvo que dichas cajas fuertes reúnan suficientes condiciones de seguridad, a juicio del Gobernador civil.</p> <p>3. Los establecimientos a que se refieren los dos apartados precedentes deberán guardar también en cajas fuertes la cartuchería metálica.</p>	<p>Artículo 86</p> <p>1. Los establecimientos legalmente autorizados para la venta o reparación de armas de fuego, además de las medidas de seguridad determinadas en el artículo 78, deberán mantener las escopetas y armas asimiladas, con las condiciones que se determinan por Orden Ministerial.</p> <p>2. Los establecimientos a que se refiere el apartado anterior deberán tener en cajas fuertes o cámaras acorazadas las armas de la 1ª y 2ª categoría que tengan en existencias, desprovistas de piezas o elementos esenciales para su funcionamiento.</p> <p>3. Los establecimientos a que se refieren los dos apartados anteriores deberán guardar también la cartuchería metálica en cajas fuertes o cámaras acorazadas distintas de las que contengan las armas a las que corresponden.</p>
Artículo 87	Artículo 87

<p>1. Las cajas fuertes a que hace referencia el artículo anterior deberán ser puntos activos de las señales de alarma.</p> <p>2. Si las condiciones de seguridad de estas cajas fuertes no fuesen suficientes, la Intervención de Armas de la Guardia Civil podrá disponer que sean depositados en ella o en el lugar adecuado que designe las piezas o elementos esenciales separados.</p> <p>CAPÍTULO IV Documentación de la titularidad de las armas.</p> <p>Sección 1ª Guías de pertenencia</p> <p>Artículo 88</p> <p>. Para la tenencia de las armas de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª, 1, 2, 3, y 4, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.</p>	<p>Las cajas fuertes y cámaras acorazadas a que hace referencia el artículo anterior, deberán reunir las medidas de seguridad determinadas por Orden Ministerial.</p> <p>CAPÍTULO IV Documentación de la titularidad de las armas</p> <p>Sección 1ª Guías de pertenencia</p> <p>Artículo 88</p> <p>Para la tenencia de las armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 7ª 1,2,3 y 5, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.</p>
<p>Artículo 89</p> <p>. 1. Las guías de pertenencia serán expedidas a los titulares de las armas por las Intervenciones de Armas, excepto al personal relacionado en el artículo 114 al que se las expedirán las autoridades que se determinan en el artículo 115. Las guías de pertenencia de las armas de fuego para lanzar cabos las expedirán las Comandancias de la Guardia Civil, previo</p>	<p>Artículo 89</p> <p>1. Las guías de pertenencia serán expedidas a los titulares de las armas por las Intervenciones de Armas, excepto al personal relacionado en el artículo 114, cuando legalicen armas amparadas con licencia "A" al que se las expedirán las autoridades que se determinan en el artículo 115.</p>

<p>informe de las Comandancias de Marina.</p> <p>2. En la guía de pertenencia, extendida en el correspondiente impreso confeccionado por la Dirección General de la Guardia Civil, se harán constar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales del propietario del arma, así como los de la licencia correspondiente; contendrá una reseña completa del arma; y la acompañará siempre, en los casos de uso, depósito y transporte.</p> <p>3. En los casos en que el titular de las armas sea un organismo, entidad o empresa, se hará constar su denominación o razón social en el lugar correspondiente de la guía.</p> <p>4. En la misma guía del arma se reseñarán, en su caso, los cañones, tambores, calibres y subcalibres intercambiables que se adquieran para usar con aquélla, siempre que no supongan cambio de categoría del arma.</p>	<p>2. No varia</p> <p>3. No varia</p> <p>4. No varia</p>
<p>Sección 2ª Revista de armas</p> <p>Artículo 90</p> <p>1. Las armas de las categorías 1.ª y 2.ª, y en todo caso las de concurso, pasarán revista cada tres años y las demás armas que precisen guía, cada cinco años.</p>	<p>Sección 2ª Revista de armas</p> <p>Artículo 90</p> <p>1. Las armas de la 1ª categoría, y todas las de concurso pasarán revista cada tres años. Las demás armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco años. En ambos casos las revistas se pasarán en el periodo</p>

<p>2. Las revistas las pasarán:</p> <p>a) El personal relacionado en el artículo 114, en el mes de abril ante las autoridades de que dependan, las cuales deberán dar cuenta de aquellos que no lo hubieran efectuado a las autoridades sancionadoras competentes.</p> <p>b) Los funcionarios afectos al servicio exterior, durante el indicado mes de abril, ante el correspondiente Jefe de Misión, quien lo comunicará seguidamente al Ministerio de Asuntos Exteriores. Este, a su vez, lo comunicará inmediatamente a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.</p> <p>c) Los poseedores de licencia C pasarán revista durante el mes de mayo ante la Intervención de Armas correspondientes.</p> <p>d) Todos los demás titulares de guías de pertenencia, en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, dentro del mes correspondiente a la renovación de la licencia; efectuándolo el personal a que se refiere el artículo 7.d) 2.º, a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores.</p>	<p>comprendido entre el momento de presentación de la nueva solicitud de renovación y la retirada de las correspondientes licencias de armas, siempre a elección del interesado, pero sin cuyo trámite, no podrá entregarse la nueva licencia.</p> <p>3. Las revistas las pasarán:</p> <p>a) no varia</p> <p>b) No varia</p> <p>c) No varia</p> <p>d) Todos los demás titulares de guías de pertenencia, en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, dentro del mes correspondiente a la renovación de la licencia; efectuándolo el personal a que se refiere el artículo 7 e) a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes del Ministerio de Asuntos Exteriores.</p>
--	---

<p>3. Las anotaciones de la revista de armas se llevarán a cabo en la forma que se determine y se realizarán por los Interventores de Armas, excepto cuando se trate del personal a que se refiere el apartado 2.a) y b), cuyas anotaciones las llevarán a cabo las autoridades correspondientes o personas en que deleguen.</p> <p>4. Para el pase de la revista, es inexcusable la presentación del arma, personalmente o por medio de tercero debidamente autorizado por escrito.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157, el hecho de no pasar dos revistas consecutivas será causa de anulación y retirada de la guía de pertenencia, debiendo quedar el arma depositada y seguirse el destino establecido en el artículo 165 de este Reglamento.</p>	<p>3.No varia</p> <p>4. No varia</p> <p>5. No varia</p>
<p>Sección 3ª Cesión temporal de armas</p> <p>Artículo 91</p> <p>1. Tanto los españoles como los extranjeros residentes en España podrán prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de la licencia de arma larga rayada para caza mayor o escopeta correspondiente, según los casos, con una autorización escrita,</p>	<p>Sección 3ª Cesión temporal de armas</p> <p>Artículo 91</p> <p>Tanto los españoles como los extranjeros residentes en España podrán prestar o ceder temporalmente sus armas en las siguientes condiciones:</p> <p>a) Las armas de caza a quienes estén provistos de licencia D o E y licencia de caza.</p> <p>b) Las armas de concurso para la práctica de tiro</p>

<p>fecha y firmada, para su uso durante quince días como máximo y precisamente para cazar. También se podrán prestar, con autorización escrita, pistolas, revólveres y armas de concurso, para la práctica de tiro deportivo, a quienes estén reglamentariamente habilitados para su uso. Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.</p> <p>2. Con igual autorización y a los mismos efectos, podrán prestarse las documentadas con tarjeta de armas, acompañadas de este documento.</p> <p>Sección 4ª Cambio de titularidad</p> <p>Artículo 92</p> <p>Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, salvo en los casos que se regulan en los artículos 90.4 y 91 y en los supuestos contemplados en los artículos siguientes, con el cumplimiento de los requisitos respectivos.</p>	<p>deportivo a quienes sean titulares de la licencia F correspondiente y estén deportivamente habilitados para su uso.</p> <p>c) Las armas de aire comprimido a quienes estén en posesión de las preceptivas tarjetas de armas.</p> <p>d) En todos los casos anteriores se necesitará además una autorización escrita, fechada y firmada del titular de las armas para el uso de las mismas, durante un plazo máximo de 15 días y con conocimiento de la Intervención de Armas de la Guardia Civil del lugar de residencia del titular de las mismas.</p> <p>e) Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.</p> <p>Sección 4ª Cambio de titularidad</p> <p>Artículo 92</p> <p>Las armas no podrán enajenarse, ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia salvo en los supuestos contemplados en los artículos siguientes, con el cumplimiento de los requisitos respectivos.</p>
<p>Artículo 93</p> <p>1. En caso de fallecimiento del titular, los herederos o albaceas deberán depositar</p>	<p>Artículo 93</p> <p>1. En caso de fallecimiento del titular de las armas, se obrará de la siguiente forma:</p>

<p>las armas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, tratándose de particulares, y en los servicios de armamento de sus propios Cuerpos o Unidades, si son titulares de licencia A, donde quedarán durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirlas y quisiera hacerlo. El depósito deberán efectuarlo tan pronto como tengan conocimiento de la obligación de hacerlo y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.</p> <p>2. Durante el indicado plazo de un año, también podrán los herederos enajenar el arma con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente o recuperarla, documentándola o inutilizándola, en la forma prevenida respectivamente en los</p>	<p>a) Si el fallecido es un particular, sus herederos o albaceas deberán comunicar a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, el lugar donde se encuentran las armas, y ésta dará las instrucciones oportunas para que las armas queden depositadas en la mencionada Unidad.</p> <p>b) La comunicación de la existencia de las armas deberá ponerse en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos o de los Servicios de Armamento, según los casos, tan pronto como los herederos o albaceas tengan constancia de tal circunstancia y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.</p> <p>c) Si el fallecido estuviese en posesión de licencia A, el depósito de las armas se llevara a cabo en los Servicios de Armamento de sus propios Cuerpos o Unidades, siguiendo el criterio del apartado a)</p> <p>d) En ambos casos las armas quedaran a disposición de los herederos o albaceas durante el plazo de un año, por si alguno de ellos pudiese adquirirlas legalmente y deseara hacerlo.</p> <p>2. Durante el indicado plazo de un año, también podrán los herederos o albaceas enajenar las armas con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos siguientes o inutilizarlas en la forma prevenida en los artículos 107 y 108.</p>
--	---

<p>artículos 107 y 108, para conservarla como recuerdo familiar o afectivo.</p> <p>3. Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, se enajenará en pública subasta y se entregará su importe a los herederos o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos.</p> <p>4. Al depositar las armas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se entregarán las guías de pertenencia para su anulación y comunicación al Registro Central de Guías y de Licencias.</p>	<p>3. Transcurrido el plazo de un año sin que las armas hubieran recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, se procederá a su destrucción o en su defecto se le dará el destino que se considere más oportuno.</p> <p>4. Al depositar las armas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se entregarán las correspondientes guías de pertenencia para proceder a su anulación.</p>
<p>Artículo 94</p> <p>1. El particular que desee enajenar un arma tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia, tarjeta o certificado de inutilización correspondientes, siempre que sea necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.</p> <p>2. La cesión se hará con conocimiento de la Intervención de Armas, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y, a la vista del arma, extenderá una nueva al comprador en la forma prevenida.</p>	<p>Artículo 94</p> <p>1. El titular que desee enajenar armas de las que precisen alguna autorización, tendrá que hacerlo a personas que posean la licencia, autorización, tarjeta o certificado de inutilización correspondiente, según los casos, cumpliendo siempre los requisitos dispuestos en el presente Reglamento y en la normativa complementaria.</p> <p>2. La cesión se hará con conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, la cual recogerá la guía de pertenencia o certificado de inutilización del vendedor, y, a la vista del arma, extenderá una nueva guía o certificado de inutilización al comprador, en la forma prevenida.</p>

<p>3. La guía de pertenencia recogida se anulará y se enviará a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Central de Guías y de Licencias.</p> <p>4. Cuando el cedente o el adquirente posean licencia A, intervendrá también la autoridad que corresponda de las determinadas en el artículo 115 en lo que le afecte.</p> <p>5. Si el cedente y el adquirente posean ambos licencia A, intervendrán solamente las autoridades aludidas en el apartado anterior.</p>	<p>3. La guía o certificado de inutilización del vendedor será dado de baja en los archivos de la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, con arreglo a lo previsto en este Reglamento y en la normativa complementaria.</p> <p>5. No varia</p> <p>6. No varia</p>
<p>Artículo 95</p> <p>1. Igualmente podrán ser enajenadas las armas de fuego por sus titulares a comerciantes debidamente autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, quienes las deberán hacer constar en el libro a que se refiere el artículo 55.</p> <p>2. La enajenación se efectuará con conocimiento de la Intervención de Armas y, en su caso, de las autoridades determinadas en el artículo 115, debiendo retirar la guía de pertenencia del vendedor, que será anulada, y dar cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Central de</p>	<p>Artículo 95</p> <p>1. Igualmente podrán ser enajenadas las armas de fuego por sus titulares a comerciantes debidamente autorizados, quienes las deberán hacer constar en el registro a que se refiere el artículo 55.</p> <p>2. Los comerciantes debidamente autorizados darán conocimiento a las Intervenciones de Armas y Explosivos correspondientes de las compras efectuadas a particulares, entregando las guías de pertenencia de las armas que adquieran para su anulación.</p> <p>Asimismo las compras efectuadas al personal del artículo 114, deberán ponerse en</p>

<p>Guías y de Licencias.</p>	<p>conocimiento de las autoridades establecidas en el artículo 115.</p>
<p>CAPÍTULO V Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas SECCIÓN 1ª LICENCIAS EN GENERAL Y TARJETAS Licencias en general Artículo 96 1. Nadie podrá llevar y poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Sise tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado. 2. La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª precisará de licencia de armas. 3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D, y E, reguladas en los artículos 99 a 104 de este Reglamento, documentará las armas de las categorías</p>	<p>CAPÍTULO V Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas SECCIÓN 1ª LICENCIAS Y TARJETAS Licencias Artículo 96 Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Sise tratar de personas residentes en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado. 2. La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª y 7ª2, precisará de licencia de armas. 3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D y E, reguladas en los artículos 99 a 104 de este Reglamento, documentará las armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª y 7ª2, de propiedad</p>

<p>1ª, 2ª y 3ª de propiedad privada del personal de los Cuerpos Especiales de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera .</p> <p>4. Las demás licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª serán:</p> <p>a) La licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares.</p> <p>b) La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.</p> <p>c) La licencia D de arma larga rayada para caza mayor.</p> <p>d) Los poseedores de armas de las categorías 3ª y 7ª, 2 y 3, precisaran licencia de armas E</p> <p>5. La licencia de armas F documentará las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.</p> <p>6. Para llevar y usar armas de la categoría 4ª, se necesita obtener tarjeta de armas.</p> <p>7. Los poseedores de armas de las categorías 6ª, 7ª, 4, deberán documentarlas en la forma prevenida en el artículo 107.</p> <p>8. Las autorizaciones de tenencia de fusiles de inyección anestésica deberán ser</p>	<p>privada del personal de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.</p> <p>4.Las demás licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª y 7ª.2, serán:</p> <p>a) Licencia B para armas de fuego cortas de particulares.</p> <p>b) Licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.</p> <p>c) Licencia D, para armas de la 2ª categoría de caza mayor. Esta licencia tendrá la eficacia de licencia E.</p> <p>d) Licencia E, para armas de las categorías 3ª y 7ª2</p> <p>.</p> <p>e) Licencia F, para armas de fuego consideradas de concurso, para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.</p> <p>5. Tarjeta de armas, para la tenencia y uso de armas de la 4ª Categoría.</p> <p>6. Las armas de las categorías 6ª y 7ª 5, se documentarán en la forma prevenida en el artículo 107.</p> <p>7. Las armas de inyección anestésica, serán documentadas con una autorización específica</p>
--	--

<p>específicas para su uso en lugares concretos, y para poder adquirir dichas armas será necesaria la exhibición de las autorizaciones a los establecimientos vendedores que, previa comprobación de las mismas, anotarán la venta en los libros correspondientes.</p> <p>9. Para la posesión y uso de armas combinadas que participen de las características de armas de más de una categoría, cuyo régimen no se halle especialmente determinado, se tendrá en cuenta, a efectos de documentación, el arma componente de mayor peligrosidad y habrá de obtenerse la autorización de menor duración y correspondiente a las armas que precisen mayores garantías a efectos de seguridad.</p>	<p>para su uso en lugares concretos.</p> <p>8. Para la posesión y uso de armas combinadas que participen de las características de armas de más de una categoría, cuyo régimen no se halle especialmente determinado, se tendrá en cuenta, a efectos de documentación, el arma componente de mayor peligrosidad y habrá de obtenerse la autorización de menor duración y correspondiente a las armas que precisen mayores garantías a efectos de seguridad.</p>
---	---

<p>Artículo 97</p> <p>1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:</p> <p>a) Certificado de antecedentes penales en vigor.</p> <p>b) Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado.</p> <p>c) Informe de las aptitudes psicofísicas.</p> <p>2. Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada. Cuando se solicite la concesión de las licencias D para armas de la categoría 2.^a, 2 y de las licencias E para armas de la</p>	<p>Artículo 97</p> <p>1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en impreso normalizado, en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañado de la siguiente documentación:</p> <p>a) Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original.</p> <p>b) Informe de las aptitudes psicofísicas.. Cuando se trate de renovación, al presentar las solicitudes de las correspondientes licencias de armas, habrán de presentar, con la solicitud de la nueva concesión, el arma o armas de que sean titulares, en la forma dispuesta en el artículo 90 de este Reglamento.</p> <p>2. Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes tanto penales como de otra naturaleza del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada. Cuando se solicite la concesión o en su caso renovación de las licencias D para armas de la categoría 2.^a, y de las licencias E para armas de la categoría 3.^a 1, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al</p>
--	--

<p>categoría 3.^a, 2, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que podrá ser acreditada por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.</p> <p>3. Las licencias se expedirán en los correspondientes impresos confeccionados por la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>4. En toda autorización, licencia o tarjeta, deberá figurar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales, cuando el titular sea persona física, y el número del código de identificación, la denominación y domicilio, cuando el titular sea persona jurídica.</p> <p>5. La vigencia de las autorizaciones concedidas y de los reconocimientos de coleccionistas efectuados estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.</p>	<p>ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que podrá ser acreditada por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes tarjetas de caza o tarjetas federativas en vigor.</p> <p>3. En toda autorización, licencia o tarjeta, deberá figurar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales, cuando el titular sea persona física, y el número del código de identificación, la denominación y domicilio social, cuando el titular sea persona jurídica..</p> <p>4. La vigencia de las autorizaciones, licencias o tarjetas concedidas, estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento, procediendo a revocarlas en caso contrario.</p>
--	--

Aptitudes físicas y psíquicas

Artículo 98

1. En ningún caso podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno.

2. Para solicitar las licencias y autorizaciones especiales de armas, además de la documentación requerida para cada supuesto en los correspondientes artículos de este Reglamento, los interesados deberán acreditar la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas y los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas, en la forma prevenida.

3. La acreditación de las aptitudes psíquicas y físicas necesarias para poder obtener la concesión, así como la renovación de licencias y autorizaciones especiales para la tenencia y uso de armas, deberá llevarse a cabo mediante la presentación, ante las oficinas instructoras de los procedimientos, del correspondiente informe de aptitud.

4. De lo dispuesto en el apartado anterior

Aptitudes físicas y psíquicas

Artículo 98

1. No varia

2. Para solicitar las licencias y autorizaciones especiales de armas, además de la documentación requerida para cada supuesto en los correspondientes artículos de este Reglamento, los interesados deberán acreditar la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas y los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas, en la forma prevenida en el artículo 102.

Suprimido

3. El personal de las Fuerzas Armadas y de las

<p>se exceptúa el personal que se encuentre en activo o en la situación que se estime reglamentariamente como tal, de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p>	<p>Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encuentre en activo o en la situación que se estime reglamentariamente como tal, no necesitarán aportar certificado de aptitudes psicofísicas.</p>
<p>Expedición de licencias B, D y E a particulares</p> <p>Artículo 99</p> <p>1. La licencia de armas B solamente podrá ser expedida a quienes tengan necesidad de obtenerla, y será competente para concederla la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>2. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de la</p>	<p>Expedición de licencias B, D, y E a particulares</p> <p>Artículo 99</p> <p>1. No varia</p> <p>2. Al personal retirado o jubilado perteneciente a las Fuerzas Armadas, Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil, se le concederá licencia de armas B, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 98.1 del Reglamento de Armas. Por las unidades donde hayan prestado sus servicios o en su defecto por los respectivos Órganos de personal se emitirá informe favorable que sustituye al que hace referencia el punto 5 de este artículo.</p> <p>3. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de la posesión de</p>

<p>posesión de arma corta, acompañando a aquélla cuantos documentos desee aportar el solicitante, que sirvan para fundamentar la necesidad de usar el arma, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad.</p> <p>3. La oficina receptora, con su informe, dará curso a la solicitud; el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, con el suyo, la remitirá al Gobernador civil de la provincia.</p> <p>4. El Gobernador civil, a la vista de los datos y los antecedentes aportados, emitirá su informe que, junto a la preceptiva documentación, enviará a la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>5. La Dirección General de la Guardia Civil, en el caso de que sea favorable el informe del Gobierno Civil, valorando objetivamente los antecedentes, hechos y criterios aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá la licencia o la denegará motivadamente, según las circunstancias de cada caso.</p> <p>6. Estas licencias tendrán tres años de validez, al cabo de los cuales, para poder usar las armas autorizadas con ellas, habrán de solicitarse nuevas licencias en la</p>	<p>arma corta, acompañando a aquella cuantos documentos desee aportar el solicitante, que sirvan para apoyar o justificar su petición, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad.</p> <p>4. La Intervención de Armas receptora, con su informe, dará curso a la solicitud; el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, con el suyo, la remitirá al Delegado o Subdelegado del Gobierno, según proceda.</p> <p>5. El Delegado o Subdelegado del Gobierno, a la vista de los datos y los antecedentes aportados, emitirá su informe que, junto a la preceptiva documentación, enviará a la Dirección General de la Guardia Civil.</p> <p>6. La Dirección General de la Guardia Civil, a la vista de los informes citados en los apartados anteriores, valorando objetivamente los antecedentes, hechos y criterios aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá la licencia o la denegará motivadamente, según las circunstancias de cada caso.</p> <p>7. La licencia de armas B tendrá tres años de validez, al cabo de los cuales, para poder usar las armas autorizadas con ella, habrá de solicitarse de nuevo en la misma forma anterior.</p>
---	--

<p>misma forma que las anteriores. Nadie podrá poseer más de una licencia B, y cada licencia no amparará más de un arma.</p>	<p>Nadie podrá poseer más de una licencia B, y cada licencia no amparará más de un arma de la 1ª categoría.</p>
<p>Artículo 100</p> <p>. 1. Quienes precisen armas de la categoría 2.ª, 2, deberá obtener previamente licencia D.</p> <p>2. Nadie podrá poseer más de una licencia D, que tendrá tres años de validez y autorizará para llevar y usar hasta cinco armas de la categoría 2.ª, 2.</p> <p>3. La competencia para concederla corresponde al Director general de la Guardia Civil, que podrá delegarla.</p> <p>4. Con la licencia D se podrá adquirir un arma de la categoría 2.ª, 2. La adquisición de cada una de las restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de este</p>	<p>Artículo 100</p> <p>1. Quienes precisen armas de la categoría 2ª, para la práctica de la caza mayor, deberán obtener previamente licencia de armas D</p> <p>2. Nadie podrá poseer más de una licencia de armas D, que tendrá cinco años de validez y autorizará para poseer, llevar y usar hasta cinco armas de la categoría 2ª. Con la eficacia de la licencia E, podrá poseer, llevar y usar el número y clase de armas reguladas en el artículo 101 de este Reglamento.</p> <p>La ampliación del número de armas indicado anteriormente, requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 y siguientes de este Reglamento.</p> <p>3 No varia</p> <p>Suprimido</p>

<p>Reglamento.</p> <p>5. Las armas de la categoría 2.ª, 2, deberán ser guardadas:</p> <p>a) En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.</p> <p>b) En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 144 de este Reglamento.</p> <p>6. La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, los cuales deberán comunicarlo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p>	<p>4. Las armas de la categoría 2ª, deberán ser guardadas:</p> <p>a) En cajas fuertes o armeros homologados instalados en los propios domicilios de sus titulares, con las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.</p> <p>b) No varia.</p> <p>Suprimido</p>
--	--

<p>Artículo 101</p> <p>. 1. Las armas de las categorías 3.^a y 7.^a, 2 y 3, precisarán una licencia E de armas, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de seis escopetas o de seis armas largas rayadas para tiro deportivo, ni de doce armas en total.</p> <p>2. Nadie podrá poseer más de una licencia E, que tendrá cinco años de validez.</p> <p>3. Será concedida por los Gobernadores civiles y por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, quienes podrán delegar en los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil.</p> <p>4. Las licencias de armas de fuego para lanzar cabos serán expedidas por los Gobernadores civiles, previo informe de los Comandantes de Marina.</p>	<p>Artículo 101</p> <p>1. Las armas de las categorías 3^a y 7^a 2, precisarán una licencia E, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de seis armas de las categorías 3^a 1 o de la 3^a 2.</p> <p>2. No varia</p> <p>3. Será concedida por el Director General de la Guardia Civil.</p> <p>4. Suprimido</p>
<p>Artículo 102</p> <p>. 1. Las licencias para armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a solamente podrán ser expedidas a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de edad.</p> <p>2. Sólo podrán obtener licencia para la tenencia y uso de armas largas rayadas para caza mayor o para escopetas y armas asimiladas las personas que superen las</p>	<p>Artículo 102</p> <p>1. No varia</p> <p>2. Solo podrán obtener licencia D para la tenencia y uso de armas de caza y armas asimiladas las personas que superen las pruebas de capacitación que determine el Ministerio del</p>

<p>pruebas de capacitación que determine el Ministerio del Interior sobre conocimiento de las armas, su cuidado y conservación y sobre habilidad para su manejo y utilización. En todo caso, se podrá exigir la acreditación del conocimiento del presente Reglamento.</p> <p>3. El indicado Ministerio podrá habilitar a las federaciones deportivas o a otras entidades titulares de polígonos, galerías, campos de tiro o armerías debidamente autorizados y que acrediten contar con personal y medios materiales adecuados para dedicarse a la enseñanza y ejercitación en las indicadas materias.</p>	<p>Interior sobre conocimiento de las armas, su cuidado y conservación y sobre habilidad para su manejo y utilización.</p> <p>3. No varia</p>
<p>Artículo 103</p> <p>. Cuando los titulares de licencias de armas, próximas a caducar, soliciten su nueva concesión, las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil que reciban las solicitudes con las correspondientes documentaciones podrán expedir a los solicitantes autorizaciones temporales de uso de dichas armas, cuyo plazo de validez será de tres meses, recogiendo al propio tiempo las licencias próximas a caducar.</p>	<p>Artículo 103</p> <p> Cuando los titulares de licencias de armas, próximas a caducar soliciten su renovación, las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil que reciban las solicitudes con las correspondientes documentaciones podrán expedir a los solicitantes autorizaciones temporales de uso de dichas armas, cuyo plazo de validez será de tres meses, recogiendo al propio tiempo las licencias anteriores.</p>

Artículo 104

. La duración de la vigencia de las licencias determinada en los artículos anteriores se reducirá a dos años cuando sus titulares o solicitantes hayan cumplido la edad de sesenta años, y a un año cuando hayan cumplido setenta años de edad. También podrá reducirse por la autoridad competente la duración si, al tiempo de su concesión, por razones de edad o de posible evolución de enfermedad o defecto físico del solicitante, susceptibles de agravarse, se comprueba, a través del informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirlos para la totalidad del plazo normal de vigencia.

Artículo 104

1. Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de sesenta años necesitarán ser visadas cada dos años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de setenta años, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter anual.

2. En los supuestos en los que, al tiempo de la expedición de la licencia, por razones de posible evolución de enfermedad o defecto físico del solicitante susceptible de agravarse, se compruebe, a través de informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirla para la totalidad del plazo normal de vigencia, la autoridad competente podrá condicionar el mantenimiento de dicha vigencia a la acreditación, con la periodicidad que la propia autoridad determine, de la aptitud psicofísica necesaria, mediante la aportación de nuevos informes o la realización de nuevas pruebas complementarias, lo que en su caso se hará constar en las licencias mediante los correspondientes visados.

3. Para los supuestos contemplados en este artículo, el Ministerio del Interior aprobará un

	<p>modelo especial de licencia de armas, con espacio suficiente destinado a la consignación de los sucesivos visados gubernativos.</p>
<p>Tarjetas</p> <p>Artículo 105</p> <p>. 1. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4.^a fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.</p> <p>Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren avecindados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. Su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales.</p> <p>2. Las armas incluidas en la categoría 4.^a, 2, se pueden documentar en número ilimitado con tarjeta B, cuya validez será permanente. De las comprendidas en la categoría 4.^a, 1, solamente se podrán documentar seis armas con tarjetas A cuya validez será de cinco años.</p> <p>3. No obstante, la autoridad municipal podrá limitar o reducir, tanto el número de armas que puede poseer cada interesado como el tiempo de validez de las tarjetas, teniendo en cuenta las circunstancias locales y personales que concurren.</p>	<p>Tarjetas</p> <p>Artículo 105</p> <p>1. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4^a fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjeta de armas, que las acompañará en todo caso con las limitaciones de edad que señala el punto 4 de este artículo.</p> <p>Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren avecindados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos.</p> <p>2. Las armas incluidas en la categoría 4^a1, se documentarán con tarjeta de armas A que amparará un máximo de 6 armas y cuya validez será de cinco años. Las armas comprendidas en la categoría 4^a 2, se documentarán con tarjeta de armas B, que amparará un número ilimitado de armas y cuya validez será permanente.</p> <p>3. No varia</p>

<p>4. Los solicitantes de la tarjeta A deberán acreditar haber cumplido catorce años de edad, a cuyo efecto habrán de presentar documento nacional de identidad o documentos equivalentes en vigor.</p> <p>5. La tarjeta de armas se expedirá en impreso, que confeccionará la Dirección General de la Guardia Civil. En cada impreso se podrán reseñar hasta seis armas. Cuando se trate de tarjetas B y el número de armas exceda de seis, el interesado podrá ser titular de más de una tarjeta.</p> <p>6. Del impreso se destinará un ejemplar al interesado; el segundo será remitido por la Alcaldía a la Intervención de Armas.</p>	<p>4. Los solicitantes de la tarjeta A y B deberán acreditar haber cumplido catorce años de edad, a cuyo efecto habrán de presentar documento nacional de identidad o documentos equivalentes en vigor.</p> <p>Los menores de 14 años podrán llevar y usar armas amparadas con tarjeta B siempre que vayan acompañados de un mayor de edad que se responsabilice de la actuación del menor.</p> <p>5. No varia</p> <p>6. No varia</p>
<p>Armas blancas</p> <p>Artículo 106</p> <p>La fabricación, importación y comercialización de las armas de la 5.^a categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá</p>	<p>Armas blancas</p> <p>Artículo 106</p> <p>La fabricación, importación y comercialización de armas de la 5.^a Categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes, deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones</p>

<p>inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.^a, 1, es libre para personas mayores de edad.</p>	<p>que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización.</p>
<p>Armas históricas y artísticas. Armas de avancarga y de sistema «Flobert». Armas inutilizadas</p> <p>Artículo 107</p> <p>. El uso y tenencia de armas de las categorías 6.^a y 7.^a, 4, se acomodará a los siguientes requisitos:</p> <p>a) No precisarán licencia las armas de avancarga ni las demás armas de fuego antiguas, históricas o artísticas que sean inscritas en los Libros-Registro a que se refiere el apartado siguiente y que sean conservadas en museos o en armeros de los que sean titulares los coleccionistas u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas, reconocidos como tales por el Ministerio del Interior. Los reconocimientos se efectuarán en procedimientos instruidos a solicitud de los interesados por la Dirección General de la Guardia Civil, para la acreditación de su identidad y, cuando se trate de personas jurídicas, de su constitución legal, de la</p>	<p>Armas antiguas, históricas y artísticas Armas de avancarga y de sistema “Flobert”. Armas inutilizadas.</p> <p>Artículo 107</p> <p>La tenencia y uso de armas de las categorías 6.^a, 7.^a 5 y la tenencia de las armas del artículo 4.^o, se acomodará a los siguientes requisitos :</p> <p>a) Los museos, organismos y entidades con finalidad cultural, artística o histórica en materia de armas, constituidos legalmente y reconocidos como tales por el Ministerio del Interior, podrán tener sin licencia ni guía de pertenencia armas de la 6.^a categoría en número ilimitado siempre que se hallen inscritas en un registro diligenciado por la Intervención de Armas y Explosivos de su residencia, en el que se anotarán las altas y bajas de las armas.</p> <p>Los reconocimientos se efectuaran a solicitud de los interesados mediante un procedimiento instruido por la Dirección General de la Guardia Civil, para acreditar la identidad del titular o la constitución legal en el caso de las personas jurídicas, la adecuación de los inmuebles,</p>

<p>adecuación de los inmuebles y armeros correspondientes para la guarda de las armas, y de la adopción de las medidas de seguridad necesarias para su custodia, que habrán de ser consideradas suficientes por dicha Dirección General. La correspondiente Intervención de Armas podrá comprobar en todo momento la presencia de las armas y la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas.</p> <p>b) Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas de avancarga o de otras armas de fuego antiguas, históricas o artísticas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles o no de hacer fuego, y de armas sistema «Flobert» podrán poseerlas legalmente si las tienen inscritas en un Libro-Registro, diligenciado por la Intervención de Armas respectiva, en el que se anotarán las altas y bajas. Queda prohibido el uso de las armas inscritas en dicho Registro. Para la circulación y transporte será necesaria una guía especial, que expedirá, en cada caso, la Intervención de Armas, a la vista de los datos que consten en el Libro, haciendo constar el destino concreto.</p> <p>c) Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y</p>	<p>armarios armeros, vitrinas y expositores, y la adopción de las medidas de seguridad que la Dirección General de la Guardia Civil considere necesarias para su custodia. La Intervención de Armas y Explosivos respectiva, podrá comprobar en todo momento la presencia de las armas y la eficacia de las medidas de seguridad.</p> <p>b) Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas podrán tener armas de la 6ª categoría y de la 7ª 5 , sin licencia ni guía de pertenencia, siempre que se hallen inscritas en el registro validado por la Intervención de Armas y Explosivos de su residencia en el que se anotarán las altas y bajas y cumplan las medidas de seguridad que se determinen. Para su circulación y transporte será necesaria una guía de circulación expedida por la Intervención de Armas y Explosivos que corresponda haciendo constar los datos de las armas y el destino concreto.</p> <p>La inscripción en el registro de las armas mencionadas en los apartados a) y b) , deberá estar precedida por la declaración de su origen o de un expediente de legalización, en su caso, tramitado por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.</p> <p>c) Los particulares no coleccionistas de armas, para tener y usar armas de la 6ª categoría y de la 7ª 5, precisarán una autorización especial</p>
---	---

<p>asimiladas, susceptibles de hacer fuego, y las de sistema «Flobert», salvo en los casos de festejos tradicionales -en los que, previa autorización del Gobernador civil, se podrán utilizar en lugares públicos únicamente con pólvora-, se utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos, controlados, para prácticas y competiciones, a cuyo efecto las armas largas y cortas de avancarga y las demás de la categoría 6.ª, 2, precisarán la posesión de un certificado de banco oficial de pruebas para cada arma y la obtención de autorización especial, que podrá amparar un número ilimitado de estas armas, en la forma prevenida en el artículo 101. Las de sistema «Flobert» podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco, especialmente autorizados para estas armas.</p> <p>d) Para la tenencia y uso por personal con licencia A de armas de avancarga y de las armas de la categoría 6.ª, 2, así como de las armas sistema «Flobert», corresponderá expedir la guía de pertenencia a las autoridades que se determinan en el artículo 115. Asimismo, dichas autoridades podrán expedir al personal a que se refiere el artículo 114 la</p>	<p>expedida por los Jefes de Comandancia de la Guardia Civil, que podrá amparar un número ilimitado de estas armas siempre que cada una de ellas posea su guía de pertenencia. Estas armas se utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro y terrenos cinegéticos controlados para prácticas y competiciones deportivas.</p> <p>Los Delegados del Gobierno, en los casos de festejos tradicionales, podrán autorizar su uso en lugares públicos únicamente con pólvora.</p> <p>Las armas de esta categoría que no posean el punzonado reglamentario para su uso precisan, cada una de ellas, un certificado del Banco Oficial de Pruebas en el que conste que son aptas para hacer fuego.</p> <p>Las medidas de seguridad para su custodia serán las que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Las armas de sistema «Flobert» podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco, especialmente autorizados para estas armas.</p> <p>d) El personal con licencia A podrá tener y usar armas de la 6ª categoría y de la 7ª 5, siempre que cada una este provista de la correspondiente guía de pertenencia expedida por las autoridades señaladas en el artículo 115. A dicho personal le será expedido el libro-registro de coleccionista por la Dirección General de la Guardia Civil.</p>
--	---

<p>autorización especial de coleccionistas, comunicándolo a efectos de control al Registro Central de Guías y de Licencias de la Guardia Civil.</p> <p>e) No obstante lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, se considerará autorizada la posesión en el propio domicilio, sin los requisitos determinados en ellos, de un arma de fuego corta o larga de las no prohibidas a particulares, acreditando su especial valor histórico o artístico, o de dos armas de avancarga, documentadas con las correspondientes guías de pertenencia, previa aportación del informe de aptitud regulado en el artículo 98, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su custodia y no pudiendo utilizarlas ni enajenarlas, salvo dando cumplimiento a lo dispuesto al respecto en los preceptos específicos de este Reglamento. La infracción de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de grave y llevará aparejada en todo caso la retirada definitiva de las armas de que se trate.</p>	<p>e) Se autoriza la posesión sin licencia de un arma de fuego de las no prohibidas a particulares acreditando su especial valor artístico o histórico, o de dos armas de avancarga, siempre que se hallen en el propio domicilio, posean guía de pertenencia, el titular aporte el informe de aptitud regulado en el artículo 98 y se adopten las medidas de seguridad para su custodia. Estas armas no podrán usarse y todo cambio de titularidad se solicitará de la Intervención de Armas y Explosivos de su residencia.</p> <p>f) La Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a la vista de los informes de los organismos que estime pertinentes, dictaminará sobre el carácter antiguo, histórico o artístico de las armas que se presenten.</p> <p>g) Queda prohibido a los particulares la tenencia o coleccionismo de armas de guerra que no</p>
---	---

	<p>hayan sido inutilizadas o desmilitarizadas previamente.</p>
<p>Artículo 108</p> <p>1. Se considerará inutilizada un arma en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Las armas largas no automáticas o automáticas con dispositivo de bloqueo de cierre, cuando tengan tres taladros en el cañón, de diámetro no inferior al calibre y distanciados entre sí cinco centímetros, debiendo estar uno de ellos precisamente en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de 10 milímetros, como mínimo.</p> <p>b) Las pistolas deben tener en el cañón y, en su caso, en los cañones intercambiables, un fresado, paralelo a su eje, practicado a partir de su plano de culata, en la parte que coincida con la ventana de expulsión, de longitud igual a la del cartucho y de anchura igual al calibre, aproximadamente.</p> <p>c) En el caso de los revólveres, el fresado se realizará de igual forma que en el supuesto anterior, en el tubo o cañón y, en su caso, en los cañones intercambiables, a partir del plano de carga.</p> <p>d) Los subfusiles y otras armas sin dispositivo de bloqueo de cierre, si tienen en el cañón un fresado como el indicado en el párrafo anterior pero situado en la parte</p>	<p>Artículo 108</p> <p>1. Se considerará inutilizada un arma en los supuestos que se determinen por Orden Ministerial.</p>

<p>más próxima a la ventana del cargador, y otro fresado transversal al principio del rayado, que abarque una semicircunferencia y cuya anchura sea de 10 milímetros como mínimo.</p> <p>e) Asimismo se considerarán inutilizadas las armas de fuego que se hayan sometido a modificaciones irreversibles que obstruyan el cañón e impidan la introducción del cartucho en el mismo.</p> <p>2. Se considerarán inútiles, a los efectos del presente Reglamento:</p> <p>a) Los objetos que, teniendo forma de armas de fuego, no pueden hacer fuego ni ser puestos en condiciones de hacer fuego.</p> <p>b) Las armas de fuego que carezcan de piezas o elementos fundamentales para hacer fuego, cuya reposición resulte prácticamente imposible.</p> <p>3. Las armas de fuego que sean ocasionalmente inútiles por avería, pero no puedan incluirse en ninguno de los párrafos del apartado anterior, deberán ser objeto de inutilización, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.</p> <p>4. Las armas inutilizadas o inútiles a que se refiere el presente artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, debiendo acompañar a las inutilizadas el correspondiente certificado de la Intervención de Armas, Parque Militar o banco oficial de pruebas en que la</p>	<p>2. Se considerarán inútiles, a los efectos del presente Reglamento, los objetos que, teniendo forma de armas de fuego, no puedan hacer fuego ni ser puestos en condiciones de hacerlo.</p> <p>3. Las armas de fuego que sean ocasionalmente inútiles, por avería o que carezcan de piezas o elementos fundamentales, deberán ser objeto de inutilización en la forma que se disponga.</p> <p>4. Las armas inutilizadas a que se refiere el presente artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, debiendo acompañar a las inutilizadas el correspondiente certificado expedido por los Centros logísticos militares o por los Servicios de Armamento de la Dirección General de la Guardia Civil y de la</p>
---	--

<p>inutilización se hubiera efectuado o comprobado.</p>	<p>Dirección General de la Policía, dando cuenta de lo actuado a la Intervención Central de Armas y Explosivos, en un plazo máximo de 15 días.</p> <p>Cuando la inutilización se haya efectuado por el Banco Oficial de Pruebas o por armeros autorizados, deberá remitirse el informe técnico a la Dirección General de la Guardia Civil, a efectos de que se certifique la validez del mismo.</p> <p>5. El coleccionismo y la posesión de armas de guerra inutilizadas o desmilitarizadas por particulares seguirá las mismas normas que las armas inutilizadas, quedando expresamente prohibida su exhibición fuera de lugares apropiados para este fin.</p>
<p>SECCION 2.^a AUTORIZACIONES ESPECIALES DE USO DE ARMAS PARA MENORES</p> <p>Artículo 109</p> <p>1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría «junior», pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3.^a, 1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para</p>	<p>SECCIÓN 2ª AUTORIZACIONES ESPECIALES DE USO DE ARMAS PARA MENORES</p> <p>Artículo 109</p> <p>1. Los españoles y extranjeros con residencia en España que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría “junior”, pero no poseer ni llevar, dentro de las poblaciones, armas de concurso y de las categorías 2ª y 3ª 1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad, con licencia de armas D, E o</p>

<p>menores y vayan acompañados de personas mayores de edad, con licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo.</p> <p>2. Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas de la categoría 3.^a, 2, para la caza y las de la categoría 3.^a, 3, para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría «junior», obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores.</p> <p>3. Las autorizaciones especiales de uso de armas para menores tendrán validez hasta la mayoría de edad de sus titulares, sin necesidad de obtener renovaciones, y será competente para concederlas el Director general de la Guardia Civil.</p> <p>4. Las solicitudes se presentarán en las Comandancias o Puestos de la Guardia Civil correspondientes al domicilio del interesado suscritas por éste y por la persona que ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, y habrán de acompañarse los documentos siguientes:</p> <p>a) Certificado de antecedentes penales, si se trata de mayores de dieciséis años.</p> <p>b) Certificado de antecedentes penales de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el solicitante.</p>	<p>F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo.</p> <p>2. Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas de la categoría 3^a 1, para la caza y las de la categoría 3^a 2, para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría “junior”, obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores.</p> <p>3.No varia</p> <p>4. Las solicitudes se presentarán en las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondientes al domicilio del interesado suscritas por éste y por la persona que ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, y habrán de acompañarse los documentos siguientes:</p> <p>a) Certificado de buena conducta, si se trata de mayores de dieciséis años.</p> <p>b) No varia</p>
--	--

<p>c) Fotocopias de los documentos nacionales de identidad en vigor de ambos, o de las tarjetas o autorizaciones de residencia si se trata de extranjeros, que serán cotejadas con sus originales, devolviéndose éstos a los interesados.</p> <p>d) Autorización para el uso de armas de las clases expresadas, otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, responsabilizándose de su actuación, ante Notario, autoridad gubernativa, alcaldía, Comisaría de Policía, Comandancia, intervención de Armas o Puesto de la Guardia Civil.</p> <p>e) Informe de aptitudes psicofísicas.</p> <p>No será necesaria la presentación de los documentos reseñados, relativos a la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, si ésta se encuentra en posesión de cualquier licencia de armas en vigor.</p> <p>5. Las solicitudes y los documentos señalados habrán de ser remitidos a la Dirección General de la Guardia Civil, acompañándose informe de conducta y antecedentes del interesado y de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.</p>	<p>c) Fotocopias de los documentos nacionales de identidad en vigor de ambos, o de las tarjetas o autorizaciones de residencia si se trata de extranjeros, que serán cotejadas con sus originales.</p> <p>d) No varia</p> <p>e) No varia</p> <p>f) Acreditar haber superado las pruebas de capacitación determinadas en el artículo 102 de este Reglamento.</p> <p>5 No varia</p>
--	---

<p>SECCION 3.^a AUTORIZACION ESPECIAL PARA EXTRANJEROS Y ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO</p> <p>Artículo 110</p> <p>1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Comunidad Económica Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas comprendidas en las categorías 2.^a, 2 y 3.^a, 2, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Comunidad Económica Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de la Guardia Civil a través de la Embajada o Consulado respectivos o por la intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrá tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.</p> <p>2. Para su concesión será necesaria la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que faculten al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal</p>	<p>SECCION 3.^a AUTORIZACION ESPECIAL PARA EXTRANJEROS Y ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO</p> <p>Artículo 110</p> <p>1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas comprendidas en las categorías 2.^a y 3.^a 1, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Unión Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas. La autorización será expedida por la Dirección General de la Guardia Civil a través de la Embajada o Consulado respectivo o por la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrá tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.</p> <p>2. No varia</p>
---	--

<p>en el país de residencia, y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia.</p>	
<p>3. Además se presentará, en idioma castellano, relación, suscrita por el interesado, de los distintos lugares en los que desea utilizar las armas dentro de España, con expresión del tiempo de permanencia en cada uno de ellos.</p>	<p>3. No varia</p>
<p>4. En la autorización especial se harán constar, aparte de los datos de identidad del interesado, la marca, modelo, calibre y número de las armas, así como el itinerario a seguir por aquél.</p>	<p>4. No varia</p>
<p>5. En el mismo momento de expedición de la autorización especial, la Intervención de Armas estampará en el pasaporte del Interesado un sello o cajetín en el que se haga constar que entra con armas de caza, reseñando la clase y número de fabricación de las mismas, y comunicará tal expedición a las Comisarías de Policía y Comandancias de la Guardia Civil de los lugares señalados en la relación.</p>	<p>5. No varia</p>
<p>6. Terminada la vigencia de la autorización especial, si los titulares desearan prolongar su estancia en España teniendo y usando las armas, podrán concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de tres meses de duración cada una, por los Gobernadores</p>	<p>6. Terminada la vigencia de la autorización especial, si los titulares desearan prolongar su estancia en España teniendo y usando las armas, podrán concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de tres meses de duración cada una, por las Intervenciones de Armas y Explosivos de la</p>

<p>civiles, con las procedentes modificaciones en la relación de los lugares y fechas en que proyecten utilizar las armas, cuyos extremos habrán de ser comunicados asimismo a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.</p> <p>7. Si una vez finalizada la validez de la autorización o de sus prórrogas los interesados hubieran de prolongar su estancia en España deberán depositar las armas en la Intervención de la Guardia Civil que corresponda al lugar donde se encuentren, para su remisión a la correspondiente frontera o al lugar de salida de España.</p> <p>8. Al salir del territorio nacional devolverán las autorizaciones especiales, recibirán las armas en su caso y, una vez comprobado que son las mismas que introdujeron, se estampará en su pasaporte un sello o cajetín, haciendo constar que salen con ellas.</p> <p>9. Además de las facultades que les conceden los apartados anteriores de este artículo y la sección 4.^a del capítulo II, los españoles residentes en el extranjero, que se encuentren transitoriamente en España, podrán adquirir, tener y usar armas de caza, dando cumplimiento a las normas establecidas al efecto en este Reglamento para los españoles residentes en España.</p>	<p>Guardia Civil, con las procedentes modificaciones en la relación de los lugares y fechas en que proyecten utilizar las armas, cuyos extremos habrán de ser comunicados asimismo a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.</p> <p>7. No varia</p> <p>8. No varia</p> <p>9. No varia</p>
--	--

<p>10. Lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 8 del presente artículo sobre presentación de pasaporte y constancia de la entrada y salida de las armas en el mismo, no será aplicable a los españoles residentes en países con los que España tenga en vigor convenios de supresión de dicho documento ni a los ciudadanos de dichos países.</p>	<p>10. No varia</p>
<p>Artículo 111</p> <p>. 1. A los no residentes en España o en otros países de la Comunidad Económica Europea sean españoles o extranjeros, que traigan consigo armas propias para participar en concursos deportivos de cualquier clase, en el número imprescindible, que no podrá exceder de seis, les podrá ser concedido igualmente una autorización especial, que habilitará para la tenencia de dichas armas y para su uso, pero exclusivamente en los campos, galerías o polígonos de tiro autorizados para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.</p> <p>2. Con tal objeto, las federaciones españolas competentes o, en su caso, las sociedades, organismos o particulares organizadores de los concursos, solicitarán dichas autorizaciones especiales de la Dirección General de la Guardia Civil, con</p>	<p>Artículo 111</p> <p>1. A los españoles y extranjeros que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, que traigan consigo armas en número no superior a seis, propias para participar en concurso deportivos de cualquier clase, les podrá ser concedida igualmente una autorización especial, que habilitará para la tenencia y uso de dichas armas exclusivamente en los campos, galerías o polígonos de tiro autorizados para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.</p> <p>2. Con tal objeto las federaciones españolas competentes o, en su caso, las sociedades, organismos o particulares organizadores de los concursos, solicitarán dichas autorizaciones especiales de la Dirección General de la Guardia Civil y será cumplimentada por cada interesado</p>

<p>quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. Dicha Dirección General facilitará a las federaciones, sociedades u organismos competentes del extranjero un modelo impreso de declaración, que deberá ser cumplimentado por cada interesado en participar en el respectivo concurso deportivo, en el que se hará constar el nombre del concursante, su nacionalidad, concurso en el que va a participar, lugares de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta, con expresión de su marca, calibre y número de fabricación. La declaración deberá tener el visto bueno de la federación, sociedad u organismo correspondiente y habrá de ser presentada en la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. La federación, organismo o particular que realice el concurso correspondiente se responsabilizará de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos de aquél, donde deberán estar depositadas fuera de las horas de entrenamiento o concurso.</p> <p>3. La Dirección General de la Guardia Civil impartirá las instrucciones oportunas a las Intervenciones de Armas.</p>	<p>haciendo constar el nombre del concursante, su nacionalidad, concurso en el que va a participar, lugares de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta, con expresión de su marca, modelo, calibre y número de fabricación. La declaración deberá tener el visto bueno de la federación, sociedad u organismo correspondiente y habrá de ser presentada en la Intervención de Armas del lugar de entrada en España. Los organizadores se responsabilizarán de la custodia de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos de aquellos, donde deberán estar depositadas fuera de las horas de entrenamiento o concurso.</p> <p>3. Corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil resolver sobre las peticiones de tales autorizaciones formuladas por militares o miembros de Fuerzas o Cuerpos de Seguridad extranjeros y presentadas a través del</p>
--	--

<p>4. Corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil resolver sobre las peticiones de tales autorizaciones, formuladas por militares o miembros de Fuerzas o Cuerpos de Seguridad extranjeros y presentadas a través del Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas u órgano competente del Ministerio del Interior.</p> <p>5. Las personalidades extranjeras de visita en España que lo interesen a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores, en condiciones de reciprocidad y siempre que sea favorable el informe de dicha Dirección General, podrán obtener para el personal de su escolta autorizaciones especiales de uso de armas de la categoría 1.^a, que corresponde expedir a la Dirección General de la Guardia Civil, para el tiempo que dure la visita.</p>	<p>Departamento Ministerial correspondiente.</p> <p>4. Las personalidades extranjeras de visita en España que lo interesen a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores, en condiciones de reciprocidad y siempre que sea favorable el informe de dicha Dirección General, podrán obtener para el personal de su escolta autorizaciones especiales de uso de armas de la categoría 1.^a, que corresponde expedir a la Dirección General de la Guardia Civil, Intervención Central de Armas y Explosivos, para el tiempo que dure la visita.</p> <p>5. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad Extranjeras, en condiciones de reciprocidad que por razones de cooperación policial internacional, precisen venir a España y siempre que sea solicitado por la Jefatura correspondiente a la que pertenezcan, podrán obtener una autorización especial de uso de armas de la categoría 1.^a, que corresponde expedir a la Dirección General de la Guardia Civil, Intervención Central de Armas y Explosivos, para el tiempo que dure el servicio o la comisión de cooperación de la seguridad internacional.</p>
<p>SECCION 4.^a AUTORIZACION DE ARMAS PARA VIAJES A TRAVES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE</p>	<p>SECCIÓN 4.^a AUTORIZACIÓN DE ARMAS PARA VIAJES A TRAVÉS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE</p>

Artículo 112

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los artículos 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de un arma de fuego reglamentada durante un viaje por España de un residente de otro país miembro de la Comunidad Económica Europea solamente será permitida si el interesado ha obtenido a tal efecto autorización de la Dirección General de la Guardia Civil y de la autoridad competente del Estado de residencia, no siendo aplicable a este supuesto lo prevenido en los artículos 110 y 111.

2. También será necesaria a los residentes en España, salvo que utilicen el procedimiento de los artículos 72 a 76 autorización de la Dirección General de la Guardia Civil para la tenencia de un arma de fuego durante un viaje por España hacia otro país de la Comunidad Económica Europea.

3. Las autorizaciones podrán concederse para uno o para varios viajes y para un plazo máximo de un año, renovable, y se harán constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, que el viajero deberá exhibir dentro de España ante todo requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 112

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los artículos 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de un arma de fuego reglamentada durante un viaje por España de un residente de otro país miembro de la Unión Europea solamente será permitida si el interesado ha obtenido, a tal efecto, la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

2. Igualmente los españoles y extranjeros residentes en España durante un viaje a otro país de la Unión Europea utilizarán el mismo procedimiento que el apartado anterior.

3. A los miembros pertenecientes a países de la Unión Europea del apartado 1, podrá concedérseles una autorización para uno o varios viajes y para un plazo máximo de un año y se hará constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

Artículo 113

1. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego es un documento personal en el que figurarán las armas de fuego que lleve o utilice su titular. Se expedirá, previa solicitud del interesado, por la Dirección General de la Guardia Civil a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate. La vigencia de la tarjeta será en todo caso de cinco años y será renovable mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare. El titular del arma o armas de fuego, siempre que viaje con ellas por otros países miembros de la Comunidad Económica Europea, deberá ser portador de la correspondiente tarjeta. Se mencionarán en la tarjeta los cambios en la tenencia o en las características de las armas, así como la pérdida o robo de las mismas.

2. Al expedir la Tarjeta Europea de Armas de Fuego se informará por escrito al titular sobre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que tengan prohibidas o sometidas a autorización la adquisición y tenencia de las armas de fuego a que se refiera la tarjeta.

Artículo 113

1. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego es un documento personal en el que figurarán las armas de fuego que lleve o utilice su titular. Se expedirá previa solicitud del interesado, por la Dirección General de la Guardia Civil, a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate.

La vigencia de la tarjeta será en todo caso de cinco años y será renovable mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare. El titular del arma o armas de fuego, siempre que viaje con ellas por otro país miembro de la Unión Europea, deberá ser portador de la correspondiente tarjeta. Se mencionarán en la tarjeta los cambios en la tenencia o en las características de las armas, así como la pérdida o robo de las mismas.

2. Al expedir la Tarjeta Europea de Armas de Fuego se informará por escrito al titular sobre los Estados miembros de la Unión Europea que tengan prohibidas o sometidas a autorización la adquisición y tenencia de las armas de fuego a que se refiera la tarjeta.

SECCION 5.^a LICENCIAS A PERSONAL DEPENDIENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA

Artículo 114

1. Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional:

a) Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales, Suboficiales Superiores, Suboficiales y sus asimilados del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Cabos Primeros especialistas veteranos de la Armada.

b) Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

c) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

e) Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

2. La tarjeta de identidad militar será considerada además como licencia A para

SECCIÓN 5º LICENCIAS A PERSONAL DEPENDIENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA ADUANERA.

Artículo 114

1. Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional.

a) Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Cabos Mayores y Cabos Primeros profesionales permanentes de los Ejércitos.

b) No varia

c) No varia

d) No varia

e) Los funcionarios de Vigilancia Aduanera

2. La tarjeta de identidad militar será considerada además como licencia “A” para el personal

<p>el personal reseñado en el apartado 1, a) y b) que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el punto e) del artículo 31 del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, o en reserva ocupando puesto orgánico del Ministerio de Defensa o, en su caso, del Ministerio del Interior.</p>	<p>reseñado en el apartado 1 a) que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el artículo 141 1.f) de la Ley 17/99 de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, en reserva ocupando puesto orgánico del Ministerio de Defensa o en la situación de servicios especiales, por la causa prevista en el artículo 140.1.h) de la citada Ley.</p> <p>3. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de segunda actividad y el personal de la Guardia Civil en situación de reserva, a excepción de los que pasen a la misma por insuficiencia o disminución de las aptitudes psíquicas, así como los que se encuentren en situación de servicios especiales y excedencia voluntaria por la causa prevista en el artículo 83.1.f) de la Ley 42/99 de Régimen del Personal de la Guardia Civil, les será considerada su tarjeta de identidad militar o carnet profesional como licencia A..</p>
<p>Artículo 115</p> <p>1. El personal relacionado en el artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por las autoridades que designe el Ministerio de Defensa, para el perteneciente a las Fuerzas Armadas; por la Dirección General de la Policía, para el Cuerpo Nacional de Policía, y por la Dirección General de la Guardia Civil, para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil,</p>	<p>Artículo 115</p>

el del Servicio de Vigilancia Aduanera y el de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

2. Estas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo:

a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.

b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.

c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.

d) Para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas: M. D. y numeración correlativa.

e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.

f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.

g) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, con las letras PA, una tercera letra específica de cada Comunidad Autónoma y numeración correlativa.

h) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Entidades locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.

i) Para el Servicio de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.

<p>Se extenderán en cartulina blanca y constarán de tres cuerpos, que se separarán, para entregar uno al interesado; otro, que se unirá a su expediente de armas, y otro, que se enviará a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para su constancia en el Registro Central de Guías y de Licencias.</p>	
<p>Artículo 116</p> <p>1. Al personal indicado en el artículo 114, se le abrirán expedientes individuales de armas por las autoridades aludidas en el artículo 115, en los que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.</p> <p>2. El expediente seguirá al interesado en los cambios de destino del mismo, enviándose por la autoridad que lo haya instruido, a la que corresponda.</p>	<p>Artículo 116</p> <p>1. Al personal indicado en el artículo 114, se le abrirán expedientes individuales de armas por las autoridades aludidas en el artículo 115, en los que constarán todos los datos referentes a las armas que posean.</p> <p>2. No varia</p>
<p>Artículo 117.</p> <p>1. Las autoridades determinadas en las normas especiales que dicte el Ministerio de Defensa podrán conceder con carácter discrecional, licencia de armas a los militares profesionales de los Ejércitos y Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas</p>	<p>Artículo 117</p> <p>1. a) Las autoridades determinadas en las normas especiales que dicte el Ministerio de Defensa, podrán conceder, con carácter discrecional, licencia de armas A a los militares profesionales de los ejércitos y cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que se encuentren en</p>

<p>que se encuentren en las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencia voluntaria por la causa prevista en el párrafo f) del artículo 31 del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre , suspenso de funciones o reserva, salvo el supuesto previsto en el artículo 114.1 de este Reglamento.</p> <p>2. Para ello, previa solicitud de los interesados, por conducto regular, las autoridades competentes autorizarán su tarjeta militar de identidad o documento específico para que surta efectos de dicho tipo de licencia.</p> <p>3. La licencia documentará armas de la categoría 1.^a y tendrá tres años de validez, que podrá ser prorrogada, previa acreditación de las aptitudes psicofísicas de su titular.</p>	<p>las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencia voluntaria, por la cuasa prevista en el párrafo 1 e) del artículo 141 de la Ley 17/99 de 18 de mayo, suspenso de funciones o reserva, salvo en los supuestos previstos en el artículo 114.2 de este Reglamento.</p> <p>b) De igual forma que en el apartado anterior, también se podrá conceder con carácter discrecional, licencia de armas A, a los cabos y soldados profesionales de tropa y marinería de carácter permanente.</p> <p>c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, la Dirección General de la Guardia Civil, podrá conceder licencia de armas tipo B a los miembros retirados o jubilados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.</p> <p>2. No varia</p> <p>3. a) La licencia de armas para el personal del punto 1.a) de este artículo será válida hasta la edad de retiro, con los correspondientes visados que determina el Real Decreto 316/2000, de 3 de marzo.</p> <p>b) La licencia de armas A que se conceda a los cabos y soldados profesionales de tropa y marinería de carácter permanente documentará sólo un arma de la categoría 1.^a.</p>
--	--

<p>4. La autoridad competente, para el personal procedente de la Guardia Civil, será el Director general de la Guardia Civil.</p> <p>5. El expediente de armamento del personal a que se refiere este artículo se llevará en la misma forma que el del personal en activo.</p> <p>6. Al personal del Cuerpo Nacional de Policía en las situaciones de servicios especiales, de excedencia forzosa o de segunda actividad, podrá concederle el Director general de la Policía, o autoridad en quien delegue, licencia de armas, con la misma validez, prorrogabilidad y procedimiento de los apartados anteriores, autorizando a tal efecto el documento de identidad que posea.</p>	<p>4.No varia</p> <p>5. El expediente de armamento a que se refiere este artículo en su punto 1 a) y b) se llevará en la misma forma que el del personal en activo.</p> <p>6. Al personal del Cuerpo Nacional de Policía en las situaciones de excedencia, en sus diversas modalidades, servicio en Comunidades Autónomas y suspensión de funciones, podrá expedirles el Director General de la Policía o autoridad en quien delegue, autorización especial para un arma de la 1ª categoría, con la misma validez, prorrogabilidad y procedimiento de los apartados anteriores.</p> <p>7. El Director General de la Guardia Civil podrá conceder con carácter discrecional licencia de armas al personal de la Guardia Civil, que se encuentre en situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el párrafo 1 e) del artículo 83 de la Ley 42/1999 de 25 de noviembre y suspenso de funciones.</p>
<p>Artículo 118</p> <p>1. Con la licencia A, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus distintas categorías, así como los integrantes de las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de</p>	<p>Artículo 118</p> <p>1. Con la licencia A, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus distintas categorías, así como los integrantes de la Escala Superior Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía equivalentes de los Cuerpos</p>

<p>Policía equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, podrán poseer tres armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>2. Con el mismo tipo de licencia, los Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, los Cabos Primeros Especialistas Veteranos de la Armada, los integrantes de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, los equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones locales, así como los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, sólo podrán poseer un arma corta, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>de Policía de las Comunidades Autónomas, podrán poseer tres armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>2. Con el mismo tipo de licencia los Cabos Mayores y los Cabos Primeros Profesionales Permanentes de los ejércitos, los equivalentes de los Cuerpo de Policía de las Comunidades Autónomas y el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales, así como los funcionarios de Vigilancia Aduanera, sólo podrán poseer un arma corta, aparte de la que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Artículo 119</p> <p>El Ministerio de Defensa y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil podrán conceder autorización especial para un arma de la categoría 1.^a a personal dependiente de los mismos, no comprendido en los apartados 1, a), b) y c), del artículo 114. También expedirán la guía de pertenencia de cada arma, remitiendo ejemplares de aquella y de ésta al Registro</p>	<p>Artículo 119</p> <p>El Ministerio de Defensa y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil podrán conceder autorización especial para un arma de la categoría 1^a, a personal dependiente de los mismos, no comprendido en los apartados 1 a), b) y c) del artículo 114. También expedirán la guía de pertenencia de cada arma, remitiendo ejemplares de aquella y de esta al Registro Central de Guías y de Licencias.</p>

<p>General de Guías y de Licencias.</p>	
<p>SECCION 6.^a LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE CUSTODIA Y VIGILANCIA</p> <p>Artículo 120</p> <p>Las empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución y funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos, de las que dependa reglamentariamente personal de seguridad, podrán poseer las armas necesarias con fines de prestación de servicios, adiestramiento de personal o realización de pruebas de aptitud, obteniendo al efecto la correspondiente autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, previa justificación de que cumplen aquellos requisitos y de la necesidad de las armas. La autorización documenta exclusivamente la adquisición de las armas, que estarán a cargo del jefe de seguridad o titular del puesto que designen dichas empresas o entidades, el cual responderá de su correcto uso, así como de la oportuna recuperación de las mismas. La posesión de cada una de las armas se documentará mediante la correspondiente guía de pertenencia expedida a nombre de las empresas, entidades u organismos propietarios.</p>	<p>SECCIÓN 6^a LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE CUSTODIA Y VIGILANCIA</p> <p>Artículo 120</p> <p>Las empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución y funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos, de las que dependa reglamentariamente personal de seguridad y los centros de formación de personal de seguridad, podrán poseer las armas necesarias con fines de prestación de servicios, adiestramiento de personal o realización de pruebas de aptitud, obteniendo al efecto la correspondiente autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, previa justificación de que cumplen aquellos requisitos y de la necesidad de armas. La autorización documenta exclusivamente la adquisición de las armas, que estarán a cargo del jefe de seguridad de las empresas, del director del centro de formación de personal de seguridad y del jefe del departamento de seguridad de las entidades u organismos, el cual responderá de su correcto uso y custodia, así como de la oportuna recuperación de las mismas. La posesión de cada una de las armas se documentará mediante la correspondiente guía de pertenencia expedida a nombre de las empresas, centros de formación de personal de</p>

<p>Cuando no sean objeto de utilización, deberán ser custodiadas en locales de las empresas o entidades, que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad.</p>	<p>seguridad, entidades u organismos propietarios. Cuando no sean objeto de utilización, deberán ser custodiadas en locales de las empresas o entidades que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad.</p>
<p>Artículo 121</p> <p>El personal de los Cuerpos y Organismos legalmente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución de la criminalidad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado, podrán solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil licencia de armas C, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.</p>	<p>Artículo 121</p> <p>El personal de entidades u organismos públicos, que por disposición legal o reglamentaria tenga encomendada la vigilancia, seguridad o custodia de bienes o servicios de titulación pública, siempre que la función de que se trate no esté encomendada específicamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado, podrán solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil licencia de armas C, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.</p>
<p>Artículo 122</p> <p>. Para obtener estas licencias, el interesado, a través de la empresa u organismo de que dependa, deberá presentar en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a su</p>	<p>Artículo 122</p> <p>Para obtener estas licencias, el interesado, a través de la empresa u organismo de que dependa deberá presentar en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio, solicitud dirigida</p>

<p>domicilio solicitud dirigida al Director general de la Guardia Civil, acompañada de los documentos enumerados en el artículo 97.1 de este Reglamento, y además los siguientes:</p> <p>a) Certificado o informe de su superior jerárquico o de la empresa, entidad u organismo en que preste sus servicios, en el que se haga constar que tiene asignado el cometido para el que solicita la licencia, y localidad donde lo ha de desempeñar.</p> <p>b) Fotocopia del documento acreditativo de la habilitación del interesado para el ejercicio de funciones de seguridad, que se cotejará con el original y se diligenciará haciendo constar la coincidencia.</p> <p>c) Declaración del solicitante, con el visto bueno del jefe, autoridad o superior de que inmediatamente dependa, de no hallarse sujeto a procedimiento penal o a procedimiento disciplinario.</p>	<p>al Director General de la Guardia Civil, acompañada de los documentos enumerados en el artículo 97.1 de este Reglamento, y además los siguientes:</p> <p>a) No varia</p> <p>b) No varia</p> <p>c) No varia</p>
<p>Artículo 123</p> <p>. Las armas amparadas por estas licencias sólo podrán ser empleadas en los servicios de seguridad o funciones para los que fueran concedidas.</p>	<p>Artículo 123</p> <p>No varia</p>

<p>Artículo 124</p> <p>1. Las licencias C podrán autorizar un arma de las categorías 1.^a, 2.^a, 1, o 3.^a, 2, según el servicio a prestar, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva regulación o, en su defecto, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.</p> <p>2. Nadie podrá poseer más de una licencia C. En los casos en que las respectivas regulaciones permitan la posesión o utilización de un arma de la categoría 1.^a y otra de la 2.^a, 1, ambas serán amparadas por la misma licencia, si bien cada arma se documentará con su guía de pertenencia.</p>	<p>Artículo 124</p> <p>1.La licencia C podrá autorizar un arma de la categoría 1^a, 2^a o 3^a 1, según el servicio a prestar, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva regulación o, en su defecto, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos</p> <p>2. Nadie podrá poseer más de una licencia C. En los casos en que las respectivas regulaciones permitan la utilización para determinados servicios de un arma de la categoría 1^a y otra de la 3^a 1, ambas serán amparadas por la misma licencia, si bien cada arma se documentará con su guía de pertenencia.</p>
<p>Artículo 125</p> <p>Estas licencias tendrán validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante de su concesión y carecerán de validez cuando sus titulares se encuentren fuera de servicio. Quedarán sin efecto automáticamente al cesar aquéllos en el desempeño de las funciones o cargos en razón de los cuales les fueron concedidas, cualquiera que fuera la causa del cese.</p>	<p>Artículo 125</p> <p>No varia</p>

<p>Artículo 126</p> <p>1. Al cesar en su cargo o función, temporal o definitivamente, al titular de una licencia de este tipo le será retirada por el superior jerárquico, entidad, empresa u organismo en el que prestan o han prestado servicios, y será entregada en la Intervención de Armas. El arma quedará depositada a disposición de la empresa, entidad u organismo propietario.</p> <p>2. En los supuestos de ceses temporales, si el titular de la licencia hubiese de ocupar de nuevo un puesto de trabajo de la misma naturaleza, le será devuelta su licencia de uso de armas, cuando presente el certificado o informe sobre dicho puesto, expedido de acuerdo con el artículo 122, a).</p>	<p>Artículo 126</p> <p>1. No varia</p> <p>2. En los supuestos de ceses temporales, si el titular de la licencia hubiese de ocupar de nuevo un puesto de trabajo de la misma naturaleza, le será devuelta su licencia de uso de armas, cuando presente el certificado o informe sobre dicho puesto, expedido de acuerdo con el artículo 122 a) . Si el periodo de cese temporal fuese superior a ocho meses, además de lo dispuesto anteriormente, deberá realizar un ejercicio de tiro en el que resultase apto para que le pueda ser devuelta su licencia de armas.</p> <p>La licencia de armas C será anulada si el periodo de inactividad es superior a dos años.</p>
<p>Artículo 127</p> <p>. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por cualquier circunstancia se encontraran fuera de servicio, las armas deberán permanecer en poder de la empresa, entidad u organismo en instalaciones que cuenten con las debidas</p>	<p>Artículo 127</p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por cualquier circunstancia se encontraran fuera de servicio, las armas deberán permanecer en las sedes o delegaciones de las entidades u organismos o en los puntos de trabajo que cuenten con las medidas de</p>

<p>condiciones de seguridad, a juicio de la Intervención de Armas respectiva, pudiendo ser utilizadas por otros titulares de puestos análogos, en posesión de la documentación requerida.</p>	<p>seguridad suficientes, supervisadas por la Intervención de Armas y Explosivos respectiva, pudiendo ser utilizadas por otros titulares de puestos análogos, en posesión de la documentación requerida.</p>
<p>Artículo 128</p> <p>. 1. Los superiores de los organismos, empresas o entidades a cuyo mando se encuentren, deberán adoptar cuantas medidas de seguridad y controles sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción, robo o uso indebido de las armas y, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los usuarios de las mismas, dichos superiores serán también responsables, siempre que tales supuestos se produzcan concurriendo falta de adopción o insuficiencia de dichas medidas o controles.</p> <p>2. También en los supuestos de comisión de delitos, faltas o infracciones, así como de utilización indebida del arma, los organismos, empresas o entidades deberán proceder a la retirada de la misma y de los documentos correspondientes, participándolo inmediatamente a la Intervención de Armas, con entrega de los documentos.</p>	<p>Artículo 128</p> <p>1. Los superiores de los organismos, empresas o entidades, deberán adoptar cuantas medidas de seguridad y controles sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción, robo o uso indebido de las armas y, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los usuarios de las mismas, dichos superiores serán también responsables, siempre que tales supuestos se produzcan concurriendo falta de adopción o insuficiencia de dichas medidas o controles.</p> <p>2. No varia</p>

<p>CAPITULO VI</p> <p>Tenencia y uso de armas de concurso</p> <p>Artículo 129</p> <p>Podrán solicitar licencia de armas F, especial para armas de concurso, los españoles y extranjeros residentes en España, que estén habilitados con arreglo a las normas deportivas para la práctica del tiro olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva debidamente legalizada que utilice armas de fuego.</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>Tenencia y uso de armas de concurso</p> <p>Artículo 129</p> <p>Podrán solicitar licencia de armas F, especial para armas de concurso, los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de edad, que estén habilitados con arreglo a las normas deportivas para la práctica de tiro olímpico o de cualquier otra modalidad deportiva debidamente legalizada que utilicen armas de fuego.</p>
<p>Artículo 130</p> <p>. 1. La licencia especial para armas de concurso deberá ser solicitada, por el interesado, de la Dirección General de la Guardia Civil, en escrito acompañando los documentos reseñados en el artículo 97.1 de este Reglamento.</p> <p>2. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de utilización del arma de que se trate; exponiendo la modalidad de tiro que practique el solicitante y su historial deportivo, y acompañando cuantos documentos desee aportar para justificar la necesidad de usar el arma.</p>	<p>Artículo 130</p> <p>1. La licencia F especial para armas de concurso deberá ser solicitada por el interesado de la Dirección General de la Guardia Civil, en escrito acompañando los documentos en el artículo 97.1 de este Reglamento.</p> <p>2. En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de utilización del arma de que se trate, exponiendo la modalidad de tiro que practique o vaya a practicar el solicitante y su historial deportivo cuando se trate de renovación, acompañando cuantos documentos desee aportar para justificar la necesidad de usar el arma.</p>

<p>3. En todo caso deberá acreditar el solicitante su habilitación deportiva para la modalidad de tiro que practique y la categoría de tirador que le corresponda.</p>	<p>Cuando se trate de obtención de la licencia por primera vez, además deberá aportar el certificado que acredite su habilitación deportiva mediante la superación de la prueba de aptitud correspondiente.</p> <p>3. En todo caso deberá acreditar el solicitante su habilitación deportiva para la modalidad de tiro que practique y la categoría de tirador que le corresponda, mediante certificación expedida por la Federación de Tiro correspondiente.</p> <p>4. Por el Ministerio del Interior se determinarán las pruebas de capacitación para la obtención de este tipo de licencias.</p>
<p>Artículo 131</p> <p>La Dirección General de la Guardia Civil, valorando objetivamente los antecedentes y hechos aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá o no la licencia, según las circunstancias de cada caso, y la remitirá a la Intervención de Armas correspondiente, para su entrega al interesado.</p>	<p>Artículo 131</p> <p>La Dirección General de la Guardia Civil, valorando objetivamente los antecedentes y hechos aportados y previas las comprobaciones pertinentes, concederá o no la licencia en la clase que corresponda, según las circunstancias de cada caso, y la remitirá a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, para su entrega al interesado.</p>
<p>Artículo 132</p> <p>1. La licencia F será de tres clases, en correspondencia con las categorías del tirador. La de tercera clase autorizará la tenencia y el uso de un arma corta o un arma larga de concurso, quedando excluidas las pistolas libres. La de segunda</p>	<p>Artículo 132</p> <p>La licencia F será de tres clases y autorizará la tenencia y el uso de armas reconocidas como de concurso en la cuantía siguiente:</p> <p>Dos armas para los de tercera clase, hasta seis para los de segunda clase y hasta diez para los de primera clase.</p>

<p>clase podrá autorizar la tenencia y el uso de hasta seis armas de concurso. Y la de primera clase podrá autorizar la tenencia y uso de hasta diez armas de concurso.</p> <p>2. La licencia autorizará la adquisición de un arma de concurso. La adquisición de cada una de las armas restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de este Reglamento.</p>	<p>Con la misma licencia además de las armas citadas anteriormente, todos los tiradores podrán tener y usar hasta tres armas de la categoría 2ª calibre 5, 6 mm.(22 americano).</p>
<p>Artículo 133</p> <p>1. La licencia F sólo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica del tiro y únicamente podrán portarse con tal objeto.</p> <p>2. Las armas completas deberán ser guardadas:</p> <p>a) En los locales de las federaciones que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil.</p> <p>b) Desactivadas en los domicilios de los titulares, siempre que los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento se guarden en locales de las correspondientes federaciones deportivas que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Guardia Civil.</p>	<p>Artículo 133</p> <p>1. La licencia F solo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica de tiro y únicamente podrá portarse con tal objeto.</p> <p>2. Las armas deberán ser guardadas:</p> <p>a) En los locales de las federaciones que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad previstas en Orden Ministerial.</p> <p>b) Desmontadas en los domicilios de los titulares, siempre que los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento se guarden en cajas fuertes de sus propios domicilios o en locales de las correspondientes federaciones deportivas que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, previstas en Orden Ministerial.</p> <p>(Añadir un tercer apartado en el que se diga que</p>

	también pueden depositarse en armerías o en empresas de seguridad)
<p>Artículo 134</p> <p>Las licencias F tendrán un plazo de validez de tres años, al cabo de los cuales, para poder tener y usar las armas correspondientes, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores.</p>	<p>Artículo 134</p> <p>Las licencias F tendrán un plazo de validez de cinco años, al cabo de los cuales para poder tener y usar las armas correspondientes, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores.</p>
<p>Artículo 135</p> <p>La clasificación y características de las armas de concurso, así como sus variaciones, de conformidad con las normas internacionales que rijan al respecto, serán inmediatamente comunicadas por las federaciones deportivas correspondientes a la Dirección General de la Guardia Civil.</p>	<p>Artículo 135</p> <p>No varia</p>
<p>Artículo 136</p> <p>Solamente se podrá proceder a la expedición de las autorizaciones de adquisición y de las guías de pertenencia correspondientes, si las armas tienen la condición de armas de concurso reconocida en virtud de Orden del Ministerio del Interior, dictada teniendo en</p>	<p>Artículo 136</p> <p>Solamente se podrá proceder a la expedición de las guías de pertenencia correspondientes, si las armas tienen la condición de armas de concurso reconocidas en virtud de Orden del Ministerio del Interior, dictada teniendo en cuenta la comunicación prevenida en el artículo anterior y en la que se especificarán, junto a los límites</p>

<p>cuenta la comunicación prevenida en el artículo anterior y en la que se especificarán, junto a los límites máximos, las características mínimas de las armas. La petición de dichas autorizaciones y guías habrá de documentarse con certificado de las correspondientes federaciones deportivas en los que, con reseña de las armas, se acredite que se trata de armas de concurso.</p>	<p>máximos, las características mínimas de las armas. La petición de dichas guías habrá de documentarse con certificado de las correspondientes federaciones deportivas en los que con reseña de las armas, se acredite que se trata de armas de concurso.</p>
<p>Artículo 137</p> <p>1. La pérdida de la habilitación deportiva que corresponda llevará aparejada la revocación de la licencia y de la facultad de poseer armas de concurso, y obligará a entregar aquella y éstas en la Intervención de Armas, donde podrán permanecer durante un año. Antes de terminar este plazo, el interesado podrá solicitar nueva licencia para su uso, si recobrase su condición deportiva, o autorizar la transferencia a persona legitimada para el uso de dichas armas de concurso o a comerciantes autorizados, en la forma prescrita en los artículos 94 y 95.</p> <p>2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, las federaciones deportivas deberán comunicar a la Intervención de Armas, en el plazo máximo de quince días, las pérdidas de habilitaciones deportivas de</p>	<p>Artículo 137</p> <p>1. Además de lo previsto en el artículo 97.4 del presente Reglamento, la pérdida de la habilitación deportiva que corresponda llevará aparejada la revocación de la licencia y de la facultad de poseer armas de concurso, y obligará a entregar aquella y éstas en la Intervención de Armas, donde podrán permanecer durante un año. Antes de terminar este plazo, el interesado podrá solicitar nueva licencia para su uso, si recobrase su condición deportiva, o autorizar la transferencia a persona legitimada para el uso de dichas armas de concurso o a comerciantes autorizados, en la forma prescrita en los artículos 94 y 95.</p> <p>2. No varia</p>

<p>las que tuvieran conocimiento. La Intervención de Armas dará cuenta seguidamente a la Dirección General de la Guardia Civil.</p>	
<p>Artículo 138</p> <p>1. Las federaciones deportivas con modalidades de tiro con armas de concurso remitirán anualmente a la Dirección General de la Guardia Civil relación de los deportistas que hayan participado en sus actividades, asignando a los mismos las correspondientes clasificaciones deportivas. La Intervención de Armas podrá presenciar las pruebas que se celebren para obtener o mejorar las distintas clasificaciones.</p> <p>2. Aquellos deportistas que, salvo casos de fuerza mayor, no hayan desarrollado durante un año actividades deportivas, perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y licencias en la Intervención de Armas a los efectos dispuestos en el apartado 1 del artículo anterior.</p> <p>3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 137 y en el apartado 1 del presente artículo dará lugar a la imposición de las sanciones determinadas en el artículo 156 e) de este Reglamento, recayendo la responsabilidad en los</p>	<p>Artículo 138</p> <p>1. Las federaciones deportivas con modalidades de tiro con armas de concurso remitirán anualmente a la Dirección General de la Guardia Civil relación de los deportistas que no hayan participado en sus actividades, asignando a los mismos las correspondientes clasificaciones deportivas. La Intervención de Armas podrá presenciar las pruebas que se celebren para obtener o mejorar las distintas clasificaciones.</p> <p>2. Aquellos deportistas que, salvo casos de fuerza mayor, no hayan desarrollado durante un año actividades deportivas, perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y licencias en la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.</p> <p>3. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 y en el apartado 2 del presente artículo dará lugar a la imposición de las sanciones determinadas en el artículo 156 e) de este Reglamento, recayendo la responsabilidad en los presidentes de las federaciones o en</p>

<p>presidentes de las federaciones o en quienes les sustituyan o representen.</p>	<p>quienes les sustituyan o representen.</p>
<p>Artículo 139</p> <p>1. Quien se encuentre en posesión de licencia de armas A podrá asimismo solicitar a la autoridad competente de que dependa la guía de pertenencia de armas de concurso, acompañando, en cada caso, la acreditación de la habilitación deportiva correspondiente, en la que conste la clase que como tirador le corresponde.</p> <p>2. Las autoridades a que se refiere el artículo 115 podrán conceder las correspondientes guías de pertenencia de las armas. De estas guías se dará conocimiento a la Intervención de Armas correspondiente, al tiempo de hacer su entrega a los interesados.</p>	<p>Artículo 139</p> <p>1. Quien se encuentre en posesión de licencia de armas A podrá asimismo solicitar a la autoridad competente de que dependa, la guía de pertenencia de armas de concurso, acompañando, en cada caso, la acreditación de la habilitación deportiva de la Federación correspondiente, en la que conste la categoría que como tirador le corresponde.</p> <p>2. Las autoridades a que se refiere el artículo 115 podrán conceder las correspondientes guías de pertenencia de las armas de concurso. De estas guías se dará conocimiento a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, al tiempo de hacer su entrega a los interesados.</p>
<p>Artículo 140</p> <p>Para la expedición de estas guías de pertenencia, el interesado deberá presentar ante las indicadas autoridades, además de la reseña del arma o armas de que se trate, certificado expedido por la federación correspondiente, acreditativo de que se trata de armas de concurso.</p>	<p>Artículo 140</p> <p>No varía</p>

Artículo 141

1. Las Federaciones de Tiro Olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva de uso de armas de fuego, con autorización de la Dirección General de la Guardia Civil pueden tener en propiedad equipos de armas largas y armas cortas de concurso, cuyo número se determinará en proporción al de deportistas federados de las distintas especialidades y categorías deportivas.

2. Las armas reguladas en este artículo estarán a cargo del presidente de la federación correspondiente, el cual responderá del uso de las mismas, y deberán ser custodiadas en locales de las propias federaciones que reúnan adecuadas condiciones de seguridad a juicio de la Intervención de Armas, lo que condicionará la concesión de las respectivas autorizaciones y el número de las armas.

3. Salvo lo dispuesto en el presente artículo sobre autorizaciones, que sustituirán a las licencias individuales y sobre número de armas, será aplicable a las armas de las federaciones el mismo régimen de tenencia que a las de los deportistas federados.

Artículo 141

1. Las Federaciones de Tiro Olímpico o de cualquier otra modalidad deportiva de uso de armas de fuego y los clubes adscritos a las mismas, con autorización de la Dirección General de la Guardia Civil pueden tener en propiedad armas largas y cortas de concurso, cuyo número se determinará en proporción a los deportistas federados de las distintas especialidades y categorías deportivas, que podrán utilizarse para la enseñanza dirigida a la obtención de la correspondiente licencia.

2. Las armas reguladas en este artículo estarán a cargo del presidente de la federación o club correspondiente, el cual responderá del uso de las mismas, y deberán ser custodiadas en sus locales propios que reúnan las medidas de seguridad contempladas en Orden Ministerial

3. El régimen de aplicación para la tenencia de las armas amparadas con dicha autorización, será el mismo que el aplicado a las armas individuales de los deportistas federados.

<p>Artículo 142</p> <p>Las guías de pertenencia de las armas de las federaciones deportivas y las de los deportistas de tiro irán marcadas con las letras T.D.E.</p>	<p>Artículo 142</p> <p>Las guías de pertenencia de las armas de las federaciones deportivas y clubes y las de los deportistas federados, se confeccionarán con modelo oficial.</p>
<p>Artículo 143</p> <p>1. Las armas de guerra que el Ministerio de Defensa pueda prestar a la Federación Española de Tiro Olímpico deberán ser guardadas en el cuartel de la Guardia Civil más próximo, en armero facilitado por la federación que las tenga a su cargo, cuyas llaves quedarán en su poder y una copia en la Intervención de Armas, salvo que los locales de la federación tengan lugar adecuado y de seguridad suficientes a juicio de la Intervención de Armas.</p> <p>2. Estas armas se relacionarán en un libro de armas de guerra que habrá de llevar la federación que las tenga a su cargo. Este libro servirá de documentación a las armas y en él se anotarán las altas, bajas y existencias de armas y municiones en poder de la federación.</p> <p>3. Las armas a que se refiere el presente artículo pasarán revista en el mes de abril de cada año, en los propios cuarteles o locales en que estén guardadas, ante el Interventor de Armas y la persona responsable de su custodia, a cuyo efecto</p>	<p>Artículo 143</p> <p>1. Las armas que el Ministerio de Defensa pueda prestar a la Federación Española de Tiro Olímpico deberán ser guardadas en armero facilitado por la Federación que las tenga a su cargo, cuyas llaves quedarán en su poder, y una copia de las mismas será facilitada a la Intervención de Armas y Explosivos, salvo que los lugares de la federación tengan lugar adecuado y de seguridad suficiente según lo dispuesto por Orden Ministerial.</p> <p>2. El préstamo tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual deberá solicitarse nuevo préstamo al Ministerio de Defensa.</p> <p>3. Para aquellas modalidades deportivas o de exhibición que requieran o se beneficien del uso de armas o municiones clasificadas como de guerra por el Ministerio de Defensa, la Federación Española de Tiro Olímpico podrá solicitar a éste, a través de la Intervención</p>

<p>se presentará el correspondiente libro de armas, anotándose en él las armas que sean revistadas.</p> <p>4. La Guardia Civil dará cuenta al Gobernador militar de las armas que hayan sido revistadas.</p>	<p>Central de Armas y Explosivos, autorización especial para su tenencia y uso, indicando en la solicitud el destino del objeto de la autorización, el lugar donde se almacenará y usará, así como el periodo para el que solicita dicha autorización.</p>
<p>CAPITULO VII</p> <p>Disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas</p> <p>SECCION 1.^a DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 144</p> <p>1. Tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas de fuego sometidas a licencia están obligadas:</p> <p>a) A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.</p> <p>b) A presentar las armas a las autoridades gubernativas o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.</p> <p>c) A declarar, inmediatamente, en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.</p>	<p>CAPÍTULO VII</p> <p>Disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas</p> <p>SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 144</p> <p>1. Tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas de fuego sometidas a licencia o autorización están obligadas:</p> <p>a) A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.</p> <p>b) A presentar las armas a las autoridades gubernativas o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.</p> <p>c) A declarar inmediatamente en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.</p> <p>d) A comunicar el cambio de domicilio a la Intervención de Armas y Explosivos de su residencia.</p>

<p>2. Las armas completas, los cierres o las piezas esenciales para el funcionamiento de las armas podrán ser guardados en locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo al artículo 83.</p>	<p>2. Las armas completas, los cierres o las piezas esenciales para el funcionamiento de las armas podrán ser guardados en locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de las armas, debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo al artículo 83.</p>
<p>Artículo 145</p> <p>1. En todo caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción de armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a el titular deberá dar cuenta inmediata por conducto jerárquico cuando proceda, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente con entrega de la guía de pertenencia. Si del procedimiento que instruya la Intervención de Armas en averiguación de los hechos, resultara comprobada la destrucción del arma o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste conservará su licencia, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.</p> <p>2. Cuando se hubieran perdido, destruido, robado o sustraído las licencias o las guías de pertenencia, el titular deberá asimismo dar cuenta inmediata a la Intervención de Armas, que podrá extender autorización temporal de uso de armas, válida durante</p>	<p>Artículo 145</p> <p>1. En todo caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción de armas que precisen guía de pertenencia, el titular deberá dar cuenta inmediata, por conducto jerárquico cuando proceda, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente con entrega de la guía de pertenencia. Si del procedimiento que instruya la Intervención de Armas y Explosivos en la averiguación de los hechos, resultará comprobada la destrucción del arma o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste conservará su licencia, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.</p> <p>2. Cuando se hubieran perdido, destruido, robado o sustraído las licencias o las guías de pertenencia, el titular deberá asimismo dar cuenta inmediata a la Intervención de Armas, que podrá extender autorización temporal de uso de armas, válida durante la tramitación del</p>

<p>la tramitación del procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas. Si como consecuencia del procedimiento que se instruya resulta que no existe culpa por parte del interesado, se le expedirá nueva documentación definitiva, procediéndose en su caso a anular la extraviada, robada o sustraída y se le devolverán las armas si siguieran depositadas.</p> <p>Artículo 146</p> <p>. 1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5.^a, 6.^a y 7.^a Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.</p> <p>2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o</p>	<p>procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas. Si como consecuencia del procedimiento que se instruya resulta que no existe culpa por parte del interesado, se le expedirá nueva documentación definitiva, procediéndose en su caso a anular la extraviada, robada o sustraída y se le devolverán las armas si siguieran depositadas.</p> <p>Artículo 146</p> <p>1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de las clasificadas como tales por este Reglamento. Por razones de seguridad ciudadana, queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia.</p> <p>2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo y esparcimiento.</p>
--	---

<p>falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 147</p> <p>. 1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.</p> <p>2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:</p> <p>a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.</p> <p>b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.</p> <p>c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.</p>	<p>Artículo 147</p> <p>No varia</p>
<p>Artículo 148</p> <p>. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los agentes de la</p>	<p>Artículo 148</p> <p>1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo</p>

<p>autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas.</p> <p>2. Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil, incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados procedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p> <p>3. Los asistentes a reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, portando cualquier clase de armas, serán denunciados a la autoridad judicial competente a los efectos prevenidos en el artículo correspondiente del Código Penal.</p>	<p>caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas.</p> <p>2. Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados procedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p>
<p>Artículo 149</p> <p>1. Solamente se podrán llevar armas reglamentarias por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente</p>	<p>Artículo 149</p> <p>1.Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o</p>

<p>están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.</p> <p>2. Las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.</p> <p>3. Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de concursos o actividades con armas de fuego o de aire comprimido de la categoría 3.^a, 3, que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro debidamente autorizados, requerirán autorización previa del Gobernador civil de la provincia en que tengan lugar. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con quince días de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.</p>	<p>depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.</p> <p>2. Las armas reglamentadas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos y espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.</p> <p>3. Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de concursos o actividades con armas de fuego o de aire comprimido de la categoría 3^a 2, que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro debidamente autorizados, requerirán autorización del Delegado o Subdelegado del Gobierno de la provincia en que tengan lugar, previo informe del Alcalde del Municipio y del Interventor de Armas y Explosivos correspondiente. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con quince días de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las Autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.</p>
---	---

<p>4. Previo informe del Alcalde del municipio y de la unidad correspondiente de la Guardia Civil, el Gobernador civil podrá prohibir tales actividades o autorizarlas disponiendo la adopción de las medidas de seguridad y comodidad complementarias que estime pertinentes.</p> <p>5. Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4.^a</p>	<p>4. A la vista de los informes señalados en el apartado anterior el Delegado o Subdelegado del Gobierno podrá prohibir tales actividades o autorizarlas disponiendo la adopción de las medidas de seguridad que estime pertinentes.</p> <p>5. Los Alcaldes podrán autorizar con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4^a.</p>
<p>SECCION 2.^a CAMPOS, GALERIAS Y POLIGONOS DE TIRO</p> <p>Artículo 150</p> <p>1. Se considerarán campos y galerías de tiro los espacios habilitados para la práctica del tiro que reúnan las características y medidas de seguridad que se determinan en anexo a este Reglamento.</p> <p>2. A los efectos del presente Reglamento, se considerará polígono de tiro el espacio, limitado y señalizado, que esté integrado, como mínimo, por dos campos de tiro, dos galerías de tiro, o un campo y una galería de tiro.</p> <p>3. Los campos y polígonos de tiro sólo podrán ser instalados en los terrenos</p>	<p>SECCIÓN 2^a, CAMPOS, GALERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO</p> <p>Artículo 150</p> <p>1. Se considerarán campos y galerías de tiro los espacios habilitados de forma permanente para la práctica del tiro que reúnan las características y medidas de seguridad que se determinan en Anexo a este Reglamento.</p> <p>2. A los efectos del presente Reglamento, se considerará polígono de tiro el espacio limitado y señalizado, que esté integrado, como mínimo por dos campos de tiro, dos galerías de tiro o un campo y una galería de tiro.</p> <p>3. Los campos y polígonos de tiro sólo podrán ser instalados en los terrenos urbanísticamente</p>

<p>urbanísticamente aptos para estos usos y en todo caso fuera del casco de las poblaciones.</p>	<p>aptos para estos usos y en todo caso fuera del casco urbano de las poblaciones.</p> <p>Cuando un polígono de tiro esté formado por dos o más galerías de tiro, se estará a lo dispuesto en el artículo 151.2</p> <p>4. Se considerarán campos de tiro eventuales, los que se establezcan para prácticas deportivas de cualquier modalidad de tiro con armas de las categorías 2ª y 3ª, exclusivamente en fincas y terrenos rústicos, con ocasión de fiestas patronales, locales u otros eventos deportivos similares que por su carácter esporádico o frecuencia de uso no justifique las instalaciones permanentes.</p>
<p>Artículo 151</p> <p>. 1. Sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones de carácter preceptivo que, en virtud de su competencia, corresponda otorgar a la Administración General del Estado, o a las Administraciones Autonómicas o Locales, las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar campos, galerías o polígonos de tiro deberán solicitar la pertinente autorización para ello de la Dirección General de la Guardia Civil. La petición deberá ir acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificación del acuerdo de instalación, si se trata de una persona jurídica.</p> <p>b) Certificado de antecedentes penales del</p>	<p>Artículo 151</p> <p>1. Sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones de carácter preceptivo que, en virtud de su competencia, corresponda otorgar a la Administración General del Estado o a las Administraciones Autonómicas o Locales, las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar campos, galerías o polígonos de tiro deberán obtener autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, previa solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) Instancia dirigida a la Dirección General de la Guardia Civil, donde consten los datos del solicitante.</p>

<p>petionario, si es persona física, o del representante, si es persona jurídica.</p> <p>c) Memoria o proyecto y plano topográfico, con las siguientes especificaciones:</p> <p>1.^a Lugar de emplazamiento y distancias que lo condicionen.</p> <p>2.^a Dimensiones y características técnicas de la construcción, de acuerdo con el anexo a este Reglamento.</p> <p>3.^a Medidas de seguridad en evitación de posibles accidentes, de acuerdo con el anexo a este Reglamento.</p> <p>4.^a Destino proyectado y modalidades de tiro a practicar.</p> <p>5.^a Condiciones de insonorización, cuando se trate de galerías de tiro.</p> <p>6.^a Las restantes exigidas para cada supuesto en el anexo al presente Reglamento.</p> <p>2. Para las galerías de tiro ubicadas en zonas urbanas, será precisa la instrucción de procedimiento en el que sean oídos los vecinos del inmueble en que pretendan instalarse y de los inmediatos al mismo,</p>	<p>b) Certificación de acuerdo de instalación si se trata de una persona jurídica.</p> <p>c) Certificado de antecedentes penales del petionario, si es persona física o del representante si es persona jurídica.</p> <p>d) Memoria o proyecto, firmado por un arquitecto/ingeniero o arquitecto técnico/ingeniero técnico, sobre las instalaciones a construir con las siguientes especificaciones:</p> <p>1^a Lugar de emplazamiento con especificación del término municipal, localidad o paraje.</p> <p>2^a Características técnicas de la construcción.</p> <p>3^a Dimensiones y medidas de seguridad en evitación de posibles accidentes, de acuerdo con el anexo a este Reglamento.</p> <p>4^a Modalidades de tiro a practicar.</p> <p>5^a Condiciones de insonorización, cuando se trate de galerías de tiro.</p> <p>6^a Las restantes exigidas para cada supuesto en el anexo al presente Reglamento.</p> <p>7^a Plano de distribución en planta con su correspondiente lectura a escala, de acuerdo con el anexo de este Reglamento.</p> <p>8^a Plano topográfico a escala 1:50000.</p> <p>2. Para las galerías de tiro ubicadas en zonas urbanas, será precisa la instrucción de procedimiento en que sean oídos los vecinos del inmueble en que pretendan instalarse y de los inmediatos al mismo, salvo que ya se hubiera</p>
---	--

<p>salvo que ya se hubiera instruido al efecto por la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento.</p> <p>3. Para la concesión de autorización de campos, galerías y polígonos de tiro, será preciso el informe favorable de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa y del órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>4. La Dirección General de la Guardia Civil comunicará al Ministerio de Defensa las autorizaciones concedidas.</p>	<p>instruido al efecto por la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento.</p> <p>3. Para la concesión de la autorización de campos, galerías y polígonos de tiro, será preciso el informe favorable de las Areas de Industria y Energía de las correspondientes Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en el ámbito de la seguridad industrial.</p>
<p>Artículo 152</p> <p>Se necesitará autorización de la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a la localidad donde estén ubicados, para instalar campos de tiro eventuales, considerándose como tales los que se establezcan para prácticas deportivas de cualquier modalidad de tiro, con armas de las categorías 2.^a y 3.^a, exclusivamente, en fincas o terrenos rústicos, previa comprobación de que se encuentran debidamente acotados mediante vallas fijas o móviles y carteles de prohibición de paso. La celebración de competiciones en los campos de tiro eventuales situados en terrenos cinegéticos, fuera de las épocas de caza,</p>	<p>Artículo 152</p> <p>Se necesitará autorización de la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a la localidad donde estén ubicados, para instalar campos de tiro eventuales, previa comprobación de que la zona de seguridad se encuentra debidamente acotada mediante vallas fijas o móviles y carteles de prohibición de paso.</p> <p>Las vallas fijas o móviles podrán ser sustituidas por otros medios de equivalentes características a efectos de seguridad.</p> <p>La celebración de competiciones en los campos de tiro eventuales situados en terrenos cinegéticos, fuera de las épocas de caza, habrán de atenderse a lo dispuesto en el artículo 149 de este Reglamento.</p>

<p>habrán de atenerse a lo dispuesto en el artículo 149 de este Reglamento.</p>	
<p>SECCION 3.^a USO DE ARMAS EN ESPECTACULOS PUBLICOS, FILMACIONES O GRABACIONES</p> <p>Artículo 153</p> <p>. 1. Las armas que se necesiten usar en espectáculos públicos, en filmaciones cinematográficas, grabaciones de vídeo y similares, deberán estar inutilizadas en la forma prevenida en este Reglamento y no ser aptas para hacer fuego real.</p> <p>2. En los supuestos en que los espectáculos, filmaciones o grabaciones obligasen a emplear armas en normal estado de funcionamiento, éstas solamente se podrán utilizar con cartuchos de fogueo y habrán de estar debidamente documentadas según su respectiva categoría.</p>	<p>SECCIÓN 3^a USO DE ARMAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, FILMACIONES O GRABACIONES</p> <p>Artículo 153</p> <p>1. Las armas que se usen en espectáculos públicos, en filmaciones cinematográficas, grabaciones de video y similares, deberán estar inutilizadas en la forma prevenida en este Reglamento y no ser aptas para hacer fuego.</p> <p>La utilización de estas armas por las personas físicas o jurídicas, deberán contar con la autorización del Interventor de Armas y Explosivos correspondiente.</p> <p>2. En los supuestos en que los espectáculos, filmaciones o grabaciones obligasen a emplear armas en normal estado de funcionamiento, éstas solamente se podrán utilizar con cartuchos de fogueo sin proyectil y habrán de estar debidamente documentadas según su respectiva categoría.</p> <p>3. Aquellas personas físicas o jurídicas que deseen poseer o alquilar armas de las contempladas en el punto 2 anterior, deberán solicitar de la Intervención Central de Armas y Explosivos la correspondiente autorización.</p> <p>Las personas físicas o jurídicas autorizadas deberán inscribir las armas que posean en un registro visado por el Interventor de Armas y</p>

	Explosivos del lugar de residencia y deberán ser guardadas con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 87 de este Reglamento.
<p>Artículo 154</p> <p>. Los Servicios de Armamento de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, con las garantías que estimen oportunas, y previa solicitud de los interesados en la cual deberán indicar necesariamente las características de las armas, así como su plazo de utilización, podrán facilitar en concepto de cesión temporal las armas adecuadas a las necesidades escénicas, cinematográficas o videográficas, si no hubiese existencias en las colecciones de industriales o coleccionistas en la localidad de que se trate.</p>	<p>Artículo 154</p> <p>El Ministerio de Defensa y los Servicios de Armamento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, con las garantías que estimen oportunas, y previa solicitud de los interesados en la cual deberán indicar necesariamente las características de las armas, así como su plazo de utilización, podrán facilitar en concepto de cesión temporal las armas adecuadas a las necesidades escénicas, cinematográficas o videográficas, si no hubiese existencias en las colecciones de industriales o coleccionistas de la localidad de que se trate.</p>
<p>CAPITULO VIII</p> <p>Régimen sancionador</p> <p>Artículo 155</p> <p>Si no constituyeren delitos, serán consideradas infracciones muy graves por la entidad del riesgo producido y sancionadas:</p> <p>a) La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio:</p> <p>1.º De armas de fuego prohibidas o de</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>Régimen sancionador</p> <p>Artículo 155</p> <p>Si no constituyen infracción penal, serán consideradas infracciones muy graves por la entidad del riesgo producido y sancionadas:</p> <p>a) La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, distribución, circulación o transporte:</p> <p>1º De armas de fuego prohibidas de las</p>

<p>armas de guerra sin la adecuada habilitación, con multa de cinco millones de pesetas a cien millones de pesetas, incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.</p>	<p>categorías 1ª a 3ª del presente Reglamento o de armas de guerra sin la adecuada habilitación, con multa de 30.000 euros a 600.000 euros, incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.</p>
<p>2.º De armas de fuego de defensa personal, de armas largas rayadas, de armas de vigilancia y guardería y de armas largas de ánima lisa, sin la pertinente autorización, con multas de cinco millones a cincuenta millones de pesetas, incautación de las armas, de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción, y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta un año de duración.</p>	<p>2º De armas de fuego de las comprendidas en las categorías 1ª a 3ª del presente Reglamento sin la pertinente autorización o excediéndose de los límites permitidos, con multas de 30.000 euros a 300.000 euros, incautación de las armas, de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta un año de duración.</p>
<p>b) El uso de armas de fuego prohibidas, con multa de cinco a diez millones de pesetas e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.</p>	<p>b) El uso de armas de fuego prohibidas, con multas de 30.000 euros a 60.000 euros e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones..</p>
<p>c) El uso de armas de fuego cortas, careciendo de la licencia, autorización especial o de la guía de pertenencia, con multa de cinco a diez millones de pesetas e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.</p>	<p>c) El uso de armas de fuego cortas, careciendo de la licencia, autorización especial o de la guía de pertenencia, con multa de 30.000 euros a 60.000 euros e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.</p>
<p>d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de</p>	<p>d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las</p>

<p>las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio, de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería o de armas largas rayadas, con multa de cinco a cincuenta millones de pesetas, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de las autorizaciones, desde seis meses y un día hasta un año de duración. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.</p>	<p>medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, distribución, circulación o transporte de armas de guerra y de la 1ª y 2ª categoría, si como consecuencia de dicha conducta se produce la pérdida o sustracción de las armas con multas de 30.000 euros a 300.000 euros, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de las autorizaciones, desde seis meses y un día hasta un año de duración. Si como consecuencia de la infracción, teniendo en cuenta la cantidad sustraída o perdida, el modo o autores de la sustracción provocasen alarma social, además de la multa se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.</p>
<p>Artículo 156</p> <p>Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones graves, y sancionadas:</p> <p>a) Cuando se trate de armas blancas, de aire comprimido o de las demás comprendidas en las categorías 4.ª a 7.ª del presente Reglamento, la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio de armas prohibidas o de armas reglamentadas sin autorización, con multas de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas, clausura de las fábricas, locales y</p>	<p>Artículo 156</p> <p>Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones graves y sancionadas:</p> <p>a) La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, distribución, circulación o transporte de armas reglamentadas de las comprendidas en las categorías 4ª a 7ª del presente Reglamento sin autorización, y de las restantes armas reglamentadas y armas prohibidas no comprendidas en el artículo anterior con multas de trescientos un euros (301 €) a treinta mil euros (30.000 €), clausura de las fábricas, locales y</p>

<p>establecimientos de hasta seis meses de duración e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.</p> <p>b) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, circulación y comercio de armas largas de ánima lisa o de otras armas cuya tenencia requiera licencia E, con multa de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos de hasta seis meses de duración.</p> <p>c) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares, en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, si es de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería o de armas largas rayadas, con multa de cincuenta mil una a quinientas mil pesetas. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas, las sanciones serán de hasta un millón de pesetas y retirada de las licencias o</p>	<p>establecimientos de hasta seis meses de duración e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.</p> <p>b) La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, distribución, circulación o transporte de armas reglamentadas, en cantidad mayor que la autorizada, con multas de trescientos un euros (301€) a doce mil euros (12.000 €), e incautación de las armas que excedan de las autorizadas.</p> <p>c) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad durante la fabricación, almacenamiento, comercio, reparación, distribución, circulación o transporte de las armas de las categorías 1ª a 3ª con multas de trescientos un euros (301 €) a treinta mil euros (30.000 €). Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas de la 3ª categoría, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos de hasta seis meses de duración.</p>
---	--

<p>permisos correspondientes a aquéllas, de hasta seis meses de duración.</p> <p>d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, con multa de cincuenta mil una a doscientas cincuenta mil pesetas, si se trata de armas largas de ánima lisa, y con multa de hasta quinientas mil pesetas, si como consecuencia se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas.</p> <p>e) El impedimento o la omisión de la colaboración obligatoria para la realización de los controles o inspecciones prevenidos sobre la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, comercio, tenencia y utilización, con multa de cincuenta mil una a cinco millones de pesetas, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de hasta seis meses de duración, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería, de armas largas rayadas o de armas largas de ánima lisa.</p> <p>f) La adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas por particulares, sin tener las autorizaciones o licencias prevenidas al efecto o la alegación de</p>	<p>d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares en los domicilios o lugares de uso o en circulación, si es de armas de la 1ª y 2ª categoría, con multas de trescientos un euros (301 €) a tres mil euros (3000 €). Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas, las sanciones serán de hasta seis mil euros (6000 €) y retirada de las licencias o permisos correspondientes a aquéllas de hasta seis meses de duración.</p> <p>e) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares en los domicilios o lugares de uso, o en circulación si es de armas de la 3ª categoría, con multas de trescientos un euros (301 €) a mil quinientos euros (1500 €). Si como consecuencia se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas con multas de hasta tres mil euros (3000 €).</p> <p>f) El impedimento o la omisión de la colaboración obligatoria para la realización de los controles o inspecciones prevenidas sobre la fabricación, reparación, almacenamiento, comercio,</p>
--	--

<p>datos o circunstancias falsos para su obtención, con multa de cincuenta mil una a doscientas mil pesetas, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería, de armas largas rayadas o de armas de ánima lisa.</p> <p>g) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas no incluidas en los apartados b) y c) del artículo 155, careciendo de la licencia, autorización o de la guía de pertenencia, con multas de cincuenta mil una a cien mil pesetas e incautación de las armas.</p> <p>h) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentarias, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, con multas de cincuenta mil una a una millón de pesetas y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y guías de pertenencia correspondientes a las mismas, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.</p> <p>i) Portar armas de fuego o de cualesquiera otra clase en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, salvo en los lugares habilitados para su uso, con multas de cincuenta mil una a setenta y cinco mil pesetas, incautación de las armas y, en su</p>	<p>distribución, tenencia y utilización, con multas de trescientos un euros (301 €) a treinta mil euros (30.000 €), conjunta o alternativamente con suspensión temporal de hasta seis meses de duración, si se trata de armas de la 1ª a 3ª categoría.</p> <p>g) La adquisición y tenencia de armas prohibidas, por particulares, con multas de trescientos un euros (301 €) a mil quinientos euros (1.500 €), y si se trata de armas de fuego con multa de hasta seis mil euros (6000 €), y en ambos casos con la incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.</p> <p>h) La adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas reglamentadas por particulares, sin tener las autorizaciones o licencias prevenidas al efecto o alegando datos o circunstancias falsos para su obtención o excediéndose de los límites permitidos con multas de trescientos un euros (301 €) a mil quinientos euros (1.500 €), si se trata de armas de la 1ª a 3ª categoría.</p> <p>i) El uso de armas prohibidas o de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas no incluidas en los apartados b) y c) del artículo 155, careciendo de la licencia, autorización o de la guía de pertenencia, con multas de trescientos un euros (301 €) a seis mil euros (6000 €) e incautación de las armas.</p>
--	--

<p>caso, retirada de las licencias o permisos correspondientes.</p> <p>j) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 146 de este Reglamento, con multas de cincuenta mil una a cien mil pesetas, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes.</p>	<p>j) El uso de cualquier clase de armas de fuego reglamentadas, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, con multas de trescientos un euros (301 €) a seis mil euros (6000 €) y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y guías de pertenencia correspondientes a las mismas, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.</p> <p>k) Portar cualquier clase de armas reglamentadas contraviniendo las prohibiciones establecidas en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, salvo en los lugares habilitados para su uso, con multas de trescientos un euros (301 €) a seiscientos euros (600 €), incautación de las armas e instrumentos y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes.</p> <p>l) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 146 y 147 de este Reglamento, con multas de trescientos un euros (301 €) a mil quinientos euros (1.500 €), incautación de las armas y, en su caso, retirada</p>
---	--

	<p>de las licencias o autorizaciones correspondientes.</p> <p>m) La omisión de las revistas, de los depósitos o de la exhibición de las armas a los agentes de la autoridad, cuando sean obligatorios, con multas de trescientos un euros (301 €) a seiscientos euros (600 €) y retirada de las armas cuando se trate de armas de las categorías 1ª y 2ª, y con multas de trescientos un euros (301€) a cuatrocientos cincuenta euros (450 €) y retirada de las armas cuando se trate de las restantes armas sometidas a revista.</p>
<p>Artículo 157</p> <p>Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones leves y sancionadas:</p> <p>a) Las tipificadas en los apartados b) a f) del artículo anterior, referidas a armas blancas, de aire comprimido, o las demás comprendidas en las categorías 4.ª a 7.ª, con multas de hasta cincuenta mil pesetas.</p> <p>b) La omisión de las revistas, de los depósitos o de la exhibición de las armas a los agentes de la autoridad, cuando sean obligatorios:</p> <p>1.º Con multa de hasta cincuenta mil pesetas y retirada de las armas, cuando se trate de armas de las categorías 1.ª y 2.ª</p> <p>2.º Con multa de hasta veinticinco mil pesetas y retirada de las armas, cuando se trate de las restantes armas sometidas a</p>	<p>Artículo 157</p> <p>Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones leves y sancionadas :</p> <p>a) Las tipificadas en los apartados b) c) d) e) f) y h) del artículo anterior, referidas a las armas comprendidas en las categorías 4ª a 7ª, con multas de hasta 300 euros.</p> <p>b) La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de las licencias, autorizaciones o guías de pertenencia, así como el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción o sustracción de tales documentaciones, con multa de hasta ciento cincuenta euros y retirada de las armas.</p>

<p>revista.</p> <p>c) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas:</p> <p>1.º Con multa de hasta cincuenta mil pesetas y retirada de la licencia correspondiente, cuando se trate de armas que la precisen.</p> <p>2.º Con multas de hasta veinticinco mil pesetas, cuando se trate de armas que no precisen licencia.</p> <p>d) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las licencias o guías de pertenencia, con multa de hasta veinticinco mil pesetas y retirada de las armas.</p> <p>e) La omisión de cualquiera otra clase de información o de las declaraciones que sean obligatorias:</p> <p>1.º Con multa de hasta cincuenta mil pesetas, cuando se trate de armeros profesionales.</p> <p>2.º Con multa de hasta veinticinco mil pesetas, cuando se trate de particulares.</p> <p>f) Las demás contravenciones del presente Reglamento no tipificadas como infracciones muy graves o graves, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, conjunta o alternativamente con incautación de los instrumentos o efectos</p>	<p>c) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación, no contempladas como armas por el presente Reglamento.</p>
---	---

<p>utilizados o retirada de las armas o de sus documentaciones.</p>	
<p>Artículo 158</p> <p>1. La retirada de las armas implica la desposesión de las mismas y la prohibición de la adquisición y tenencia de otras durante el plazo que se determine, que no podrá exceder de dos años.</p> <p>2. La retirada de las licencias o autorizaciones especiales supone la revocación de los mismos; constituirá impedimento para su renovación durante el tiempo, no superior a dos años, por el que hubiere sido impuesta, e implicará el depósito obligatorio de las mismas.</p> <p>3. Tanto la retirada de las armas como la de las licencias o autorizaciones especiales será comunicada por la autoridad sancionadora al Registro Central de Guías y de Licencias, y se anotará en su caso en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.</p>	<p>Artículo 158</p> <p>1. La retirada de las armas, amparadas por autorización o licencia, implica la desposesión de las mismas y la prohibición de la adquisición y tenencia de otras durante el plazo que se determine, que no podrá exceder de dos años.</p> <p>2.No varia</p> <p>3. No varia</p>
<p>Artículo 159</p> <p>1. La competencia para imponer las sanciones determinadas en los artículos anteriores será ejercida por los órganos a los que se la atribuye el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero,</p>	<p>Artículo 159</p> <p>1. La competencia para imponer las sanciones determinadas en los artículos anteriores será ejercida por los órganos a los que se la atribuye el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad</p>

<p>sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, correspondiendo a los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla la competencia con carácter general para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves, y a los Alcaldes para la sanción de infracciones leves relacionadas con la aplicación de los artículos 105 y 149.5 de este Reglamento.</p> <p>2. En materia de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, será competente para la imposición de sanciones por infracciones muy graves la Dirección de la Seguridad del Estado, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, y la propia Dirección General para imponer sanciones por infracciones graves o leves.</p>	<p>Ciudadana, correspondiendo a los Delegados del Gobierno la competencia con carácter general para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves, y a los Alcaldes para la sanción de infracciones leves relacionadas con la aplicación de los artículos 105 y 149.5 de este Reglamento.</p> <p>2. En materia de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, será competente para la imposición de sanciones por infracciones muy graves la Secretaria de Estado de Seguridad, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, y la propia Dirección General para imponer sanciones por infracciones graves o leves.</p>
<p>Artículo 160</p> <p>Las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, en relación con la tenencia y uso de armas en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas por las autoridades a las que corresponda la competencia con arreglo a lo dispuesto en</p>	<p>Artículo 160</p> <p>Las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en relación con la tenencia y uso de armas en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas por las autoridades a las que corresponda la competencia con arreglo a lo dispuesto en los respectivos regímenes disciplinarios.</p>

<p>los respectivos regímenes disciplinarios.</p>	
<p>Artículo 161 . Cuando de las actuaciones practicadas para substanciar las infracciones de este Reglamento se deduzca que los hechos pueden ser calificados de infracciones penales, se remitirán al Ministerio Fiscal los antecedentes necesarios, atendiéndose los órganos instructores de dichas actuaciones a lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.</p>	<p>Artículo 161 No varia</p>
<p>Artículo 162 . No se podrán imponer las sanciones de suspensión temporal de las autorizaciones de las fábricas, locales o establecimientos ni las de clausura de los mismos, sin previa consulta del Ministerio de Defensa, si se trata de armas de guerra y del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en otro caso.</p>	<p>Artículo 162 No se podrán imponer sanciones de suspensión temporal de las autorizaciones de las fábricas, locales o establecimientos, ni las de clausura de los mismos, sin previa consulta del Ministerio de Defensa, si se trata de armas de guerra y del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en otro caso..</p>
<p>Artículo 163 . De conformidad con lo dispuesto en el</p>	<p>Artículo 163 No varia</p>

<p>artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento para cada supuesto, las autoridades sancionadoras se atenderán a la gravedad de las infracciones, a la cuantía del perjuicio causado, a su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana y al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.</p>	
<p>Artículo 164</p> <p>. A efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sobre adopción de medidas cautelares, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:</p> <p>1.^a Los depósitos de las armas se efectuarán, tan pronto como sea posible, en una Intervención de Armas de la Guardia Civil.</p> <p>2.^a Cuando se hayan adoptado las medidas cautelares de suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos, de suspensión parcial o</p>	<p>Artículo 164</p> <p>A efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, de adopción de medidas cautelares, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:</p> <p>.....No varia.....</p>

<p>total de actividades de los establecimientos, o de retirada preventiva de autorizaciones, el procedimiento sancionador será instruido de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.</p> <p>3.^a En el caso de que sea previsible que solamente se podrán imponer sanciones pecuniarias, no se podrán adoptar las medidas cautelares de suspensión o clausura de fábricas, locales o establecimientos, de suspensión parcial o total de actividades, ni de retirada preventiva de autorizaciones.</p>	
<p>CAPITULO IX</p> <p>Armas depositadas y decomisadas</p> <p>Artículo 165</p> <p>1. Al cesar en la habilitación para la tenencia legal de las armas, el interesado deberá depositarlas inmediatamente, con las correspondientes guías de pertenencia:</p> <p>a) Si se trata de armas de propiedad particular amparadas por licencias A, en los locales que determine el Ministerio de Defensa, en los servicios de armamento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, cuando los Cuerpos carezcan de servicio de armamento.</p> <p>b) Si se trata de armas amparadas por</p>	<p>CAPÍTULO IX</p> <p>Armas depositadas y decomisadas</p> <p>Artículo 165</p> <p>1. Al cesar en la habilitación para la tenencia legal de las armas, el interesado deberá depositarlas inmediatamente con las correspondientes guías de pertenencia:</p> <p>a) Si se trata de armas de propiedad particular amparadas por licencias A, en los locales que determine el Ministerio de Defensa para el personal de las Fuerzas Armadas y en los Servicios de Armamento o en las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil para el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p> <p>b) Si se trata de armas amparadas por cualquier</p>

<p>cualquier otro tipo de licencia o permiso, en la Intervención de Armas de la Guardia Civil que corresponda.</p> <p>2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, se procederá en la forma siguiente:</p> <p>a) El interesado podrá enajenar las armas a personas provistas de la licencia o permiso correspondiente, con las mismas formalidades que si fueran nuevas, o proceder a su inutilización, obteniendo el correspondiente certificado de inutilización. Si ha sido titular de licencia A, también podrá conservar la posesión del arma sin inutilizar, proveyéndose de otro tipo adecuado de licencia, cuando así lo permita el presente Reglamento.</p> <p>b) En caso contrario, pasado el plazo de un año, podrán ser enajenadas las armas por las Comandancias de la Guardia Civil o servicios de armamento de los Cuerpos o Unidades, en pública subasta, entregándose su importe al interesado o ingresándolo a su disposición en la Caja General de Depósitos.</p> <p>El plazo será de dos años en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 126, excepto cuando se produzca la extinción de las empresas u organismos titulares o el cese de los mismos en la realización de servicios de custodia y vigilancia, en cuyo caso el plazo será también de un año, a</p>	<p>otro tipo de licencia o autorización en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del lugar de residencia..</p> <p>2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, se procederá en la forma siguiente:</p> <p>El interesado podrá enajenar las armas a personas provistas de la licencia o autorización correspondiente con las formalidades reglamentarias, proceder a su inutilización, obteniendo el correspondiente certificado, o bien a su destrucción.</p> <p>b) Pasado el plazo, las armas depositadas estarán a disposición de su propietario durante un año, transcurrido el cual podrán ser enajenadas por las Comandancias de la Guardia Civil o Servicios de Armamento de los Cuerpos o Unidades, en pública subasta, entregándose su importe al interesado o ingresándolo a su disposición en la Caja General de Depósitos.</p> <p>El mismo plazo se aplicará en los supuestos contemplados en los artículos 126.1 y 93.</p>
---	--

<p>contar desde la fecha de su depósito.</p> <p>3. En los supuestos de fallecimiento del titular, se estará en cuanto a plazos a lo dispuesto en el artículo 93.</p>	
<p>Artículo 166</p> <p>1. Toda autoridad o agente de la misma que, en uso de sus facultades, decomise o intervenga armas de fuego, deberá dar cuenta a la Guardia Civil, depositándolas en la Intervención de Armas correspondiente.</p> <p>2. En los supuestos en que se trate de armas de guerra o de la categoría 1.^a, o en que el elevado número de aquéllas lo aconseje, serán depositadas en los locales del Ministerio de Defensa que éste determine.</p> <p>3. Si las armas han de ser enviadas a Tribunales o Juzgados, mientras permanezcan a disposición de los expresados órganos judiciales quedarán depositadas en sus locales, debiendo ser remitidas a las Intervenciones de Armas, una vez que hayan surtido sus efectos en los procedimientos respectivos, las cuales les darán el destino legal que corresponda.</p> <p>4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si los Juzgados y Tribunales</p>	<p>Artículo 166</p> <p>1. Toda autoridad o sus agentes que en uso de sus facultades, decomise o intervenga armas de fuego, deberá dar cuenta a la Guardia Civil, depositándolas en la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.</p> <p>2. En los supuestos en que se trate de armas de guerra o cuando tratándose de otras armas de fuego las circunstancias lo aconsejen, serán depositadas en los locales del Ministerio de Defensa que este determine.</p> <p>3. Si las armas han de ser enviadas a Tribunales o Juzgados, mientras permanezcan a disposición de los expresados órganos judiciales quedarán depositadas en sus locales, debiendo ser remitidas a las Intervenciones de Armas y Explosivos, una vez que hayan surtido sus efectos en los procedimientos respectivos.</p> <p>Las Autoridades judiciales citadas comunicarán por escrito a las Intervenciones de Armas y Explosivos correspondientes, el destino legal de las armas una vez finalizado el procedimiento.</p>

<p>estimasen que no pueden ser custodiadas las armas en sus locales con las debidas condiciones de seguridad, podrán remitirlas bajo recibo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, donde permanecerán a disposición de aquéllos hasta que surtan sus efectos en los correspondientes procedimientos.</p>	
<p>Artículo 167</p> <p>. 1. Si se trata de armas ocupadas por infracción de la Ley de Caza, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley, siempre que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas y aquéllos tengan las licencias y guías de pertenencia en vigor.</p> <p>2. Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento (RCL 1971\641, 940 y NDL 4841) para la aplicación de la Ley de Caza (RCL 1970\579 y NDL 4840), a personas habilitadas para su posesión.</p>	<p>Artículo 167</p> <p>1. Si se trata de armas ocupadas por infracción de la Ley de Caza, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determine la citada Ley, siempre que tengan, cuando sean necesarias, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas y aquéllos tengan las licencias y guías de pertenencia en vigor.</p> <p>2, En los casos en que no hayan sido recuperadas por sus dueños, las Autoridades Administrativas, a cuya disposición se encuentren depositadas, comunicarán por escrito a las Intervenciones de Armas y Explosivos correspondientes, el destino final de las armas una vez hayan surtido sus efectos en el procedimiento correspondiente.</p> <p>3. Con las armas intervenidas por infracción a la Ley de Seguridad Ciudadana u otra disposición específica se seguirá el mismo procedimiento señalado anteriormente.</p>

<p>Artículo 168</p> <p>1. Las empresas de seguridad o de transporte, así como los armeros o particulares, darán cuenta inmediatamente a la Guardia Civil de las armas de cualquier clase que aparecieren o permanecieren en los respectivos ámbitos o de las que no se hicieren cargo los destinatarios o titulares.</p> <p>2. Por las Intervenciones de Armas correspondientes, se procederá a la inmediata recogida y depósito de las mismas para darles el destino reglamentario.</p> <p>3. Si tuviesen, cuando fueren necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas oficiales o reconocidos, se subastarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, abonándose los gastos de almacenaje y de transporte con el importe de las propias armas.</p>	<p>Artículo 168</p> <p>1. Las empresas de seguridad o de transporte, así como los armeros o particulares, darán cuenta inmediatamente a la Dirección General de la Guardia Civil de las armas de cualquier clase que aparecieren o permanecieren en los respectivos ámbitos o de las que no se hicieren cargo los destinatarios o titulares.</p> <p>2. Por las Intervenciones de Armas y Explosivos correspondientes, se procederá al inmediato depósito de las mismas para darles el destino reglamentario.</p> <p>3. Si tuviesen, cuando fueren necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas oficiales o reconocidos, se subastarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, abonándose los gastos de almacenaje y de transporte con el importe de las propias armas.</p>
<p>Artículo 169</p> <p>1. Las aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan como consecuencia de procedimientos de abandono o por cualquier otra causa.</p> <p>2. En las importaciones, cuando las armas llegadas a las fronteras, puertos o</p>	<p>Artículo 169</p> <p>1. Las aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan como consecuencia de procedimientos de abandono o por cualquier otra causa.</p> <p>2. En las importaciones, cuando las armas llegadas a las fronteras, puertos o aeropuertos no</p>

<p>aeropuertos no fuesen retiradas por sus destinatarios, después de despachadas por las aduanas serán remitidas a la Intervención de Armas correspondiente, que ordenará su depósito, en el que se mantendrán durante un año, como máximo, a disposición de los interesados, dando aviso a los mismos. También se ordenará el depósito de las armas transferidas desde otros países miembros de la Comunidad Económica Europea que no fuesen retiradas por sus destinatarios.</p> <p>3. En el caso de que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas o reconocidos, la Guardia Civil procederá en la misma forma prevenida en los artículos anteriores y entregará a la aduana el importe líquido que produzca la subasta de aquéllas.</p> <p>4. En las exportaciones y en las transferencias dirigidas a otros países miembros de la Comunidad Económica Europea, caso de que las armas enviadas a las fronteras, puertos o aeropuertos no saliesen de territorio español o no fuesen recogidas por sus destinatarios, podrán ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Intervención de Armas de la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial recibida.</p>	<p>fuesen retiradas por sus destinatarios, después de despachadas por las aduanas, serán remitidas a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, que ordenará su depósito, en el que se mantendrán durante un año, como máximo, a disposición de los interesados, dando aviso a los mismos. También se ordenará el depósito de las armas transferidas desde otros países miembros de la Unión Europea que no fuesen retiradas por sus destinatarios.</p> <p>3. En el caso de que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números o punzones de bancos oficiales de pruebas o reconocidos, la Guardia Civil procederá en la misma forma prevenida en los artículos anteriores y entregará a la aduana el importe líquido que produzca la subasta de aquéllas.</p> <p>4. En las exportaciones y en las transferencias dirigidas a otros países miembros de la Unión Europea, caso de que las armas enviadas a las fronteras, puertos o aeropuertos no saliesen de territorio español o no fuesen recogidas por sus destinatarios, podrán ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial recibida.</p>
---	--

<p>Artículo 170</p> <p>1. En los supuestos de los artículos precedentes, siempre que las armas carezcan, cuando sean necesarios, de marcas, números o punzones de bancos oficiales de pruebas o se trate de armas prohibidas, se destruirán en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas.</p> <p>2. La destrucción se efectuará en las Comandancias de la Guardia Civil, levantándose acta en la que consten las armas destruidas, con expresión, en su caso, de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías y de Licencias.</p>	<p>Artículo 170</p> <p>1. En los supuestos de los artículos precedentes, siempre que las armas carezcan, cuando sea necesario, de marcas, números o punzones de bancos oficiales de pruebas o se trate de armas blancas o de armas prohibidas, se destruirán en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas.</p> <p>2. La destrucción se efectuará por las Comandancias de la Guardia Civil, levantándose acta en la que consten las armas destruidas, con expresión, en su caso, de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta se remitirá al Registro Central de Guías y de Licencias.</p>
<p>Artículo 171</p> <p>El importe de la venta de las armas y, en su caso, de la chatarra o producto de la destrucción a que se refieren los artículos anteriores, siempre que no haya persona o entidad con derecho al mismo, recibirá el destino legalmente prevenido.</p>	<p>Artículo 171</p> <p>El importe de la venta de las armas y, en su caso, de la chatarra o producto de la destrucción a que se refieren los artículos anteriores, siempre que no haya persona o entidad con derecho al mismo, se ingresará en la Caja General de Depósitos.</p>
